



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/025/2021.

SENTENCIA DEFINITIVA

Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos; cuatro de junio de dos mil veintiuno.

V I S T O S para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el debate de juicio oral número **JO/025/2021**, instruido en contra de **+++ +++ +++++** **++++** a quien se le acuso por los delitos de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO Y VIOLACIÓN**, contenidos en los artículos 161 en relación con el 162 para el primero de los delitos en cita, y el diverso artículo 152 para el segundo de los delitos, todos estos del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en perjuicio de la víctima cuyo nombre es de iniciales ***. *. *. ***, ello en virtud de la protección de los derechos fundamentales que la ley establece dada su calidad personal y por el bien jurídico tutelado como será abordado en el cuerpo de esta resolución.

Ante este tribunal, el acusado dijo llamarse **+++ +++ +++++ +++++**, manifestando que sus datos personales los aporta de manera reservada por ser así su deseo en el ejercicio de sus derechos, lo que incluso consulto con su defensa particular, lo que así se conserva sirviendo los registros de audio y video del debate como mejor constancia de ello.

Acusado que el Juez de control dejó a disposición de este Tribunal de Juicio Oral, bajo **la medida cautelar contenida en el artículo 155, fracción XIV** consistente en prisión preventiva, detenido con motivo de orden de aprehensión el primero de febrero de dos mil diecinueve, tal y como se desprende del auto de apertura a juicio oral.

Resolución que se emite al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O :

1.- El día veinticuatro de marzo del año en curso, se dictó **auto de apertura a juicio oral** por el Juez de Control, mismo que fue remitido al Juez Presidente en el que se designa a los **JUZGADORES MARTÍN EULALIO DOMÍNGUEZ CASARRUBIAS, GLORIA ANGÉLICA JAIMES SALGADO Y MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA**, en su

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

carácter de presidente, redactora y tercero integrante respectivamente, y en virtud de que los hechos se dieron en el Municipio de *****, se fijó la competencia para esta sede Judicial así como para quienes conformamos este Tribunal de acuerdo al artículo 20 Fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en el Estado, 66-bis, 67 y 69-bis fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente en el Estado.

2.- Se radicó el JUICIO ORAL en fecha siete de abril de esta anualidad, siendo registrado con el número **JO/025/2021**, derivado de la causa penal JC/0**/2019, instruida en contra del acusado **+++ +++ +++++ +++++**; señalándose las diez horas del día trece de mayo de dos mil veintiuno, para que tuviera verificativo la **AUDIENCIA DE DEBATE DE JUICIO ORAL** que nos ocupa; audiencia que fue debidamente preparada.

3.- La AUDIENCIA DE DEBATE DE JUICIO ORAL, se desahogó durante los días del trece, diecisiete, diecinueve y veintiuno de mayo del año en curso, con la totalidad de los órganos de prueba admitidos en el auto de apertura a juicio oral para la parte acusadora, la asesora jurídica y la defensa y por consiguiente se escucharon las alegaciones finales y se emitió el fallo respectivo.

4.- El día veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se dictó por unanimidad de votos **FALLO CONDENATORIO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN Y ABSOLUTORIO POR CUANTO AL DELITO DE ABUSO SEXUAL AGRAVADO** en contra del acusado **+++ +++ +++++ +++++**, haciéndose la precisión en el mismo del porqué se tomó la decisión de esta determinación atendiendo al principio de congruencia y sin rebasar el hecho acusado y tomando en cuenta la calidad de la víctima, lo que será abordado en el cuerpo de la presente resolución y señalándose el día veintiocho de mayo para que tuviera verificativo la audiencia de individualización.

5.- El día de hoy tuvo verificativo la audiencia de explicación de la sentencia, compareciendo las partes interesadas a quienes se les tiene por legalmente notificadas de esta resolución la que se integra en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Este Tribunal de Juicio Oral, es competente para dictar la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto en el



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/025/2021.

PODER JUDICIAL artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹; así como el artículo 20 Fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como los artículos 10², 4³, 16⁴, 17⁵, 20 fracción I⁶, 348⁷, 402⁸, 403⁹, 404¹⁰, 407¹¹ y 411¹² del Código Nacional de Procedimientos

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

¹ Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

...

² Artículo 1o. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

³ Artículo 4o. Características y principios rectores.

El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.

Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.

⁴ Artículo 16. Justicia pronta.

Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas.

⁵ Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional. Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable. Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

⁶ Artículo 20. Reglas de competencia.

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

...

⁷ Artículo 348. Juicio

El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.

⁸ Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento

El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.

No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.

⁹ Artículo 403. Requisitos de la sentencia

La sentencia contendrá:

I. La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o los Jueces que lo integran;

II. La fecha en que se dicta;

III. Identificación del acusado y la víctima u ofendido;

IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;

V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;

VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento;

VII. Las razones que sirvieran para fundar la resolución;

VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;

IX. Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y

X. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.

¹⁰ Artículo 404. Redacción de la sentencia

Si el Órgano jurisdiccional es colegiado, una vez emitida y expuesta, la sentencia será redactada por uno de sus integrantes. Los jueces resolverán por unanimidad o por mayoría de votos, pudiendo fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta si estuvieren de acuerdo. El voto disidente será redactado por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor.

Penales; y los artículos 66 bis¹³, 67¹⁴ y 69 ter fracción III¹⁵ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- La víctima de este asunto lo es la persona de iniciales *. *. *. *, persona del sexo masculino que cuenta con una edad de *** años de edad como él mismo lo manifestó en su intervención pero es ubicado en una situación de vulnerabilidad que es ponderada en esta sentencia de acuerdo a la temporalidad de los hechos acusados y en ese entonces si era menor de edad, por resguardo de su identidad por su calidad de víctima.

TERCERO.- La acusación penal deducida por la Agente del Ministerio Público, según consta en el auto de apertura de este juicio oral, se funda en los siguientes hechos:

“...El pasado día dos de septiembre del año dos mil trece, siendo aproximadamente las dieciocho horas, el menor víctima de iniciales *. *. *. *. de diez años de edad, se encontraba en el domicilio del hoy acusado el cual se ubica en *****, en virtud de que había fallecido el hermano del acusado +++ +++ ++++ ++++, siendo este primo del menor víctima, ya que la mamá de este es prima hermana de la mamá del menor víctima, y el menor víctima en compañía de su madre habían acudido al velorio, por lo que el menor víctima se fue a recostar a la recámara del acusado, lugar en el cual llegó el acusado y se sentó al lado del menor víctima y lo cargó al tiempo que el acusado sentó a la víctima en sus piernas, colocando el acusado en ese momento su mano en las piernas del menor víctima al tiempo que le comenzó a acariciar entre su entrepierna al menor víctima y comenzó a darle de besos en su cuello, motivo por el cual el menor víctima sintió mucho miedo y en ese momento el acusado le manifestó al menor que no dijera nada, por lo cual el menor en virtud de que sentía mucho temor y mucha pena se salió de la habitación, y se dirigió inmediatamente con su señora madre la cual se encontraba afuera de la habitación.

*Posteriormente, el día ****, siendo aproximadamente las 13:00 horas, el menor víctima de las mismas iniciales, este ya contaba con la edad de doce años, se encontraba solo en su domicilio ubicado en ***** y su señora madre le llamó para informarle que se arreglara porque el acusado +++ +++ ++++ ++++, quien es su primo, iba por él, porque este fungiría como su padrino de confirmación (el día cinco de septiembre de dos mil quince) y lo iba a llevar a comprar todas las cosas para su*

La sentencia producirá sus efectos desde el momento de su explicación y no desde su formulación escrita.

¹¹ Artículo 407. Congruencia de la sentencia

La sentencia de condena no podrá sobrepasar los hechos probados en juicio.

¹² Artículo 411. Emisión y exposición de las sentencias

El Tribunal de enjuiciamiento deberá explicar toda sentencia de absolución o condena.

¹³ Artículo 66 bis.- En el proceso penal acusatorio y adversarial, los Jueces y Magistrados podrán actuar sin asistencia de secretarios o testigos de asistencia, y en ese caso ellos tendrán fe pública para certificar el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, incluso cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video, o se transcriban por escrito.

¹⁴ Artículo 67.- Son Jueces de primera instancia los siguientes: I.- Civiles; II.- Penales; y III.- Mixtos. Para todos los efectos legales, se consideran jueces de primera instancia en materia penal a los jueces de control, jueces de enjuiciamiento y ejecución de sanciones.

¹⁵ Artículo 69 Ter.- Los Tribunales de enjuiciamiento en materia penal se integrarán por tres jueces que actuarán en forma colegiada y tendrán las siguientes atribuciones: I.- Conocer y juzgar los procesos sometidos a su conocimiento; II.- Resolver todas las cuestiones que se presentan durante el juicio; III.- Dictar sentencia con base en las pruebas presentadas durante la audiencia de juicio; y, IV.- Las demás que les otorgue la ley.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/025/2021.

confirmación, el acusado llegó al domicilio del menor víctima siendo aproximadamente las 13:00 horas, al llegar le manifestó a la víctima que se sentía un poco cansado, incluso le manifestó que quería un vaso de agua y le dijo que quería descansar un rato, el acusado se introdujo al domicilio del menor víctima y en ese momento el menor se fue por un vaso de agua para este, quien se había sentado en un sillón y después le preguntó al menor que en donde estaba su habitación, por lo cual el menor víctima le señaló en donde estaba su habitación, en ese momento el acusado se introdujo a la habitación del menor víctima, quedándose afuera el menor víctima y ya estando dentro de la habitación, el acusado le gritó, preguntándole al menor que donde estaba la luz del cuarto, es decir, donde se encontraba el apagador de la luz, que no lo encontraba, aún y cuando el menor le refirió donde se encontraba el apagador, sin embargo, el acusado, le pidió al menor que le fuera a mostrar en donde se encontraba, por lo cual el menor ingreso a la habitación y prendió la luz, y al momento de querer salir de la habitación, el acusado en ese momento tomó al menor víctima, lo sujeto, lo cargó y lo introdujo de nueva cuenta a la habitación, porque este ya estaba afuera, y apagó la luz, en ese momento el acusado recostó al menor en la cama de la habitación y comenzó a besarle el cuello, la boca y le acarició la espalda, las nalgas y también su pene y en ese momento el acusado le desabrochó el pantalón al menor víctima y también le bajo su bóxer y comenzó a chuparle el pene al menor víctima, al tiempo que el acusado le decía al menor víctima que si le gustaba, motivo por el cual la víctima le manifestó que no y trato de levantarse y se puso su bóxer, sin embargo, en ese momento el acusado volvió a bajarle el bóxer a la víctima, y en ese momento el acusado se bajó su pantalón y su bóxer, y acostó al menor víctima boca abajo sobre la cama y le manifestó que lo iba a penetrar, que si dejaba que lo hiciera, que no le iba a doler y que iba a sentir rico, a lo cual el menor víctima le manifestó al acusado que no le hiciera nada que él no quería, motivo por el cual el acusado se sentó en la cama y el menor víctima se quedó en el piso y en ese momento el acusado hizo que el menor víctima comenzara a chuparle su pene, a tiempo al tiempo de que el acusado eyaculó en la boca del menor víctima, aún y cuando el menor víctima durante este tiempo que le estuvo chupando el pene al acusado, le trato de quitar la cabeza, sin embargo, el acusado le movía la cabeza para que el menor víctima le siguiera succionando su pene, aun cuando el menor víctima seguía forcejeando con el acusado, pero él tenía más fuerza que la víctima, y le agarraba la cabeza con fuerza, aunado a que el acusado todo este tiempo que tuvo al menor víctima hincado entre sus piernas para evitar que el mismo pudiera zafarse y le apretaba sus mejillas con sus manos al menor víctima para que este pudiera abrir la boca más y el acusado le pudiera introducir más su pene en la boca para que se lo siguiera succionando hasta el tiempo en que el acusado eyaculó en la boca del menor víctima, quien lo escupió en el pans del acusado,

minutos más tarde el acusado llamo un taxi que los llevaría a **** a comprar su vestimenta...” (Sic).

Hechos a los que el agente del ministerio público originalmente otorgó la calificación jurídica por los delitos de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO Y VIOLACIÓN**, contenidos en los artículos 161 en relación con el 162 para el primero de los delitos en cita, y el diverso artículo 152 para el segundo de los delitos, todos estos del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en perjuicio de la víctima cuyo nombre es de iniciales *. *. *. *. , como deviene del auto de apertura **EN CONTRA DE +++ +++ +++++ +++++**, a quien la representación social le acusa de que ejecuto dicha acción a título de autor material, desplegando su conducta de manera dolosa y de manera instantánea ello en términos de los artículos 14¹⁶, 15¹⁷ párrafo segundo, 16¹⁸ fracción I y 18¹⁹ fracción I, además de lo establecido en los artículos 17²⁰ y 67²¹, todos ellos del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, por lo que el ministerio público solicitó se le aplicará una pena privativa de libertad de doce años de prisión por cuanto al delito de abuso sexual agravado y de veinticinco años de prisión para el delito de violación, y se le condenara al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL** que se le causó a la víctima, así como la amonestación y apercibimiento y la suspensión de los derechos civiles y políticos del acusado por la misma temporalidad de la prisión que se imponga, en base a las pruebas desahogadas en el juicio.

Así mismo, y como se desprende del mismo auto de apertura a juicio oral de fecha tres de abril del año en curso, **se alcanzó un solo acuerdo probatorio** consistente en:

1. Con el acta de nacimiento expedida por el oficial ** del Registro Civil de ***** , Morelos a favor del menor de iniciales *. *. *. *. ,

¹⁶ Artículo 14.- El delito puede ser realizado por acción o por omisión. En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite evitarlo, si era garante del bien jurídico; si de acuerdo con las circunstancias, podía evitarlo; y su inactividad permitió la realización de dicho resultado. Es garante del bien jurídico el que: a) aceptó efectivamente su custodia; b) con una actividad precedente culposa, generó el peligro para el bien jurídico, o c) tenía la custodia legal de otra persona, en forma efectiva y concreta.

¹⁷ Artículo 15.- Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente. Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito. Obra culposamente la persona que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible, o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales. Solamente se sancionarán como delitos culposos los previstos en los artículos 106, 110, 115, 121, 124, 132, 149, primer párrafo, 193, 194, 195, 197, 204, 206, 207, 227, 231, 235, 241, 251, 271, fracciones I y II, 304 y 310 fracción III.

¹⁸ Artículo 16.- El delito puede ser: I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se ha realizado el hecho ilícito; II. Permanente, cuando la consumación se prolonga en el tiempo; o III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo se viola el mismo precepto legal.

¹⁹ Artículo 18.- Es responsable del delito quien: I. Lo realiza por sí mismo o conjuntamente con otro autor; II. Lo lleva a cabo sirviéndose de otro, al que utiliza como instrumento para la comisión del delito; III. Dolosamente determina a otro para cometerlo; IV. Dolosamente presta ayuda al autor para realizarlo; V.- Con posterioridad a la ejecución del delito auxilia al autor, en cumplimiento de una promesa anterior; VI.- Interviene con otros en la comisión del delito, sin acuerdo previo, para realizarlo, y no consta quien de ellos produjo el resultado; y VII.- Los que acuerden y preparen su realización. Los autores y los partícipes responderán en la medida de la intervención que hubieren tenido. Por lo que respecta a los inimputables que hubiesen intervenido en un delito, se aplicarán las medidas previstas en el artículo 57 de este ordenamiento.

²⁰ Artículo 17.- Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían de producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente. Si el agente desiste de la ejecución o impide la consumación del delito, en forma espontánea, no se le impondrá sanción alguna, a no ser que la acción o la omisión realizadas constituyan por sí mismas un delito.

²¹ Artículo 67.- La sanción aplicable a la tentativa será de hasta las dos terceras partes de la prevista para el correspondiente delito consumado. Para imponer la sanción, el juez tomará en cuenta el grado de aproximación al que llegó el agente con respecto a la consumación del delito.

Cuando se trate de delito grave, en el primer caso al que se refiere el segundo párrafo del artículo 17, se podrá aplicar hasta la mitad de la sanción prevista en el párrafo anterior. Si la acción o la omisión realizadas constituyen por sí mismas un delito, conforme al segundo caso mencionado por el mismo párrafo del artículo 17, se aplicará la sanción correspondiente a dicho delito.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/025/2021.

con número de folio ****, de la Oficialía **, Libro **, acta número **, de la localidad de ***, con fecha de registro *****, lugar de nacimiento *** y fecha de nacimiento *****, queda justificado que el momento de que se comete el hecho ilícito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO el menor tenía la edad de diez años; y, cuando se cometió el hecho ilícito de VIOLACIÓN, tenía una edad de doce años el menor. Así como también se acredita el parentesco del menor víctima de iniciales *. *. *. *. con la denunciante *****, en su carácter de madre.

2. Con la constancia de sacramento de la confirmación del menor con iniciales *. *. *. *. , que fue el ****, expedida por el párroco ***, de la parroquia de ****, en el municipio de ****, con la cual se justifica ese evento religioso y que el padrino es el acusado +++ +++ +++++ +++++.

CUARTO.- La Fiscalía, la asesora jurídica y la defensa particular de +++ +++ +++++ +++++ realizaron cada uno de ellos su **alegato de apertura** una vez que se verificó que el juicio estaba en condiciones de aperturarse y de que no hubo incidencias que atender.

Finalmente, y una vez que se declaró que no había órganos de prueba pendientes por desahogar y de que se encontraba cerrado el debate, cada parte técnica igualmente realizó su **alegato de clausura**, así como también su réplica y su dúplica, agotándose con ello la totalidad de las intervenciones permitidas por la ley.

QUINTO.- Enterado que fue el acusado +++ +++ +++++ +++++ de su derecho de rendir su declaración en torno a la información que ya había percibido con las intervenciones de las partes técnicas, y de que se le explicó los alcances y las consecuencias de su emisión, e incluso una vez que lo consultó con su defensa, este manifestó que se acogía a su derecho de no declarar, derecho que le fue respetado en todo momento sirviendo incluso los registros de audio y video de todo el desarrollo del juicio oral como constancia de ello.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así mismo, y en atención a la oportunidad prevista en el artículo 399²² del Código Nacional de Procedimientos Penales local y aplicable, el acusado +++ +++ +++++ +++++, debida y legalmente informado por su defensa pública, así como fue enterado de sus derechos, **decidió reservarse sus manifestaciones**, obrando el registro de audio y video como mejor constancia de ello.

SEXTO.- Atendiendo a los hechos de la acusación, en cuya clasificación jurídica la Fiscalía estimó primeramente que se materializó en el mundo fáctico, la conducta típica, antijurídica y culpable, del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO** cuando la víctima contaba con diez años de edad, y posteriormente el diverso delito de **VIOLACIÓN** cuando la víctima ya contaba con doce años de edad, delitos contenidos en los artículos 161 en relación con el 162 para el primero de los delitos en cita, y el diverso artículo 152 para el segundo de los delitos, todos estos del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en perjuicio de la víctima cuyo nombre es de iniciales *. *. *. *, como deviene del auto de apertura a juicio oral en el que atribuye responsabilidad al acusado en calidad de autor material. No obstante es necesario establecer que en términos de lo dispuesto en el artículo 130 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de Morelos, corresponde al agente del ministerio público la acreditación de la existencia del hecho del delito y la participación del acusado de esta causa, lo que está debidamente registrado en audio y video, y por estas acciones es de observarse que no hubo variación del contenido del hecho descrito en el auto de apertura que es medular para el debate efectuado en esta causa, y de lo narrado en este juicio de debate, por lo que es necesario que la representación social aporte elementos de hecho y de derecho para que se tengan por acreditados en el presente asunto los elementos de los injustos de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO Y VIOLACIÓN**, contenidos en los artículos 161 en relación con el 162 para el primero de los delitos en cita, y el diverso artículo 152 para el segundo de los delitos, todos estos del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en perjuicio de la víctima cuyo nombre es de iniciales *. *. *. *, a su vez relacionados con el artículo 14, 15, 16 Fracción I y 18 fracción I, todos estos del Código Punitivo Local y que ocurrieron en el Municipio de *****.

²² Artículo 399. **Alegatos de clausura y cierre del debate.**

Concluido el desahogo de las pruebas, el juzgador que preside la audiencia de juicio otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al Asesor jurídico de la víctima u ofendido del delito y al Defensor, para que expongan sus alegatos de clausura. Acto seguido, se otorgará al Ministerio Público y al Defensor la posibilidad de replicar y duplicar. La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el Defensor en su alegato de clausura y la réplica a lo expresado por el Ministerio Público o a la víctima u ofendido del delito en la réplica. Se otorgará la palabra por último al acusado y al final se declarará cerrado el debate.



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/025/2021.

Dicho lo anterior, en esta etapa del proceso penal, se deben de **PODER JUDICIAL** acreditar fehacientemente los elementos normativos, objetivos y subjetivos del ilícito para poder sentenciar a una persona, pues como se desprende de la norma, los bienes jurídicos tutelados lo son el normal desarrollo psicosexual y la dignidad, de ahí que se legisle para prevenir y sancionar conductas que van en contra de estos principios naturales y jurídicos que deben de ser respetados para cualquier ser humano y sobre todo en relación a los derechos de cualquier menor de edad al ser considerado como grupo vulnerable, por ello que toda acción que va en contra de la integridad de las personas, lo que incluso se encuentra contemplado en su protección en el artículo 1º, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será sancionado por la ley, y para sancionar a una persona que es señalada como el activo para realizar esta conducta antisocial, deben de tomarse las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión para verificar si no existe alguna circunstancia que derive en una acción libre en su causa, por ser esta una posibilidad, en ciertos casos, u otra circunstancia que reste la voluntad del agente activo para su realización o para la omisión de materializar una conducta, y una vez salvada esta parte, se debe de verificar si con la información vertida en esta audiencia de juicio oral hay datos que pueden ser valorados conforme a la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia para darles valor probatorio para acreditar la responsabilidad del activo, de ahí que es necesario analizar por separado los elementos constitutivos y la probable responsabilidad del acusado, sin embargo, es necesario precisar previamente los siguientes puntos:

Primero.- Categorías sospechosas.

No podemos hacer a lado el hecho de que nuestra entidad federativa se encuentra inmersa en las obligaciones de dar protección a los grupos vulnerables y atender a las obligaciones, los principios y los fines que establece el artículo primero constitucional, en específico en su tercer párrafo, y las niñas, niños y adolescentes son así reconocidos.

Sumado a lo anterior, el último párrafo del artículo 1º de la Constitución precisa cuales son tales categorías: el origen étnico o

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que debemos de hacer un examen de proporcionalidad estricto, que se compone de un análisis constitucional de legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido.

Es innegable que toda persona tiene derecho que sea protegido en sus derechos fundamentales, y **la dignidad de las personas** es uno de estos derechos, que si bien es cierto es un derecho humano legalmente reconocido por los tratados internacionales, la legislación federal y la legislación local, también es más cierto que de ninguna manera puede ser avasallada ni por particulares ni por las autoridades, y para resolver el presente asunto, no deben de hacerse a un lado las categorías sospechosas bajo las cuales se debe de ubicar a la víctima, empezando por su edad al momento de la comisión de hecho reclamado, su nivel escolar, su estatus socioeconómico, su integración familiar, incluso sus necesidades y sus dependencias, y de ninguna manera pueden ser utilizadas en su contra, pues **las categorías sospechosas son los focos de alerta que cualquier autoridad debe de tomar en cuenta para determinar el grado de vulnerabilidad en el que se encuentra la víctima**, y nos queda claro que la víctima de iniciales *. *. *. *. es una persona que al momento de comparecer ante este órgano colegiado ya cuenta con *** años cumplidos pero en los momentos base de la acusación era un niño y después un adolescente, lo que incluso fue materia de acuerdo probatorio como se extrae del mismo auto de apertura a juicio oral de fecha *****, sumado a que este órgano colegiado también lo percibió cuando la propia víctima compareció ante nosotros, por lo que ha quedado evidenciado que **si se obtiene la existencia de las categorías sospechosas que deben de atenderse para la víctima de iniciales *. *. *. *. de que es una persona en estado de vulnerabilidad**, lo que se robustece con lo manifestado por la psicóloga cuando refirió que como resultado a su valoración concluyó que la víctima *“...¿por qué se encuentra presente el día de hoy? Me solicitaron un informe psicológico para determinar un daño moral o psicológico a un menor con iniciales *. *. *. *. de sexo masculino en el cual me solicita el agente del ministerio público realizar una valoración psicológica al menor, el menor se presenta en las instalaciones de la fiscalía general del estado para su evaluación, en donde se presenta y se le realiza la evaluación psicológica en donde se le realiza el estado mental en el cual se encuentra ubicado en tiempo, espacio y persona sin daño neurológico aparente en donde también muestra*



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/025/2021.

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA,

fragilidad y se muestra vulnerable ante la evaluación, ... **¿perito cuantos años tenía el menor cuando lo valoro?** Cuando evalué al menor, el tenía ** años", incluso al contrainterrogatorio de la defensa particular esta perito refirió: "... **Perito nos acabas de decir que entrevistaste o hiciste un estudio de una persona de ** años? Aja evalué a una persona de ** años a un menor; ok en términos generales nos hablas de una serie de pruebas y que todo tendría que ver con la personalidad ¿desde su experticia a partir de qué edad una persona puede fijar su personalidad? Si, la personalidad desde los 5 años se empieza a fijar la personalidad de las personas y empiezan a ver rasgos de personalidad ... nos contaste una historia que te refirió el menor, un relato de hechos ¿tú sabes cuánto tiempo había pasado entre estos hechos y la entrevista que tú le hiciste? Pues él me refiere que él iba en la primaria en quinto de primaria. Ok él iba en quinto de primaria, estaríamos hablando de ocho nueve años aproximadamente, te refirió la edad de los hechos? Me refirió en forma general que iba en la primaria ¿te refirió solamente la primaria, en quinto de primaria? Si ...**", y que debe de considerarse esta circunstancia por su alcance de comprensión de su entorno, lo que indudablemente influye en su estado anímico, por lo que analizando esta información primaria, la víctima se encuentra en un grado de vulnerabilidad como será abordado en esta resolución.

Lo anterior debe de ser robustecido de conformidad a los siguientes criterios:

Época: Décima Época
Registro: 2012594
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 9/2016 (10a.)
Página: 112

PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.

El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta. Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundará en detrimento de los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.

Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I., José Ramón Cossío Díaz estimó innecesaria la votación. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 9/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2007924
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.)
Página: 720

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las distinciones basadas en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional, también conocidas como "categorías sospechosas" (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), requieren que el operador de la norma realice un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad. Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria. Esto es, si bien la igualdad de trato implica la eliminación de distinciones o exclusiones arbitrarias prohibidas por la Constitución, lo cierto es que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas, como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente marginados y vulnerables para compensar las desventajas que sufren. De ahí que la interpretación directa del artículo 1o. constitucional, en torno al principio de igualdad, no sólo requiere una interpretación literal y extensiva, sino que, ante su lectura residual a partir del principio pro persona, como aquella interpretación que sea más favorable a la persona en su protección, subyace como elemento de aquél, el de apreciación del operador cuando el sujeto implicado forma parte de una categoría sospechosa, para precisamente hacer operativa y funcional la protección al sujeto desfavorecido con un trato diferenciado; de lo contrario, esto es, partir de una lectura neutra ante supuestos que implican una condición relevante, como la presencia de categorías sospechosas, constituiría un vaciamiento de tal protección, provocando incluso un trato discriminatorio institucional, producto de una inexacta aplicación de la ley.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/025/2021.

Amparo directo en revisión 1387/2012. 22 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 88/2016 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 7 de abril de 2016.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Segundo.- Interés Superior de la Niñez.

Para este caso en concreto debemos tener presente que la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989, integró en su artículo 3, párrafo 1 que "... en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño", siendo este un instrumento internacional de observancia para el Estado Mexicano. De tal suerte que el interés superior del niño es un principio de rango constitucional previsto en el artículo 4 constitucional incorporado en el año 2011, para lo cual la autoridad jurisdiccional debe atender que en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes se traten de proteger y privilegiar sus derechos²³. El juez debe analizar y valorar todos los elementos que tenga a su alcance para determinar lo que sea mejor para los menores de edad, toda vez que esta figura jurídica cuenta con un concepto triple, pues se le reconoce como un derecho, como un principio y como una norma de procedimiento:

Es un derecho para que todo niño, niña y adolescente en su interés superior sea una consideración que prime al sopesar distintos intereses para decidir sobre una cuestión que le afecta.

²³ Amparo directo en revisión 1187/2010

Es un principio porque, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño o niña o del adolescente.

Es una norma de procedimiento ya que, siempre que se deba tomar una decisión que afecte a menores de edad, el proceso deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones de esa decisión en las y los menores interesados. La evaluación y determinación de su interés superior requerirá las garantías procesales.

Sirven de apoyo los siguientes criterios en jurisprudencia y tesis:

Registro digital: 2020401

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328

Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Amparo en revisión 203/2016. Rosario Celine Becerril Alba y otro. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo en revisión 800/2017. Martha Patricia Martínez Macías y otra. 29 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo directo 16/2018. Guadalupe García Olguín y otros. 10 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones José Fernando Franco González Salas y con reserva de criterio Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Amparo directo 22/2016. Francisco López Espinoza, en su carácter de tutor legal del menor Francisco David Alonso López. 5 de diciembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/025/2021.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Ramos y Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó en contra de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Amparo en revisión 815/2018. Julia Baltazar Granados, en representación del menor Fabio Ángel Baca Baltazar. 22 de mayo de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente y Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 113/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de julio de dos mil diecinueve.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 227/2020 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 30 de octubre de 2020.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 2013952

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 12/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 288

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO.

Las niñas y los niños, como titulares de derechos humanos, ejercen sus derechos progresivamente, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía, lo que se denomina "adquisición progresiva de la autonomía de los niños", lo cual conlleva que actúen durante su primera infancia por conducto de otras personas -idealmente, de sus familiares-. Así, el derecho de las niñas y los niños a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica se ejerce, también, progresivamente, sin que su ejercicio dependa de una edad que pueda determinarse en una regla fija, incluso de índole legal, ni aplicarse en forma generalizada a todos los menores de edad, sino que el grado de autonomía debe analizarse en cada caso. Ahora bien, la participación de los niños en procedimientos jurisdiccionales reviste una doble finalidad, pues, al reconocerlos como sujetos de derecho, logra el efectivo ejercicio de sus derechos y, a la vez, se permite que el juzgador se allegue de todos los elementos que necesite para forjar su convicción respecto de un determinado asunto, lo que resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia. En este sentido, los lineamientos que deben observarse para la participación de niñas y niños dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional que pueda afectar su esfera jurídica son: (1) para la admisión de la prueba debe considerarse que: (a) la edad biológica de los niños no es el criterio determinante para llegar a una decisión respecto a su participación dentro de un procedimiento jurisdiccional, sino su madurez, es decir, su capacidad de comprender el asunto, sus consecuencias y de formarse un juicio o criterio propio; (b) debe evitarse la práctica desconsiderada del ejercicio de este derecho; y, (c) debe evitarse entrevistar a los niños en más ocasiones de las necesarias; (2) para preparar la entrevista en la que participarán, se requiere que sean informados en un lenguaje accesible y amigable sobre el procedimiento y su derecho a participar, y que se garantice que su participación es voluntaria; (3) para el desahogo de la prueba, la declaración o testimonio del niño debe llevarse a cabo en una diligencia seguida en forma de entrevista o conversación, la cual debe cumplir con los siguientes requisitos: (a) es conveniente que previamente a la entrevista el juzgador se reúna con un especialista en temas de niñez, ya sea psiquiatra o psicólogo, para aclarar los términos de lo que se pretende conversar con el niño, para que a éste le resulte más sencillo de comprender y continuar la conversación; (b) la entrevista debe desarrollarse, en la medida de lo posible, en un lugar que no represente un ambiente hostil para los intereses del niño, esto es, donde pueda sentirse respetado

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y seguro para expresar libremente sus opiniones; (c) además de estar presentes el juzgador o funcionario que tome la decisión, durante la diligencia deben comparecer el especialista en temas de niñez que se haya reunido con el juzgador y, siempre que el niño lo solicite o se estime conveniente para proteger su superior interés, una persona de su confianza, siempre que ello no genere un conflicto de intereses; (d) en la medida de lo posible, debe registrarse la declaración o testimonio de las niñas y niños íntegramente, ya sea mediante la transcripción de toda la diligencia o con los medios tecnológicos al alcance del juzgado o tribunal que permitan el registro del audio; (4) los niños deben intervenir directamente en las entrevistas, sin que ello implique que no puedan tener representación durante el juicio, la cual recaerá en quienes legalmente estén llamados a ejercerla, salvo que se genere un conflicto de intereses, en cuyo caso debe analizarse la necesidad de nombrar un tutor interino; y (5) debe consultarse a los niños sobre la confidencialidad de sus declaraciones, aunque la decisión final sea del juzgador, para evitarles algún conflicto que pueda afectar su salud mental o, en general, su bienestar. Finalmente, es importante enfatizar que en cada una de estas medidas siempre debe tenerse en cuenta el interés superior de la infancia por lo que no debe adoptarse alguna determinación que implique perjuicio para los niños, más allá de los efectos normales inherentes a su participación dentro del procedimiento jurisdiccional.

Amparo directo en revisión 2479/2012. 24 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2618/2013. 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo en revisión 386/2013. 4 de diciembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo directo en revisión 266/2014. 2 de julio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Amparo directo en revisión 648/2014. 3 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Tesis de jurisprudencia 12/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 22 de marzo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 2018164

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: XXVII.3o.130 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2390

Tipo: Aislada

INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO IMPLICA SOSLAYAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia –acceso a una tutela judicial efectiva–. Asimismo, el numeral 4o. constitucional, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 4 de diciembre de 2014, establecen el interés superior de la niñez como principio rector para todas las autoridades involucradas en asuntos de menores, bajo el cual deben tomar acciones y privilegiar los mecanismos que permitan a los infantes y adolescentes un crecimiento y desarrollo integral plenos y, en su caso, instrumentar las medidas de protección y de restitución integrales procedentes; sin embargo, dicho principio no implica que en cualquier juicio de amparo promovido por un menor, el tribunal de amparo soslaye los presupuestos de procedencia del juicio y deba



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/025/2021.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

resolver si niega o concede la protección solicitada, ya que ese proceder equivaldría a que se dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales, como los de seguridad jurídica e igualdad procesal, que rigen su función jurisdiccional, lo que origina un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 377/2017. 21 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Marycarmen Arellano Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2003068

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. LXXVI/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 887

Tipo: Aislada

INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. EL ARTÍCULO 4o. PÁRRAFO OCTAVO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REPRESENTA UN PUNTO DE CONVERGENCIA CON LOS DERECHOS DE LA INFANCIA RECONOCIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES.

El interés superior de la infancia, reconocido expresamente en el artículo 4o., párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma constitucional de 12 de octubre de 2011, exige la "garantía plena" de los derechos de niñas y niños. Ahora bien, aun cuando el significado de la expresión "los derechos" puede parecer vaga, resulta importante destacar que el texto del que deriva es similar al del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente en la parte que reconoce el derecho de los menores de edad a ciertas "medidas de protección" que, al igual que en la Constitución General de la República, no se enuncian. En este sentido, la aparente vaguedad en los términos empleados obedece a que ninguno de los dos cuerpos normativos antes citados constituye un instrumento especializado en la protección de los derechos de la niñez; sin embargo, ambos reconocen la importancia de establecer expresamente una fórmula que dé entrada a los distintos derechos o medidas previstas en los ordenamientos que sí se especializan en la materia; de ahí que la falta de una regulación específica del catálogo de los derechos que conforman el corpus iuris de protección de la niñez a nivel constitucional y convencional no implica su desconocimiento, sino, por el contrario, constituye una remisión expresa a los instrumentos que en forma especializada cumplen con dicha misión. Consecuentemente, el citado artículo 4o., párrafo octavo, representa un punto de convergencia con los derechos de los menores de edad reconocidos en tratados internacionales y constituye un parámetro de regularidad especializado respecto de los derechos de la niñez, como el que establece el artículo 1o., párrafo segundo de la Constitución General de la República respecto de los derechos humanos en general.

Amparo directo en revisión 2479/2012. 24 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Registro digital: 2003022

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. LXXIX/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 884

Tipo: Aislada

DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO.

Las niñas y los niños, como titulares de derechos humanos, ejercen sus derechos progresivamente, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía, lo que se

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

denomina "adquisición progresiva de la autonomía de los niños", lo cual conlleva que actúen durante su primera infancia por conducto de otras personas -idealmente, de sus familiares-. Así, el derecho de las niñas y los niños a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica se ejerce, también, progresivamente, sin que su ejercicio dependa de una edad que pueda predeterminarse en una regla fija, incluso de índole legal, ni aplicarse en forma generalizada a todos los menores de edad, sino que el grado de autonomía debe analizarse en cada caso. Ahora bien, la participación de los niños en procedimientos jurisdiccionales reviste una doble finalidad, pues, al reconocerlos como sujetos de derecho, logra el efectivo ejercicio de sus derechos y, a la vez, se permite que el juzgador se allegue de todos los elementos que necesite para forjar su convicción respecto de un determinado asunto, lo que resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia. En este sentido, los lineamientos que deben observarse para la participación de niñas y niños dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional que pueda afectar su esfera jurídica son: (1) para la admisión de la prueba debe considerarse que: (a) la edad biológica de los niños no es el criterio determinante para llegar a una decisión respecto a su participación dentro de un procedimiento jurisdiccional, sino su madurez, es decir, su capacidad de comprender el asunto, sus consecuencias y de formarse un juicio o criterio propio; (b) debe evitarse la práctica desconsiderada del ejercicio de este derecho; y, (c) debe evitarse entrevistar a los niños en más ocasiones de las necesarias; (2) para preparar la entrevista en la que participarán, se requiere que sean informados en un lenguaje accesible y amigable sobre el procedimiento y su derecho a participar, y que se garantice que su participación es voluntaria; (3) para el desahogo de la prueba, la declaración o testimonio del niño debe llevarse a cabo en una diligencia seguida en forma de entrevista o conversación, la cual debe cumplir con los siguientes requisitos: (a) es conveniente que previamente a la entrevista el juzgador se reúna con un especialista en temas de niñez, ya sea psiquiatra o psicólogo, para aclarar los términos de lo que se pretende conversar con el niño, para que a éste le resulte más sencillo de comprender y continuar la conversación; (b) la entrevista debe desarrollarse, en la medida de lo posible, en un lugar que no represente un ambiente hostil para los intereses del niño, esto es, donde pueda sentirse respetado y seguro para expresar libremente sus opiniones; (c) además de estar presentes el juzgador o funcionario que tome la decisión, durante la diligencia deben comparecer el especialista en temas de niñez que se haya reunido con el juzgador y, siempre que el niño lo solicite o se estime conveniente para proteger su superior interés, una persona de su confianza, siempre que ello no genere un conflicto de intereses; (d) en la medida de lo posible, debe registrarse la declaración o testimonio de las niñas y niños íntegramente, ya sea mediante la transcripción de toda la diligencia o con los medios tecnológicos al alcance del juzgado o tribunal que permitan el registro del audio; (4) los niños deben intervenir directamente en las entrevistas, sin que ello implique que no puedan tener representación durante el juicio, la cual recaerá en quienes legalmente estén llamados a ejercerla, salvo que se genere un conflicto de intereses, en cuyo caso debe analizarse la necesidad de nombrar un tutor interino; y (5) debe consultarse a los niños sobre la confidencialidad de sus declaraciones, aunque la decisión final sea del juzgador, para evitarles algún conflicto que pueda afectar su salud mental o, en general, su bienestar. Finalmente, es importante enfatizar que en cada una de estas medidas siempre debe tenerse en cuenta el interés superior de la infancia por lo que no debe adoptarse alguna determinación que implique perjuicio para los niños, más allá de los efectos normales inherentes a su participación dentro del procedimiento jurisdiccional. Amparo directo en revisión 2479/2012. 24 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia 1a./J. 12/2017 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Tomo I, marzo de 2017, página 288, de título y subtítulo: "DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO."

Registro digital: 162807

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. XV/2011

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 616

Tipo: Aislada

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.

En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/025/2021.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia 1a./J. 18/2014 (10a.), publicada el viernes 28 de marzo de 2014, a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 406, de título y subtítulo: "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL."

Registro digital: 2013385

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a. CXL/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 792

Tipo: Aislada

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Amparo en revisión 203/2016. Rosario Celine Becerril Alba y otro. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; se aparta de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia 2a./J. 113/2019 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Tomo III, agosto de 2019, página 2328, de título y subtítulo: "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE."

Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Registro digital: 2017248

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: XXVII.3o.127 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 3075

Tipo: Aislada

INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y PRINCIPIO PRO PERSONA. EL ALCANCE DE LA APLICACIÓN DE AMBOS PRINCIPIOS DEBE FIJARSE SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO Y NO PODRÁ, POR SÍ MISMO, IMPLICAR EL RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO NO PROBADO, NI LA EXCLUSIÓN DE LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia normativa constitucional y con los tratados internacionales de los que México es Parte, de forma que se favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria. Por su parte, el párrafo noveno del numeral 4o. constitucional establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Ahora bien, de la aplicación de estas directrices –principio pro persona e interés superior de la niñez–, no deriva necesariamente que las cuestiones relacionadas con la desposesión de un inmueble, planteadas en el juicio de amparo deban resolverse favorablemente cuando la quejosa alega que tiene a su cargo un menor, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que esos principios no permiten al juzgador de amparo constituir derechos a favor del infante o eximir a los padres de obligaciones contraídas con terceros, beneficiándolos con interpretaciones más favorables, cuando éstas no encuentran ningún sustento legal. Esto es, el Juez no debe extender o hacer una generalización indebida del interés superior del niño y del principio pro persona, sino que el alcance de su aplicación deberá fijarse según las circunstancias particulares del caso y no podrá, por sí mismo, implicar el reconocimiento de un derecho no probado ni la exclusión de los derechos de terceros.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 377/2017. Laura Karina Mex Segovia, por propio derecho y en representación de otro. 21 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Marycarmen Arellano Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2008546

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. LXXXIII/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1397

Tipo: Aislada

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.

El interés superior del menor tiene un contenido de naturaleza real y relacional, que demanda una verificación y especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten dicho interés, de forma directa o indirecta, es más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales. Particularmente, en el ámbito jurisdiccional el interés superior del menor es tanto un principio orientador como una clave heurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses. Así, el interés superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez; de este modo, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial; de ahí que conlleva ineludiblemente a que el juzgador tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión del menor, sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/025/2021.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus posibilidades. En suma, el principio del interés superior del menor debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores, lo que necesariamente implica que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que los intereses de los niños deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

Amparo directo en revisión 2293/2013. 22 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Nota: Por ejecutoria del 14 de junio de 2016, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 418/2016 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2008846

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: I.9o.P.76 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1737

Tipo: Aislada

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. NO DEBE INTERPRETARSE AL GRADO DE TENER POR ACREDITADO UN DELITO QUE NO SATISFACE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL RESPECTIVO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los lineamientos a seguir por las autoridades jurisdiccionales cuando en los procedimientos que ante ellas se tramiten intervengan menores de edad, destacando que el concepto de interés superior de la niñez, tutelado en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como un principio de naturaleza constitucional e internacional, considera el desarrollo de niñas y niños y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores en la elaboración de normas y en su aplicación, en todos los órdenes relativos a la vida del niño; reglas que se han recogido en el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes; sin embargo, dicho interés superior del menor no debe interpretarse al grado de tener por acreditado un delito que no satisface los elementos del tipo penal respectivo, pues su función no es ésta sino que implica, entre otras cosas, tomar en cuenta aspectos dirigidos a garantizar y proteger el desarrollo de los infantes y el ejercicio pleno de sus derechos; por tanto, si en el caso se advierte que la autoridad responsable determinó que con los datos aportados en la averiguación previa no se demostraron los elementos constitutivos de determinado delito cometido contra un menor de edad, ello de ninguna forma implica que se transgreda su interés superior.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 240/2014. 29 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Con lo antes expuesto, queda claro que para este asunto particular, es innegable que debe de juzgarse ponderando los derechos de la víctima y del acusado, y se puede realizar el estudio para determinar si hay o no la integración de los elementos constitutivos de los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

delitos de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO Y VIOLACIÓN**, contenidos en los artículos 161 en relación con el 162 para el primero de los delitos en cita, y el diverso artículo 152 para el segundo de los delitos, todos estos del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en perjuicio de la víctima cuyo nombre es de iniciales *. *. *. *, y acreditados los mismos, por consiguiente verificar su responsabilidad del activo en la comisión del mismo.

Igualmente sirve de apoyo el siguiente criterio:

Época: Décima Época
Registro: 2010315
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 66/2015 (10a.)
Página: 1462

IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando una ley contiene una distinción basada en una categoría sospechosa, es decir, en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), el juzgador debe realizar un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estas distinciones están afectadas de una presunción de inconstitucionalidad. Si bien la Constitución no prohíbe que el legislador utilice categorías sospechosas, el principio de igualdad garantiza que sólo se empleen cuando exista una justificación muy robusta para ello.

Amparo en revisión 581/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo en revisión 457/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Amparo en revisión 567/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro García Núñez.

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 615/2013. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente. Ausente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo; en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Tesis de jurisprudencia 66/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de siete de octubre de dos mil quince.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/025/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 3 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2005528
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. XLIII/2014 (10a.)
Página: 644

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO.

Esta modalidad del principio constitucional de igualdad jurídica impone a las distintas autoridades del Estado la obligación de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a obtener una correspondencia de oportunidades entre distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población; por ende, se cumple a través de una serie de medidas de carácter administrativo, legislativo o de cualquier otra índole que tengan como finalidad evitar que se siga produciendo una diferenciación injustificada o discriminación sistemática o que se reviertan los efectos de la marginación histórica y/o estructural de un grupo social relevante. A estas medidas se les pueden catalogar como acciones positivas o de igualación positiva. Ejemplos de las primeras pueden ser ciertas políticas públicas que tengan como sujetos a las mujeres o a las personas con algún grado de discapacidad y que busquen otorgarles bienes o servicios adicionales para que alcancen un mismo grado de oportunidades para el ejercicio de sus derechos; mientras que ejemplos de las segundas consisten en las cuotas o los actos específicos de discriminación inversa en favor de una persona que pertenezca a un determinado grupo social. En algunos de esos casos, se dará formalmente un trato desigual de iure o de facto respecto de otras personas o grupos, pero el mismo deberá estar justificado precisamente por la consecución de la igualdad de hecho y tendrá que cumplir con criterios de proporcionalidad. Con base en lo anterior, se estima que no existe una lista exhaustiva o definitiva sobre las medidas que puedan llevarse a cabo para la obtención de la igualdad de hecho; dependerá tanto de las circunstancias fácticas, sociales, económicas, culturales, políticas o jurídicas que imperen al momento de tomarse la decisión, como de la entidad o autoridad que vaya a llevar a cabo la medida correspondiente con un amplio margen de apreciación. Sin embargo, lo que es común a todos estos tipos de medidas es que buscan conferir un mismo nivel de oportunidades para el goce y ejercicio de los derechos humanos de los miembros de ciertos grupos sociales, los cuales se caracterizan por ser o haber sido objeto de una discriminación o exclusión recurrente y sistemática. Estos grupos se definen por su existencia objetiva e identidad colectiva, así como por su situación de subordinación y poder político disminuido frente a otros grupos; no obstante, aunque no existe una delimitación exhaustiva de tales grupos sociales relevantes para la aplicación de esta faceta del principio de igualdad, el artículo 1o., último párrafo, de la Constitución Federal, ha establecido distintas categorías sospechosas que sirven como punto de partida para su identificación.

Amparo directo en revisión 1464/2013. Blanca Esthela Díaz Martínez. 13 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TERCERO.- RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE LA VÍCTIMA.

Para este asunto en particular, y tomando en cuenta lo que establece el artículo 108 de la legislación adjetiva penal aplicable al caso tenemos lo siguiente:

“ Artículo 108. Víctima u ofendido

Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.

La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen.”

Con lo anterior, también es importante citar el contenido del artículo 5º. de la Ley de Atención y Reparación a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos para el Estado de Morelos, en el cual se reconoce la calidad de las víctimas directas y de las víctimas indirectas, y en este caso, innegablemente tenemos claro la identidad de la **VÍCTIMA DIRECTA** lo es *. *. *. *. , lo que debe de efectuarse independientemente de la responsabilidad de toda autoridad de velar por la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables y en este caso la víctima se encuentra en una situación vulnerable dada la temporalidad de los hechos acusados, y es innegable que debe de ser aplicado lo establecido en el artículo 4º: de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁴ en su primer y octavo párrafos, la **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO** como instrumento internacional aplicable al presente asunto, el cual fue suscrita por México el 21 de octubre de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, en su artículo 1²⁵, 2²⁶ y 3²⁷, pero además se

²⁴ CPEUM

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...
En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Párrafo adicionado DOF 18-03-1980. Reformado DOF 07-04-2000, 12-10-2011

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

Párrafo adicionado DOF 07-04-2000. Reformado DOF 12-10-2011

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Párrafo adicionado DOF 07-04-2000. Fe de erratas al párrafo DOF 12-04-2000

...
²⁵ Artículo 1 Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

²⁶ Artículo 2 1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/025/2021.

PODER JUDICIAL

toma en consideración lo establecido en los artículos 1²⁸, 2²⁹, 5³⁰, 6³¹, 10³², 12³³, 13³⁴, 46³⁵, 82³⁶ y 83³⁷ todos estos de la Ley General de los

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

27 Artículo 3 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

28 Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Fracción reformada DOF 03-06-2019

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;

IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y

Fracción reformada DOF 23-06-2017

V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendientes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

29 Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Párrafo reformado DOF 03-06-2019

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

Párrafo reformado DOF 23-06-2017

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Legislatura de la Ciudad de México, establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

Párrafo reformado DOF 23-06-2017

30 Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

Párrafo reformado DOF 03-06-2019

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

31 Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

I. El interés superior de la niñez;

II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales;

III. La igualdad sustantiva;

IV. La no discriminación;

V. La inclusión;

VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;

VII. La participación;

VIII. La interculturalidad;

IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;

X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;

XI. La autonomía progresiva;

XII. El principio pro persona;

XIII. El acceso a una vida libre de violencia;

Fracción reformada DOF 03-06-2019

XIV. La accesibilidad, y

Fracción reformada DOF 03-06-2019

XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.

Fracción adicionada DOF 03-06-2019

Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de aplicación general y obligatoria en todo el territorio nacional y por ende es aplicable en el presente asunto privilegiando la edad que la víctima *. *. *. *. tenía cuando se efectuaron los hechos acusados y que esa edad incluso se tiene por acreditada desde el primero de los acuerdos probatorios del mismo auto de apertura a juicio oral.

En este punto, es importante destacar que la víctima de iniciales *. *. *. cuenta con *** años de edad, lo que fue evidenciado en el

³² **Artículo 10.** En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.

Las autoridades federales de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, o bien, **relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual**, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

Párrafo reformado DOF 23-06-2017

³³ **Artículo 12.** Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

³⁴ **Artículo 13.** Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;
- II. Derecho de prioridad;
- III. Derecho a la identidad;
- IV. Derecho a vivir en familia;
- V. Derecho a la igualdad sustantiva;
- VI. Derecho a no ser discriminado;
- VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;
- X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- XI. Derecho a la educación;
- XII. Derecho al descanso y al esparcimiento;
- XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;
- XV. Derecho de participación;
- XVI. Derecho de asociación y reunión;
- XVII. Derecho a la intimidad;
- XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;
- XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y
- XX. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación.

Fracción reformada DOF 20-06-2018

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

Párrafo reformado DOF 23-06-2017

³⁵ **Artículo 46.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

³⁶ **Artículo 82.** Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

³⁷ **Artículo 83.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:

Párrafo reformado DOF 23-06-2017

- I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley;
- II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- IV. Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial;
- V. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo Segundo, de la presente Ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles;
- VI. Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera;
- VII. Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete;
- VIII. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica;
- IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario;
- X. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva;
- XI. Destinar espacios lúdicos de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir;
- XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal, y
- XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/025/2021.

PODER JUDICIAL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

desarrollo de este juicio, que se reconoce que la víctima tiene derechos que deben de garantizarse porque debemos de tener claro quién es la víctima y cuáles son sus condiciones de victimización, pues la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso del Poder³⁸ define como **víctimas** a las personas que, individual o colectivamente hayan sufrido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera, o menoscabo sustancial en sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribiera el abuso de poder.

Por cuanto a **las condiciones de victimización**, tenemos factores endógenos y exógenos, resultando de los primeros las cuestiones biológicas como la edad de la víctima que en las fechas materia de la acusación era menor de edad; y los cuestiones psicológicas tenemos una esfera cognoscitiva, afectiva y volitiva, y en estos puntos, solo puede rescatarse que tiene una memoria vívida al narrar lo sucedido plagando su dicho de detalles acordes a su expresividad, sumado a que no se pasa por alto su nivel de instrucción; y respecto de los factores exógenos, tenemos la relación de familiaridad que tiene la víctima respecto del agresor, su nivel escolar, el lugar donde se llevó el evento materia de la acusación es en un lugar familiar porque fue en casa de su primo y en su propia casa, y en la conjunción de todos estos factores es que sus condiciones de victimización son más elevados.

SÉPTIMO.- Con lo antes expuesto, queda claro que para este asunto particular se debe realizar el estudio para determinar si hay la integración de los elementos constitutivos de los delitos de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO Y VIOLACIÓN**, contenidos en los artículos 161 en relación con el 162 para el primero de los delitos en cita, y el diverso artículo 152 para el segundo de los delitos, todos estos del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en perjuicio de la víctima cuyo nombre es de iniciales *. *. *. *, a su vez relacionados con el artículo 14, 15, 16

³⁸ Adopción: Asamblea General de la ONU en la Resolución 40/34, 29 de noviembre de 1985.

Fracción I y 18 fracción I, todos estos del Código Punitivo Local y que ocurrieron en el Municipio de *****, y acreditado el mismos, por consiguiente verificar su responsabilidad del activo en la comisión de los mismos.

Hecho lo anterior, y para vencer el principio de presunción de inocencia que en favor del acusado consagra el artículo 20, inciso b) fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en nuestra Entidad Federativa, el Representante Social debe acreditar más allá de toda duda razonable, que +++ +++ ++++ ++++ participó activamente en la agresión en contra de la integridad de la víctima de iniciales *. *. *. *.

Al efecto en el debate de juicio oral las partes desahogaron las siguientes pruebas:

1.- DECLARACION DE *****

INTERROGATORIO FISCAL

Señora *** buenas tardes**, buenas tardes, dígame **¿A qué se dedica usted?** Al hogar, **ya nos dijo que es usted casada ¿Cuántos hijos tiene? 4 ¿De qué edades son sus hijos?** Uno es de ** años, el otro es de ** y el otro es de ** y tengo otro de **, **háblenos de su hijo de ** años ¿Cómo se llama? *. *. *. *** **¿Cómo es su hijo?** Delgado **¿De carácter como es su hijo?** Es un poco serio, tímido, es muy apegado con nosotros, no convive mucho con los otros, es muy callado, pues no que más decir **¿Siempre tuvo ese carácter?** No después de los 9 años el cambio mucho porque antes jugaba mucho con la familia que convivía y con nosotros en la casa, tuvo problemas y ellos e fueron y nos quedamos solos, ya nada más pues mi hijo, mi esposo y nosotros, yo pensaba que por eso era el así muy callado, que se encerraba mucho en su cuarto **¿Cuánto tiempo han vivido en ese domicilio?** ** años **¿Qué dirección tiene? ***** ¿Cómo es su casa? ***** ¿Siempre se ha desempeñado como ama de casa?** No, a veces trabajo **¿En que trabaja?** En casa **¿Me podría especificar cómo?** Pues haciendo aseo **¿Cuánto tiempo ha trabajado haciendo aseo?** Pues desde que era yo chica trabajaba, pues a veces en un lado y a veces en otro, pero casi siempre he trabajado **¿En qué horarios trabajaba?** En donde estaba yo trabajando que tarde muchos años, entraba yo a las 9 y salía a la 1 o 2 de la tarde **¿Usted refirió que el imputado es su sobrino?** Si **¿De dónde viene ese parentesco?** Por parte de un hermano de mi papa, pues tuvo una hija con la mamá de este muchacho **¿Cómo era su convivencia?** No convivíamos, solo sabía yo que era de la familia pero no convivíamos y empezamos a convivir cuando lo conocí en un grupo de la iglesia **¿El que hacía en ese grupo de la iglesia?** Pues participaba como coordinador y predicador **¿Quién más iba a ese grupo de la iglesia?** Pues éramos muchos **¿De la familia quien más iba a ese grupo de la iglesia?** De la familia nada más era él, su hermana, mis hijos y yo **¿Cómo era la convivencia de su sobrino ***** con su hijo el menor?** Pues a veces parecía que bien porque a veces se veía que estaban contentos, pero a veces mi hijo cuando él se le acercaba a él se enojaba y ya le preguntaba porque se enojaba pero nunca me quiso decir nada **¿En algún momento si le dijo?** Si fue un día *** **¿Está segura?** No recuerdo solo que fue un *** **¿Esa fecha usted la plasmo en algún otro lado?** Si cuando fui a declarar, si fue en el *** **¿En dónde la declaro?** Fuimos a hacer



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/025/2021.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

una denuncia ¿Ahí plasmo la fecha correcta? Si, en esa declaración ¿Usted plasmo su firma? Si ¿Si la volviera ver la reconocería? Si, EJERCICIO DE APOYO DE MEMORIA ¿Recuerda en que año fue? Si en *** ¿Qué fue lo que le dijo su hijo en esa ocasión? Pues me dijo que quería hablar conmigo y me empezó a decir que tenía problemas con **** yo le dije que qué problemas había entre los dos y él me dijo que él había tratado de abusar de él y entonces yo le dije que como habían pasado las cosas y él me dijo que ya tiene tiempo que lo venía acosando pues que la primera vez había si el día que falleció su hermano, fuimos a su casa y allá en su casa él lo llamo para adentro en su casa y él se metió con él dice y entonces dice que lo agarro y lo empezó a manosear y que le dio un beso en la boca y ya de ahí pues él no me dijo nada, después nos fuimos y ya después dice que volvió a pasar cuando falleció mi papá, el día *** que también ellos fueron a la casa de mi hermana en donde se estaba velando mi papá y allá se quedaron toda la noche y entonces mi hijo como eso de las 2 o 3 de la mañana le dio sueño y se fueron a dormir y entonces él dijo que se durmieron con más familiares y dice que entro **** * y que lo empezó a manosear y pues mi hijo a la hora de que lo empezaron a manosear pues de despertó y entonces al ver **** que despertó pues él se salió del cuarto y ya no pasó nada y ya de ahí le dije a el que fuera el padrino para llevarlo a confirmar y entonces fue cuando él me habló por teléfono estando yo en mi trabajo para ver si yo estaba en la casa para que fuera por mi hijo para llevarlo a comprar la ropa y entonces yo le dije que no estaba en mi casa que estaba yo en el trabajo y entonces me dijo, voy a ir por ** y le digo sí, yo le hablo ahorita y le digo que se arregle para cuando tu pases por él y él ya esté listo y me dice si voy a pasar en taxi por él y le digo que te espere afuera, dice si está bien, le digo no se van a tardar verdad y me dice no, le digo órale pues y ya se fueron, le hable yo pues a mi hijo que se arreglará porque iba a pasar el por mi hijo y entonces mi hijo me dijo que sí que si iba a arreglar y ya después en la tarde que llego ya me enseñó lo que le había comprado y ya se encerró en su cuarto y ya no salió para nada y después me dijo que no quería que **** se parará para que fuera su padrino de la confirmación y entonces yo le dije que porque si ya estaba todo listo que ya habíamos entregado papeles en la iglesia para que el fuera el padrino y entonces yo le dije que no podíamos dar paso para atrás entonces yo le dije que porque, que me hubiera dicho antes y entonces él me dijo que estaba bien que no pasaba nada y pues ya hizo su primera comunión y pues ya paso todo y entonces él me dijo que él había ido por el a la casa y le dijo que tenía mucha sed y que le ofreciera un vaso con agua y entonces mi hijo le dijo que sí que le iba a dar un vaso con agua y le di el vaso de agua y se sentaron en la sala y entonces **** dice que se tomó el agua y que después le dijo a mi hijo que cual era su cuarto y ya dice que me hijo le dice a este de acá y que se para y que se mete ****, pero a la hora de que se metió **** le dijo a mi hijo tu cuarto está muy oscuro, enséñame en donde está el apagador del foco y entonces mi hijo le dijo pues ahí está a un lado donde estás tú y que **** le dijo es que no lo veo está muy oscuro y entonces mi hijo fue al cuarto y le prendió el foco y entonces dice que **** lo agarro y lo aventó en la cama y entonces que **** lo empezó a manosear y que le empezó a besar la mejilla y el cuello y que **** le empezó a quitar la ropa y empezaron a forcejear y ya entonces mi hijo le dijo que no le hiciera nada y que entonces **** le dijo que estaba bien que se fueran a comprar la ropa y entonces ya dice que **** hablo por teléfono para pedir un taxi para que se fueran a **** a comprar la ropa y se fueron a comprar la ropa ,

vamos a retomar al primer evento que nos comentó , nos dice que hubo una persona que falleció que era el hermano pero no nos dice de quien era hermano, de **** ¿En qué fecha fue que falleció el hermano de ****? Me acuerdo que fue en noviembre de 2013 pero no me acuerdo del día, noviembre o septiembre no me acuerdo, **nos dice que esa ocasión que falleció fueron a la casa de un familiar ¿De quién fue? A la casa de los papás de **** ¿Cuál es la dirección de esa casa? Es ***** ¿Qué hizo usted cuando supo esta información?** Pues yo le dije a mi hijo que como se sentía él y que qué quería hacer el que yo le iba a brindar la ayuda a él para que él estuviera bien porque él me dijo que por eso se sentía mal y que por eso siempre se la pasaba en su cuarto que porque a él le daba mucha vergüenza lo que estaba pasando y que no quería que yo supiera todo lo que él le había hecho y entonces yo le dije que pues íbamos a buscar psicóloga y pues buscamos, busque a una psicóloga y fuimos , nada más fue a 3 sesiones y la psicóloga dijo no era necesario que siguiéramos yendo porque él no quería hablar con ella y entonces pues así nos quedamos pero él me dijo que él quería levantar la demanda y entonces yo le dije pues vamos a hablar con tu papá porque yo a mi esposo no le había dicho nada ni mis hijos, nada más sabía pues él y yo, y pues ya también hablamos con mi esposo y mande a traer a **** *** a la casa porque le hablaban de porque ya no iba yo al grupo y pues desde que yo ya supe me retire ya no seguí yendo y entonces le hable a él para que fuera a la casa y ya fue y ya le dije a él todo lo que mi hijo me había dicho y le dijo que no era verdad que todo lo que había dicho ** y que él estaba ahí para saber por qué yo no iba, entonces yo le dije, pues si tú lo quieres negar todo lo que él me dijo que tú le hiciste pues allá tú, yo le creo a mi hijo y él me dijo está bien como usted quiera de todas formas es su palabra de el contra la mía, de todas formas dirán que es un niño y que no le vamos a creer pero yo si le creo y entonces no sé qué cosa vaya a pasar de aquí en adelante porque ahorita ya le dijimos a mi esposo y mis esposo está muy enojado y entonces pues él dijo que si era cierto lo que había pasado pero que nada más había sido una vez y que él ya había ido a confesarse y que el padre ya lo había perdonado y que él le había pedido disculpas a mi hijo por lo que le había hecho y que ya no iba a volver a pasar otra vez y me dijo si quiere vengo y hablo también con su esposo y también le pido disculpas y ya me dijo a mí que también yo lo disculpara y ya después se retiró de la casa y que siguiera yo yendo al grupo y que siguiera yo como si no hubiera pasado nada , **nos habla usted de una ceremonia de confirmación ¿Cuándo fue esta ceremonia?** Ya no me acuerdo, *** o *** **¿recuerda cuantos años tenía su hijo cuando fue la ceremonia de confirmación?** ** años, **cuando usted dice que **** le llamo para ir a comprar la ropa con su hijo ¿Recuerda aproximadamente cuando fue que le llamo?** Fueron 15 días antes de su confirmación, recuerdo que fue un ** un **sábado ¿Recuerda el día en que se confirmó?** Recuerdo que fue ***, **también nos comentó que después de eso ¿Usted lo llevo a terapia?** Si **¿Sigue tomando terapia?** Después ya no quiso ir con esa psicóloga pero cuando presentamos la denuncia cuando fuimos a la procu una licenciada de allá nos mandó a traer y nos dijo que ella nos iba a apoyar, fue la que vino conmigo a la primera audiencia no recuerdo el nombre de ella, pero ella le dijo a él, que él estaba mal, pero que tenía que tomar terapia pues para que se le fuera quitando todo ese miedo , todo ese temor que él sentía y que ya no estuviera tanto tiempo encerrado en el cuarto y entonces ella nos recomendó una psicóloga y estuvo yendo más o menos 1 año con ella, no tiene mucho que dejo de ir **¿Cómo es ahora el carácter de su hijo?** Pues ya sale más porque ahorita ya sale más a convivir con los otros, ya platica más con nosotros y pues se desenvuelve un poquito mejor, **serian todas las preguntas su señoría.**

ASESORA SIN INTERROGATORIO.

INTERROGATORIO DEFENSA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/025/2021.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Buenas tardes señora, buenas tardes ¿Usted nos ha dicho que hay una relación de parentesco entre usted y el señor **** que está aquí a mi izquierda? Así es, pero también nos dice que no había mucha convivencia, mucha relación, no ¿Entonces no había relación? ¿A partir de cuándo hay una relación de convivencia con **** **? Cuando entre al grupo de la iglesia, allí yo lo empiezo a conocer, empezamos a convivir pero yo no sabía que era de la familia ¿Esto en que año fue más o menos? No recuerdo pero tiene como unos 12 años más o menos ¿Cuándo usted entra a este grupo nos dice que iba con sus hijos? Si ¿Cuántos años tenía su hijo menor? Pues cuando yo entre al grupo estaba chiquito, tendría como **** años más o menos ¿Y lo llevaba al grupo? Si ¿Quién decide que fuera **** ** padrino de confirmación de su hijo? Pues yo le dije, le dije a mi hijo que iba a hacer su primera comunión y ya casi terminas que estas yendo al catecismo, pero no hemos buscado ningún padrino y entonces yo le dije pues si quieres le decimos a **** ¿En qué año fue que iba a catecismo para su preparación? No recuerdo, nos dice que es de carácter su hijo menor, de carácter serio, tímido, que no convive con ustedes, que no convivía con ustedes, no ¿Esto fue siempre o hasta apenas que usted nos dijo que empezó a convivir con ustedes? Siempre ha sido aislado le digo que como desde los ** años pero ya ahorita empezó a ir con la psicóloga tiene unos 7 meses más o menos que ya empezó a convivir con los otros más y ya platica con los otros, con mi esposo ya se arrima más y con mis hijos, señora cuantas veces antes del velorio del hermano de **** ¿cuantas veces usted había ido a esa casa? No había ido ¿Entonces usted no lo conocía? Si lo conocía pero ¿Conocía usted la casa? Si la conocía pero iba yo cuando estaban ellos chiquitos de niños, entonces en donde está el su casa enfrente esta la casa de mi hermano y antes yo visitaba a mi hermano y también yo convivía con ellos con su mama porque a su mama si la conozco bien, si nos hablábamos y todo y sabíamos que éramos de la familia pero ya después mi hermano se fue para Estados Unidos ¿El día en que usted fue al velorio recuerda cuanta gente había? Pues si había varia gente, unas 20 30, unas 30 personas más o menos ¿Quién llevo con usted? Personas del grupo de la iglesia ¿Y quién más, iba su hijo? Si ¿Recuerda cuantas habitaciones tiene la casa en donde era el velorio? Nunca me metí yo a la casa porque estaban velando a su hermano en un cuarto afuera, adentro no sé si eran 2 o nada más eran 2 cuartos los que tenían ¿Siempre estuvo con su hijo menor en el velorio? No, bueno si estaba ahí sentado junto conmigo pero después se paró y andaba jugando con otro niño, señora el mismo día que fueron por la ropa o que le hablaron a usted ¿Ese mismo día compraron la ropa? Si ¿Recuerda a qué hora llevo usted a su casa? Yo llegue como a la una y media ¿Llego usted como a la una y media y obviamente ya no los encontró? No ya no estaban ¿Recuerda cuando le conto su hijo menor estos acontecimientos? Fue el **** ¿Recuerda usted cuando presentó la denuncia? No recuerdo que fue a los 3 meses pero no recuerdo bien la fecha, no tengo más preguntas su señoría.

NUEVO INTERROGATORIO DE LA FISCALÍA

Usted refiere que cuando a preguntas de la defensa que cuando llegaron al velorio, su hijo estaba con usted pero que después estuvo jugando con 2 o 3 niños más y **** la llamo, en ese momento la interrumpió cuando dijo que **** llamo a su hijo ¿Ahí que paso? Pues le hablo que fueran a su cuarto que andaban jugando, también él pues andaba jugando con los niños y

entonces él se lo llevo para dentro a su cuarto y ya no supe que paso, ya después regreso mi hijo y ya se sentó ahí junto conmigo **¿Cuántos años tenía **** en ese entonces?** Pues tendría más o menos como unos **** años no recuerdo, **serian todas las preguntas.**

NUEVO CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA

Señora nos acaba de decir que ** lo llamo a su cuarto ¿Al cuarto de ****?** Lo llamo al cuarto para dentro no se de quien era el cuarto, **hace rato nos dijo que había 2 cuartos ¿Esto es correcto?** Si yo que sepa nada más había 2 cuartos no sé si había más adentro o sea yo nunca me metí **¿Cuánto tiempo lo perdió de vista?** Pues no fue mucho tiempo, nada más fueron como unos 10 minutos o sea no fue mucho tiempo **¿Le comento algo ese día?** No, nada más me dijo que ya quería que nos fuéramos para la casa **¿A qué hora se retiró usted del velorio?** Nos fuimos como a las 9 o 10 de la noche, no recuerdo, **no tengo más preguntas.**

2.- DECLARACION DE*****

Agente buenas tardes, buenas tardes ¿Hace cuánto tiempo trabaja para la fiscalía? Hace 10 años **¿Cuál es su función?** Soy Agente de Investigación Criminal **¿Qué funciones realiza como agente?** Diversas funciones de investigación tanto de campo como de gabinete **¿A qué se refiere con de gabinete?** Todas aquellas que se realizan desde la oficina como pueden ser las entrevistas, investigación y medios electrónicos **¿Con que cursos cuenta para desempeñar su trabajo?** Con diversos cursos en materia de perspectiva de género, en derechos humanos, además cuento con una licenciatura en Derecho **¿Cuántos informes realizan aproximadamente al mes?** Alrededor de 100 **¿Por qué esta presenta el día de hoy aquí?** Por mi participación en la carpeta de investigación ***** **¿En qué consistió su participación?** En esa carpeta de investigación tal como se presentó en el informe en ese momento realice una entrevista la mamá de una menor víctima la señora ***** en fecha **** en una entrevista en la que la señora manifiesta que el día *** platicando con su menor hijo de en ese entonces ** años de edad, el menor le manifestó que quería contarle algo, ella lo noto que estaba muy nervioso y que temblaba, lo tomo de las manos y le comento que el señor +++ +++ +++++ +++++ había abusado de él, había intentado abusar de él y que estos hechos ocurrieron el día en que **** *** paso por el menor para ir a compararle su ropa de confirmación, la señora le pregunto que si había sido la única vez y el menor le respondió que no, que habían sido diferentes ocasiones y que una de ellas había sido el día en que su abuelo padre de la entrevistada falleció que fue el **** y que estos hechos ocurrieron en el domicilio de la señora ***** que es tía del menor y que se encuentra ubicado en ****, dentro de ese mismo informe de investigación se establece el domicilio del señor +++ +++ +++++ +++++ que se encontraba ubicado en ****, ese domicilio fue corroborado por vecinos del lugar que refirieron que efectivamente lo conocían y que vivía en ese domicilio **¿Cómo plasmo ese domicilio?** Nos constituimos en el lugar, se fijó fotográficamente y se adjuntó al informe una fotografía del domicilio, **A AFECTO DE ILUSTRAR EL INFORME DE LA AGENTE QUE TAMBIEN ESTA EN EL AUTO DE APERTURA, SOLICITO AUTORIZACION PARA QUE SE PUDIERA PROYECTAR EL DOMICILIO ¿Agente esa es la imagen que usted plasmo en su informe de investigación?** Si es correcto **¿A dónde corresponde esa imagen?** Ese domicilio es que está ubicado en ***** **¿De quién es ese domicilio?** Del señor +++ +++ +++++ +++++, **serian todas las preguntas su señoría.**

ASESORA JURIDICO SIN INTERROGATORIO.

CONTRAINTERROGATORIO DEFENSA.

Agente buenas tardes, buenas tardes, la petición que le hace la fiscalía para investigar supongo que se la hizo por oficio, si es correcto ¿Recuerda usted que decía es oficio, que le ordenaron investigar? Pues hacer las diligencias



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/025/2021.

que nosotros denominamos de cajón, entrevista de la víctima, identidad del imputado, entrevista de testigos, entre otros, **de la imagen que vimos usted nos dice que corroboro que era el domicilio de +++ +++ ++++ ++++ porque le pregunto a vecinos ¿Es correcto? Es correcto ¿Llamo al domicilio? Si es correcto y no salió nadie a atenderme ¿Nunca ingreso al domicilio? No, es toda su señoría.**

PERITO *****, EN SU CARÁCTER DE PERITO EN PSICOLOGÍA.
INTERROGATORIO DE LA FISCALÍA.

Psicóloga buenas tardes ¿para qué institución labora? Para la Fiscalía General del Estado de Morelos, en servicios periciales en Temixco **¿desde hace cuánto labora para dicha institución?** Aproximadamente como 11 años o 12 **¿Cuáles son sus funciones?** Las funciones que realizo es realizar informes psicológicos cuando el agente del ministerio público lo solicita en la cual se hacen valoraciones de las mismas en donde acude la víctima se aplican pruebas psicológicas, se hace una entrevista y se da un diagnostico psicológico de acuerdo a lo que pide el agente del ministerio público de acuerdo a la denuncia que realicen las victimas **¿con que estudios cuenta para realizar ese labor?** Soy psicóloga, tengo la licenciatura en psicología y tengo estudios de lo que es enfoque centrado de la persona así como también los duelos en cuanto alguna perdida de algún ser querido y atención en crisis tanto en adultos, adolescentes y niños y la aplicación de pruebas psicológicas, así como también lo que es las entrevistas **¿Cuántos informes realiza aproximadamente por mes?** Aproximadamente realizamos como unos 20 a 300, maso menos o un poquito más porque entre esos hay urgentes con detenido y todo lo que llega en ese momento **Psicóloga ¿por qué se encuentra presente el día de hoy?** Me solicitaron un informe psicológico para determinar un daño moral o psicológico a un menor con iniciales *. *. *. *, de sexo masculino en el cual me solicita el agente del ministerio público realizar una valoración psicológica al menor, el menor se presenta en las instalaciones de la fiscalía general del estado para su evaluación, en donde se presenta y se le realiza la evaluación psicológica en donde se le realiza el estado mental en el cual se encuentra ubicado en tiempo, espacio y persona sin daño neurológico aparente en donde también muestra fragilidad y se muestra vulnerable ante la evaluación, en la metodología que yo aplique en la entrevista psicológica semi estructurada así como también aplique una metodología que son las pruebas psicológicas al evaluado, en el cual aplico lo que es la prueba psicológica de Karen Machover, es una prueba proyectiva que busca indicios de su propia personalidad así como falta de control de impulsos, agresividad y baja tolerancia a la frustración, también le aplique la prueba psicológica de bajo la lluvia es una prueba que evalúa a la persona evaluada en una situación de estrés o amenaza que es lo que se percibe y también aplique lo que es el test de la Beta Bender que mide posibles daños neurológicos y realice la prueba de SAT, que evalúa lo que son las cuestiones inconscientes de la persona, sus proyecciones tanto como en lo familiar, familiar y sexual, son todas la pruebas que aplique en el informe psicológico y en el cual los indicadores más sobresalientes es que el menos se presenta vulnerable así como también se muestra acorralado, se muestra con temas y obviamente muestra rechazo a lo que es la figura masculina lo que es su agresor también presenta falta de atención en cuanto a la concentración ya que se muestra vulnerable y expuesto lo cual también se percibe amenaza y encontrándose en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

una situación de mucho estrés y hostil, a las conclusiones que yo llego en cuanto a las prueba aplicadas a la entrevista realizada es que el menor presenta daño moral y psicológico ya que muestra una sintomatología en donde el menor muestra dolor de cabeza así como falta de concentración, falta de atención ya que se muestra vulnerable ante la situación, percibe temor y hostilidad, percibiendo amenaza en su entorno y presenta daño moral psicológico y es necesario que acuda a atención psicológica para reforzar las áreas afectadas

¿perito cuantos años tenía el menor cuando lo valoro? Cuando evalué al menor, el tenía ** años **¿de qué fecha es ese dictamen?** ese dictamen es del día ***** **¿está segura de la fecha?** No perdón es el **** **¿nuevamente le pregunto que si está segura de la fecha, dio dos fechas?** Como **¿Qué si está segura de la fecha de su dictamen?** si cuando lo realice fue el **** y la petición la recibí el **** **¿nos hablaba usted de indicadores que demuestran vulnerabilidad, a que se refiere con vulnerabilidad?** Si, que no se siente con las defensas necesarias emocionales para sobrellevar la situación ya que se muestra de alguna manera con la tonalidad vital en su yo débil, así como también se muestra con apatía, con sentimientos de inseguridad y lo cual le ha ocasionado una falta de concentración al menor lo cual en ocasiones lo hacen bloquearse ante ciertas situaciones y bueno al temor de insertarse al mundo de los adultos, a eso es a lo que me refiero cuando hay una vulnerabilidad porque se siente vulnerable ante una situación que él no puede manejar o controlar **¿a qué se refiere también cuando nos habla de rechazo a la figura masculina?** Si, que el presenta este rechazos decir que el no muestra sensación de agrado ante una persona, es decir sobre todo cuando es afectado por alguien entonces hay como un rechazo a esa figura que le pudiera haber causado algún daño o a esa figura de autoridad **¿nos habla también sobre su informe de una entrevista semi estructurada, que le dijo en esa entrevista?** Bueno el menor me refiere que él estaba cursando la primaria, refiere que falleció el hermano de su primo **** en el cual él fue a acompañarlo juntamente con su mamá y refiere que él lo llamo a su cuarto y el subió y que le dijo que le iba a enseñar su celular que se sentara en sus piernas que él se sentó y lo empezó a acariciar, posteriormente refiere que estuvieron así durante quince días y que durante esos quince días él lo acariciaba y lo tocaba, así como también refiere que en otra ocasión falleció su abuelo y que también su tío lo toco y que en esa ocasión que se fue a dormir él lo obligo a que le chupara su miembro y que posterior mente refiere también que cuando él iba a hacer su confirmación refiere que su mamá trabajaba y que lo llevo a comprar ropa su familiar y que también lo obligo a que le chupara su miembro y que posterior mente cuando fue el cumpleaños de su mamá ella hizo una comida en su casa y que invito a varias personas entre ellos a su primo **** y que lo subió a su cuarto para que obligarlo a que le chupara su miembro en esa ocasión él se sentía muy mal y ya no lo permitió, eso es lo que me refiere el menor en la entrevista y por cuanto a las pruebas aplicadas el menor sale con daño psicológico y moral y posteriormente realizo otro informe que es el informe definitivo en el cual aplico las pruebas de Karen Machover, que es una prueba que busca indicios de la personalidad, control de impulsos, baja tolerancia a la frustración y el test de bajo la lluvia que es en donde el menor percibe estrés y amenaza y también aplique el test de la familia en donde proyecta como el menor se encuentra colocado en la familia de manera inconsciente y la forma en cómo percibe su entorno social y familiar y también evalué lo que es la el test de la Beta Bender que mide posible daño neurológico y también evalué la prueba productiva del SAT, que también evalúa de manera inconsciente las relaciones sociales, familiares y sexuales, y como percibe el sexo opuesto eso es lo que yo aplique en mi informe definitivo en el cual el menor me presenta los mismos indicadores en el cual presenta temor, percibe amenaza en su entorno, encontrándose en una situación de estrés, presión así como también se percibe vulnerable y no cuenta con no cuenta con los mecanismos de fuerza necesarios, muestra la sintomatología de dolor de cabeza, estomago, así como también muestra la falta de atención,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/025/2021.

concentración, bloqueos en ciertos momentos y el miedo a insertarse en el mundo de los adultos ya que se percibe bloqueado y no cuenta con los mecanismos necesarios para defenderse y por lo tanto determino que el niño tiene daño moral y psicológico ya que paso por un evento traumático en el cual se siente vulnerable y lo cual sugerí que asistiera a terapias psicológicas para reforzar las áreas afectadas, ese es mi segundo informe que ya es el definitivo **¿perito a que se refiere que no cuenta con mecanismos de defensa?** Si, emocionales es decir que el menor se siente vulnerable ante la situación no lo puede de alguna manera superar ya que requiere de ayuda profesional para que pueda salir adelante poco a poco y que le ha afectado en su estructura emocional pues esta parte de la figura de concentración la atención en la cual sea desbloqueada ya que el hecho lo tiene muy presente a eso me refiero que se siente vulnerable ante dicha situación **¿y cuando nos dice que tiene miedo a insertarse al mundo de los adultos a que se refiere?** Sí, me refiero a que hay un temor ya que el menor no se siente con seguridad de estar con un adulto ya que su inseguridad fue de alguna manera quebrantada por lo tanto no se siente seguro y se siente vulnerable y de alguna manera se siente tímido cohibido a eso me refiero que no tiene la misma confianza o la confianza de acercarse quizá a un adulto **¿perito en base a su experticia de las pruebas que usted realizo así como de las pruebas que usted pudo corroborar teniendo en frente al menor pudo localizar detonantes o indicadores de agresión sexual?** Muestra represión sexual de hecho muestra rigidez ante esta situación, de alguna manera no es fácil hablar del tema ya que al momento de recordar los hechos pues él lo tiene muy presente entonces él se muestra ansioso y con mucha presión ante esa situación.

INTERROGATORIO DE LA ASESORA JURÍDICA PÚBLICA.

Perito usted nos acaba de referir que quien era antes menor acuda a atención psicológica, la pregunta es ¿cada cuánto seria? Normal mente es una vez a la semana dependiendo el profesional requiere que valla más sesiones por el delito pues va a ser necesario pero normalmente es una vez a la semana y es el tiempo que el menor se encuentre listo para poder de alguna manera obtener esos mecanismos emocionales ante la lesión psicológica que tiene **¿y de acuerdo a su experticia por lo regular cuanto tiempo dura?** Aproximadamente dura una hora dura la sesión si el menor entra en alguna crisis o catarsis pues a lo mejor dura un poquito más en lo que cierra el psicólogo para que pueda irse pero normalmente dura una hora u hora media **¿de acuerdo a su experticia estas que costo tienen?** Alrededor de \$500.00 hasta 1000.00, dependiendo el profesional **¿Qué edad tenía el menor cuando usted hizo el informe definitivo?** ** años.

CONTRINTERROGATORIO DEL DEFENSOR PARTICULAR.

Perito ¿nos acabas de decir que entrevistaste o hiciste un estudio de una persona de 16 años? Aja evalué a una persona de ** años a un menor; **ok en términos generales nos hablas de una serie de pruebas y que todo tendría que ver con la personalidad ¿desde su experticia a partir de qué edad una persona puede fijar su personalidad?** Si, la personalidad desde los 5 años se empieza a fijar la personalidad de las personas y empiezan a ver rasgos de personalidad **¿por ejemplo?** A rasgos de personalidad en cuanto a su forma de ser, su actitud, a eso es a lo que me refiero a que es una persona sociable a que de alguna manera es una persona que está tomando su seguridad que está tomando su curso en cuanto a sus etapas y a eso me refiero que va formando

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

su personalidad **¿al final de sus conclusiones habla primero del daño psicológico y también habla del daño moral, quiero suponer que son cosas diversas el daño psicológico y el daño moral esto es correcto?** Estamos hablando psicológicamente no nos estamos metiéndonos en términos de derecho o algo así sino que hablando psicológicamente porque así nos lo solicito el agente del ministerio público pero es una cuestión emocional **¿haber perito vi tu informe y en tu informe pusiste esa expresión de daño psicológico y moral por eso me llamaba la atención por eso te lo preguntaba?** Ha ya le conteste porque así no lo solicita el agente del ministerio público y nosotros no basamos a la cuestión emocional y a la cuestión psicológica **Ok, debo entender que cuando te refieres al daño psicológico ya nos hablabas de las etapas, de la personalidad, si hay daño psicológico ¿debo entender que hay un quiebre en esta personalidad?** Si hay una lesión psicológica **¿estos estudios que le realizaste a este menor víctima puedes determinar la temporalidad de ese quiebre de esa ruptura de personalidad?** No se puede determinar la temporalidad como tal **¿nos contaste una historia que te refirió el menor, un relato de hechos tu sabes cuánto tiempo había pasado entre estos hechos y la entrevista que tú le hiciste?** Pues él me refiere que él iba en la primaria en *** de primaria **¿ok él iba en *** de primaria, estaríamos hablando de *** años aproximadamente, te refirió la edad de los hechos?** Me refirió en forma general que iba en la primaria **¿te refirió solamente la primaria, en ** de primaria?** Si **¿juntando estas dos a pregunta muy concreta, esa temporalidad concurre con el quiebre de personalidad?** Claro que si **¿usted nos dijo que tenía problemas con la figura masculina nos lo dijo así ? si ¿a pregunta muy concreta de acuerdo a los estudios que usted nos realizó que tiene problemas con la figura masculina esto incluye al papá?** No, no incluye al papá **¿usted nos refirió una falta de atención como consecuencia de amenazas y esteres, significa que el menor tenía amenazas?** No **¿una persona desde su experticia, el dolor de cabeza puede ser como consecuencia de una agresión sufrida 8 o 10 años después?** Si así es somatiza, ósea no es precisamente una enfermedad como tal vuelvo a repetir es una cuestión sintomatológica que la persona sintomatiza, es por ejemplo cuando una persona hace un coraje y sintió un dolor de estómago, constantemente tiene presente el hecho y por eso es que siente dolor de cabeza **¿con los estudios que usted le realizó el menor víctima como dijo percibir su entorno familiar al momento de hacerle los estudios?** Hostil y amenazante de acuerdo a la situación que el vivencio **¿un entorno familiar hostil y amenazante?** Si

NUEVO INTERROGATORIO DE LA FISCALÍA.

Perito le estaba preguntando a la defensa respecto a ese temor a la figura masculina ¿esta figura masculina a quien se refería? Si, se refería a su primo **** así es como me lo refiere el menor y bueno respecto a la figura masculina al momento de yo realizarle la entrevista por que nos basamos únicamente a la entrevista y en las pruebas aplicadas para determinar el daño moral y psicológico y bueno el menor me habla únicamente y exclusivamente de su familiar, por eso es que aplico el test de la familia y es en donde se apercibe hostil y amenazante, porque la convivencia el menor me refiere que era constante ya que lo acompaño a comprar su ropa de confirmación, por lo tanto aplico esa prueba para corroborar lo que él menor me dice en su entrevista y salen esos indicadores que si percibe su entorno hostil y amenazante y obviamente se muestra vulnerable por que tiene el hecho muy presente si le ocasiona esa sintomatología que es el dolor de cabeza y la falta de concentración de atención por lo que constantemente él está pensando en esa situación a eso es a lo que me refería **¿a efecto de determinar la temporalidad de cuando ocurren los hechos perito en base a su experticia esta sintomatología caduca por el paso del tiempo?** No si el menor no es atendido a la brevedad posible y el menor no lo dice a la brevedad posible por supuesto que se hace algo postraumático o se hace un trauma por qué no lo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/025/2021.

habla no lo externa no lo comenta con nadie hasta el momento no resiste es cuando el menor ya habla de la situación pero mientras no se hable del conflicto y obviamente como es interno pues hay muchas carencias como inseguridad, aislamiento, la falta de atención, hay una sintomatología que se llama el dolor de cabeza el dolor de estómago, obviamente su tono muscular o su vitalidad lloica no es la misma, se muestra encorvado o su lenguaje corporal, o sea, hay muchos factores en los cuales cuando una persona no habla de una situación traumática que está pasando o un evento traumático o una agresión que esté pasando obviamente esto a mayor paso le va a causar secuelas ósea la lesión psicológica se va a hacer más profunda, o sea, si en dado caso se atiende antes pues va a ser más leve pero la lesión psicológica va a ser más leve.

NUEVO CONTRAINTERROGATORIO EL DEFENSOR PARTICULAR.

Has perfeccionado y nos has dicho que el menor tiene un problema de relación completamente lo personalizas, dices que con su agresor con su tío **** es lo que le contestaste ala fiscal le contestaste ¿esto es correcto? Es lo que me refiere el menor ¿esa parte de pe de personalizar su relación con la figura masculina lo plantaste o lo plasmaste en el informe que le presentaste a la fiscalía? no ¿no lo planteaste porque no es necesario? No lo plantee que bueno existe debido a que si está en el expediente, de hecho no lo ponemos en el informe para salvaguardar su integridad del menor.

TESTIGO: VÍCTIMA DE INICIALES * . * . * .

DATOS: Reservados. Primo del acusado (con vínculo de parentesco con el acusado).

IINTERROGATORIO DE LA FISCALÍA.

******, buenos días, te habla la licenciada *******, ¿cómo estás? Bien. ¿Cuántos años tienes, ******? Tengo ****** años. ¿Cuándo los cumpliste? El *******. ¿Actualmente a qué te dedicas, **A**? Por ahora estoy trabajando. ¿Con quién vives? Con mis padres. ¿Cómo se llaman tus padres? Mi madre se llama ******** y mi padre es *******. ¿Cuáles son los apellidos de tu madre? ******* ****, ¿sabes por qué estás aquí? Sí. ¿Cuál es el motivo de tu presencia hoy? Estoy aquí por el caso de ****** *****. ¿Cuál es el caso de ****** *****? Por el delito sexual. ¿Qué tiene que ver contigo? ¿nos puedes contar qué pasó? Sí, abusó de mí hace un tiempo, sexualmente. ¿Esto cómo fue? Todo comenzó cuando falleció su hermano, el día *******, fue en la casa de él, yo estaba en casa de mi madre, de mis padres, cuando nos avisaron que había fallecido su hermano y fuimos. ¿A dónde fueron? A su casa a verlo. ¿Dónde tiene su casa? En la ******** ¿Qué pasó cuando fuiste al velorio? Estuvimos un rato ahí, y fue ahí cuando yo me metí a su cuarto con unos primos, y él entró, me empezó a abrazar, me comenzó a tocar, y pues ya no sentí como..., me sentí raro, me sentía incómodo, ya no sentía que fuera solo un abrazo. **Me estabas hablando que te metiste al cuarto con tus primos, ¿esto a qué hora fue?** Como a las 4 de la tarde. ¿Estás seguro de la hora? Sí. ¿Esta fecha dónde la plasmaste, ******?, ¿a quién le dijiste esta fecha, ******?, ¿en dónde lo declaraste, ******? No recuerdo. ¿A quién más comentaste esta fecha? A mi madre. ¿Qué hizo tu madre cuando tú le comentaste esto?, ******, ¿te sientes bien?, ******, necesito que me contestes, me estabas comentando que se lo platicaste a tu mamá, ¿qué

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hizo tu mamá al saber esto? Yo se lo comenté tiempo después, no fue enseguida, en ese tiempo. **Y una vez que tu mamá lo supo, ¿qué acción tomó?** No sabía si creerme o si era verdad lo que yo le estaba diciendo. **¿Y qué hizo con toda esta información?** Pues estuvimos buscando ayuda, con psicólogos para ver qué podía pasar y pues fuimos a levantar una demanda. **Una demanda, en esa demanda tú declaraste?** Sí. **¿En esa declaración tu diste la fecha y la hora, la que me estás diciendo ahorita?** Sí. **¿Esa declaración la firmaste?** Sí. **Si te pongo a la vista esa declaración, ¿la reconocerías?** Sí. **EJERCICIO PARA SUPERAR CONTRADICCIÓN.** **, tienes a la vista un documento, ¿reconoces en ese documento tu nombre? Sí. **¿Es la declaración que tu rendiste ante el Ministerio Público?** Sí. **, hay una parte que está subrayada en color amarillo, por favor léela. ** horas. **Gracias **, esa es la hora en que ocurrieron los hechos; **, nos estabas platicando en esa ocasión del velorio de tu familiar, que entraron al cuarto, nos refieres que él te hizo una serie de tocamientos, ¿en qué consistieron esos tocamientos?, ¿en qué partes de tu cuerpo te tocó?** En mis piernas, mi espalda. **¿Dónde más te tocó?, ¿**? por favor contéstame.** Solamente me tocó esas partes ese día. **¿Esto también lo rendiste en tu declaración ante el Ministerio Público.** Sí. **Si te lo pongo a la vista, ¿reconocerías tu declaración?** Sí. **EJERCICIO PARA SUPERAR CONTRADICCIÓN.** A, nuevamente se te va a poner a la vista tu declaración, tienes en tu margen derecho que está escrito un nombre, ¿es el tuyo? Sí. **¿Corresponde al que tu plasmaste en tu declaración?** Sí. **Okey, **, te van a mostrar la parte subrayada en amarillo y la vas a leer por favor.** Después en la entre mi pierna, y me empezó a oler mi cuello y me besó. **Gracias, **; nos referiste que después de esto ya no volviste a sentir igual, ¿por qué te fue tan incómodo?** Porque me comenzó a tocar. **¿Qué tipo de relación tenías con tu primo?** Era una relación buena, antes de ese día. **Señálanos como es normal.** Me la pasaba bien con él. **¿Cuántos años tenías tú?** Tenía como ** años. **¿Cuántos años tenía él?** Como ** años. **¿Antes de eso como se comportaba contigo?** Me respetaba, me cuidaba. **¿Con qué tanta frecuencia convivías con él?** Era como una vez a la semana. **¿Por qué convivían?** Porque pertenecíamos a un grupo católico dentro de la iglesia y ahí lo conocí, y fue por eso que comenzamos a convivir. **¿Por qué no lo hablaste?** Porque tenía miedo. **¿De qué tenías miedo?** De que él me fuera a hacer más cosas, cosas malas, más fuertes, no sé, llegar a lastimarme. **¿Cuántas veces más te tocó?** Fueron muchas ocasiones, después de ese día que fui a ese velorio, estuve yendo a su casa casi toda la semana, entonces casi toda la semana él se me acercaba, me llamó a su cuarto incluso me llevó cargando, y fue cuando iban aumentando las cosas que me hacía, hasta el grado de cambiarse enfrente de mí, llegarme a tocar, obligarme a tocarlo. **Cuando dices que se cambiaba enfrente de ti, ¿a qué te refieres?** Se cambiaba de ropa, de vestimenta. **¿Qué hacía cuando se cambiaba?** Me decía que si me gustaba, que si quería tocarlo. **¿Tú que le decías?** Que no, pero él insistía a que yo lo tocara; él me tocaba a mí, me besaba. **¿Cuándo fue la última vez que te tocó?** La última vez fue el ***, fue en mi casa, en casa de mis padres, el día del cumpleaños de mi madre, yo estaba en mi cuarto, en ese entonces yo trabajaba y saliendo del trabajo me sentía muy mal, yo me fui a mi cuarto, mi mamá hizo una comida, e invitó a todos, pues los del grupo, en eso pues lo invitó a él; pues como yo estaba en mi cuarto muy mal, pues él se metió porque me quería tocar y yo solo me paré y lo saqué de mi cuarto. **, **¿alguna vez hubo algo más que toqueteos?** Sí. **¿En qué consistió?** Hubo una ocasión en donde 20 días antes de mi confirmación; fue el... como el ****. **¿Me puedes repetir la fecha, no escuché? *** ¿No estás seguro?** No, no estoy seguro. **¿Qué te haría recordar esa fecha?, ¿la plasmaste en tu declaración?** Sí. **Si la volvieras a ver, ¿la reconocerías?** Sí. **Ya me comentaste que la hiciste ante el Ministerio Público y la firmaste, ¿es así?** Sí. **EJERCICIO PARA APOYAR MEMORIA.** **, nuevamente se te va a poner a la vista tu declaración, ¿esa



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/025/2021.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

declaración contiene tu nombre? Sí. ¿Es el que tu plasmaste? Sí. Ahora sí, ¿ya recordaste la fecha? Sí. ¿Cuándo fue? *** ¿A qué hora fue, A? A la 1 de la tarde. **Cuéntanos qué pasó ese día, A.** Mi mamá en ese entonces trabajaba desde temprano, llegaba como a las 2 o 3 de la tarde, yo me quedaba solo en la casa, yo a veces me iba con mi cuñado a la casa de su mamá de mi cuñado; en ese entonces mi mamá trabajaba en un lapso de 9 de la mañana a 2 de la tarde, yo me quedaba solo, pues todo ese rato y me iba a casa de la mamá de una de mis cuñadas, en eso me dice la mamá de mi cuñada, que mi mamá le marcó para que me fuera a mi casa porque **** iba a ir por mí para comprar la ropa para mi confirmación, porque tiempo antes fuimos a decirle a **** que fuera mi padrino para mi confirmación, y entonces él dijo que sí, y ese día fue por mí para que fuéramos a comprar la ropa pero llegué a mi casa, me vestí y lo esperé afuera, en el patio, él llegó y me pidió un vaso de agua, se metió y yo se lo di, y él estaba adentro en la sala. **¿Y qué pasó después **?** En eso me dijo que quería conocer mi cuarto, yo solamente se lo señalé, él se metió y me dijo que de donde se prendía la luz, le volví a enseñar de donde y la prendió. **¿Y después de que prendió la luz?** Me llevó cargando hasta adentro de mi cuarto, me comenzó a besar el cuello, me comenzó a tocar las piernas. **¿Qué más pasó **?, **, ¿qué más pasó?** Me bajó el pantalón, me obligó a que yo le tocara su... **¿Qué te obligó a tocarle?, ¿necesitas algo **?, ¿estás bien?** Sí, estoy bien. **Nos estabas diciendo que te obligó a tocarle, ¿qué es lo que te obligó a tocarle?** Su pene. **¿Y qué más hizo **?** Se quitó el pantalón. **¿Y después de que se quitó el pantalón?** Se comenzó a masturbar, me preguntó que si yo quería hacerlo, yo le dije que no, hizo que me hincara y se la chupara, yo no quería, con su mano apretaba mis mejillas para que yo no pudiera abrir la boca y así chuparlo, me apretó tanto las mejillas que así me pudo abrir la boca. **¿Y qué más pasó?, ** nos comentas que después de picar tus mejillas, tus cachetes, ¿Qué pasó después?** Hizo que se lo chupara y terminó en mi boca, eyaculó en mi boca. **¿Cómo te sentiste?** Mal, muy mal. **¿Él qué te dijo?** Solo se comenzó a reír, yo salí de mi cuarto y enseguida me fui a lavar la boca. **Y después de eso ¿qué hicieron?** Me quedé sentado en la sala, salió por mí, me volvió a meter. **¿Hacia dónde salieron?** Yo estaba sentado en la sala, él salió por mí, me metió de nuevo al cuarto, me acostó en la cama, me bajó el pantalón. **¿Y qué hizo cuando te bajó el pantalón?** Me dijo al oído que si yo quería que me penetrara, yo le dije que no, él insistía, me dijo que me iba a violar, y yo le dije que no, que yo no quería, me levanté, me subí el pantalón y me salí de mi casa, me quedé en el patio sentado, hasta que él salió y me dijo que ya nos íbamos a ir a **** a comprar la ropa, le llamó a uno de sus amigos, era taxista y él nos llevó al Centro de ****, pero nos llevó a otro lado que yo no conocía, nos bajó y nos fuimos caminando a un lugar, como una, era como un tipo hotel, era como regaderas, él pagó dos entradas, yo me quedé en una banca que estaba ahí en ese lugar, él se metió y me dijo que me metiera, yo no quería porque tenía mucho miedo, en eso el me agarró de la mano y me metió a la fuerza, nos metimos a ese cuarto, él se quitó la ropa y me hizo que también me la quitara, se quitó el bóxer y me dijo que yo me lo pusiera, yo no quería y él me metió al baño que estaba ahí. **¿Qué más pasó **?** Me puse el bóxer y me salí del baño, me acostó en una camilla que estaba ahí, él se acostó también ahí, arriba de mí, encima, me preguntó que si me gustaba lo que él me hacía, yo no respondí, me volvió a preguntar y yo le dije que no me gustaba ahí y que me dejara, me dijo que si tenía ganas de llorar

que lo hiciera, que no pasaba nada, se senté y se comenzó a masturbar, y él me tenía abrazado para que yo viera como lo hacía. **¿Ocurrió algo más **?** Eyaculó y él se levantó, se comenzó a limpiar y a cambiar, yo terminando me cambié, salimos del lugar y fuimos a comprar la ropa, le volvió a marcar a su mismo amigo y nos llevó a mi casa, yo me bajé del taxi y me metí luego, luego a mi casa, estaba mi papá ya, había salido del trabajo y me regañó porque no me despedí de él, pero yo no quería ya ni verlo. **, **¿dónde vivías en ese entonces?, donde dices que estaba tu casa, ¿dónde está tu casa?** Es en la ****. **¿Qué número tiene tu casa **? **.** Esa ocasión que fue por ti a tu casa, **¿cuántos años tenías tú?** Tenía como ** años. **¿Y cuántos años tenía él?** Como **. **¿Cuándo decides decírselo a tu mamá?** Yo se lo dije el **. **¿Por qué decides hablar?** Porque todo esto que pasó, que me hizo él, me hizo caer en depresión, yo estaba estudiando en ese entonces, no me concentraba en la escuela, me afectó mucho, entonces salí de la escuela y me fui a mi casa, estuve en mi cuarto y pues se me vino a la mente todo esto, y fue cuando yo le hablé a mi mamá, estaba llorando y le dije todo lo que **** me había hecho. **¿Cómo cambió tu vida con lo que **** te hizo?** Cambió bastante, me daba miedo que personas se me acercaran, me afectó en la escuela, me afectó socializar con más personas, perdí amigos, perdí mi confianza. **, **¿**** se encuentra presente en esta sala?** Sí. **¿Dónde se encuentra?, ¿en qué lado?** Está sentado al lado de un señor de camisa roja o vino, viene vestido de suéter como café con cubre bocas azul, tiene las manos cruzadas.

NO HUBO INTERROGANTES DE LA ASESORA

CONTRA INTERROGATORIO DEL DEFENSOR.

******, **¿cómo te enteraste de que tenías que venir a este lugar donde nos encontramos?** Por parte de mis abogados, me hicieron llegar una notificación donde me decía. **Por parte de tus abogados, ¿quiénes son tus abogados?, ¿se encuentran presentes en la sala tus abogados?** Sí. **¿Quiénes son?** Son las dos señoritas que están sentadas. **Gracias, son las dos señoritas que están sentadas a mi lado, ¿ellas te dijeron que tenías que venir?** Sí. **¿Ellas te dijeron qué te íbamos a preguntar?** No, no me dijeron. **¿Te dijeron de qué se trataba este asunto o a qué ibas a venir?** Sí. **Antes de que..., ¿te visitaron en tu casa o cómo supiste todo esto?** No me visitaron, le hablaron a mi mamá para que les agendara una cita y nos dijera personalmente. **¿Qué te dijera personalmente qué?** Que iba a llegar a juicio este caso. **Entonces si te entendí bien, solamente para precisar, ¿acudiste con tu mamá a la oficina de las abogadas?** Sí. **Es decir, acudiste con ellas.** Sí. **, **llevamos una hora, un poco más, con un interrogatorio, ¿te hace problema hablar de cuestiones sexuales?** Sí. **Voy a ser lo más respetuoso, pero sí necesario para tratar de entender qué ocurrió en los eventos que tú nos comentaste, te entendí al final de las preguntas que te hizo la Fiscal de que después de los acontecimientos, tuviste problemas de relaciones, de amigos, la escuela, eso te entendí, problemas de convivencia social, de convivencia, ¿es correcto?** Sí. **Hay dos hechos en particular, los hechos sustantivos de este asunto, el primero es un..., nos dijiste que fuiste a un velorio.** Sí. **¿Con quién fuiste al velorio?** Con mi madre. **¿Nada más ibas tú y tu madre?** Sí. **¿A qué hora llegaron al velorio?** No recuerdo. **¿Cuántas personas habría en el velorio cuando tú llegaste?** Había pocas. **¿3, 4, 10, 30, 50?, ¿cuántas son pocas?** 10. **Antes de ese día, ¿ya habías entrado a la casa de donde se realizó el velorio?** Sí. **Cuántas veces, ¿más o menos?** Unas 4. **¿Cuántas habitaciones tiene esa casa?** 2. **Y en una de estas estaba la caja del muerto, se entiende.** Sí. **Muy bien, a partir de que tú llegaste, ¿en qué momento o cuánto tiempo transcurrió para que te quedaras solo con tu primo?** Como 20 minutos. **¿Dónde estuviste esos 20 minutos?** En el cuarto, con mis primos. **¿Cuáles primos?** Los desconozco ahora. **Te escuché decir que una vez que ocurrieron, no voy a repetir los hechos, tú te sales de la**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/025/2021.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

habitación de donde estabas solo con tu primo, se entiende que sales huyendo, voy a poner el calificativo, ¿entiendes eso? Sí. ¿Eso ocurrió, te saliste huyendo? Sí. ¿Cuántos años tenías ese día del velorio? ** años. ** años y saliste corriendo, ¿cuántos años tenías cuando los hechos de tu confirmación? ** años. ¿** o **?, **, nos contaste que entraron, te pidió un vaso de agua y se metieron a tu habitación, A, ¿cuántas veces antes había estado tu primo en tu casa? Como 10 veces. ¿Ya había estado 10 veces en tu casa?, te entendí, ¿verdad?, ¿Así es? Sí. Y hay un momento en que tú te sales al patio y luego vuelves a regresar después de primer momento sexual, te sales al patio, ¿por qué no te saliste de tu casa?, déjalo así, dos últimas preguntas A, ¿quién tomó la decisión de escoger como padrino de confirmación a tu primo? Fue mía. Tú decidiste escogerlo como padrino, ¿por qué razón? Porque antes de él le había a varias personas antes, me dijeron que no podían, y como ya se acercaba la fecha pues era mi última opción, yo no quería pero no tenía a nadie como para preguntarle. Entendí bien, entre los hechos del velorio y años después tu confirmación, ¿hubo varios eventos atroces sexuales entre tu primo y tú?, eso se lo dijiste a la Fiscal, ¿es correcto? Sí. Nos dijiste que la relación con tu primo comenzó en tiempos del velorio cuando tenías **, ** años, ¿en qué grupo religioso pertenecían o pertenecías a esa edad? Se llama *** ¿Qué hacen ahí, perdón? Dan pláticas, hacen retiros, conferencias.

TESTIGO: *****

DATOS: ***. Agente de la Policía de Investigación Criminal. Sin vínculo de parentesco con el acusado.

INTERROGATORIO DE LA FISCALÍA.

Agente, buenas tardes. Buenas tardes. ¿Desde hace cuánto trabaja para la Fiscalía? Hace aproximadamente 14 años. ¿Cuáles son sus funciones como agente? Realizar investigaciones que el Ministerio Público me gire por órdenes de investigación. ¿Con qué estudios cuenta para realizar su trabajo? Con qué estudios, bueno... ¿Qué cursos ha tomado? He tomado cursos de capacitación, cursos de cadena de custodia, curso inicial básico, derechos humanos, y otros más que no recuerdo. ¿Cuántos informes realiza aproximadamente al mes? Al mes aproximadamente de 15 a 20 informes. ¿Sabe por qué está el día de hoy aquí? Sí. ¿Por qué, agente? Porque el día ***, se realizó un informe en compañía de otro compañero, de nombre ****, relacionado con un abuso sexual, relacionado con la menor víctima de iniciales *. *. *. *, de ** años de edad, en contra del ahora imputado +++ +++ +++++; asimismo, se realizó un recorrido en presencia de la representante legal del menor, de nombre ****, de ** años de edad, con domicilio ****; asimismo, el recorrido se realizó en compañía de la víctima de iniciales *. *. *. *, en avenida **, del Centro de ***, donde hay 3 tiendas, donde el ahora imputado le compró ropa, le compró zapatos y ropa interior, una de las tiendas es "****", donde le compró ropa interior y una tienda de zapatería "****", donde le compró Zapatos de color negro y una tienda de confirmaciones donde le compró su ropa interior, que se ubica en ****, del Centro de ****, de la calle ***; asimismo, se tomaron las fotografías con una cámara digital que la Fiscalía nos proporciona para tomar las imágenes el cual están plasmadas en el informe que se realizó el día **** **SE**

PROYECTA IMAGEN 1. ¿Nos puede hablar de la imagen que tenemos a la vista, agente, por favor? Sí, es una imagen en donde es una zapatería que se ubica en la calle ***, es la zapatería “****”, donde la menor víctima en presencia de la representante legal, señala o nos señaló que el ahora imputado +++ +++ +++++ +++++ le compró unos zapatos color negro. **SE PROYECTA IMAGEN 2.** Esa imagen, por favor, ¿a dónde corresponde? Es de una tienda “****”, donde el ahora imputado le compró ropa a la menor víctima, que se ubica de igual forma en calle ***. **SE PROYECTA IMAGEN 3.** Es una imagen en donde venden ropa para confirmaciones, que se ubica en ****, en la calle ***, en donde de igual forma, la víctima de iniciales *. *. *. *, nos señaló en presencia de la Representante Legal que le compró su ropa interior. **¿Qué otro acto de investigación realizó?** Asimismo, el compañero **** realizó una cadena de custodia el día ****, donde metió en cadena de custodia una camisa, un pantalón, ropa interior (un calzón), y los metió en cadena de custodia a las ** horas, fueron ingresados al cuarto de evidencias, el cual está plasmado en el informe que realizamos el día ****”

SIN PREGUNTAS DE LA ASESORA JURÍDICA.

CONTRA INTERROGATORIO DEL DEFENSOR.

Agente, supongo que recuerdas que la Fiscalía te solicitó realizar una investigación y eso te lo hizo llegar a través de un oficio, ¿eso es correcto? Sí. ¿Recuerdas qué te solicitan investigar? Me solicitó investigar, realizar una investigación sobre los hechos que ocurrieron, si toda la investigación ocurrieron, pero únicamente se hizo el recorrido que hicimos, porque el compañero ***** asimismo fue él quien tomó un acta entrevista.”

NO HUBO MÁS INTERROGANTES.

Se hace mención de que en el presente debate, se agotaron todos los órganos de prueba admitidos en el auto de apertura a juicio oral para la parte acusadora, y respecto del acusado y su defensa particular realizaron los ejercicios correspondientes con el desfile probatorio.

OCTAVO.- En este orden de ideas, entrando al estudio del fondo de la acusación, y dado que la agente del ministerio público acuso por dos delitos efectuados en distintas temporalidades, y para una mejor comprensión de ello, vamos a ocuparnos en primer término del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO** contenido en los artículos 161 en relación con el 162 del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en perjuicio de la víctima cuyo nombre es de iniciales *. *. *. *, a su vez relacionados con el artículo 14, 15, 16 Fracción I y 18 fracción I, todos estos del Código Punitivo Local y que ocurrieron en el Municipio de ***** , y para ello debemos destacar que debe de haber congruencia entre el hecho acusado y las pruebas desahogadas en el juicio, para dar certeza de las circunstancias de tiempo, de modo y de lugar, y si bien es cierto que para este tipo de antisociales el activo busca efectuar sus actos en clandestinidad, solo deja como medio de prueba directa el dicho de la víctima por lo que la víctima suele ser un testigo único para narrar lo que percibió con sus sentidos, pero ello no es suficiente por sí solo, debe de



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/025/2021.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

estar robustecido con otros medios de prueba para poder acreditar sus elementos subjetivos, objetivos y normativos para su integración, para ello basta transcribir su contenido, el cual a la letra dice:

Artículo 161.- Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto erótico sexual o la haga ejecutarlo, se le impondrá de tres a cinco años de prisión.

La sanción prevista en el párrafo anterior se incrementará de 5 a 10 años de prisión, destitución e inhabilitación del cargo por el mismo término que la prisión impuesta, en el caso de que el sujeto activo sea integrante de alguna institución de educación pública o de asistencia social o convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo; en caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

Las autoridades educativas de los centros escolares, las de las instituciones de asistencia social y del Gobierno relacionadas con la materia, que tengan conocimiento de la comisión de este ilícito en contra de los educandos, deberán inmediatamente proceder, a hacerlo del conocimiento de sus padres o de sus representantes legítimos, y denunciarlo ante el Ministerio Público, en el caso de lo dispuesto en el párrafo anterior, sin perjuicio del análisis de su responsabilidad en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de este ordenamiento.

Artículo 162.- Al que sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto erótico sexual en persona menor de edad, o que no tenga capacidad de comprender, o que por cualquier causa no pueda resistir dichos actos, o la obligue a ejecutarlos, se le impondrá una pena de ocho a diez años de prisión. Esta sanción se incrementará hasta en una mitad más cuando se empleare violencia física.

Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo o de asistencia social, se le impondrá una pena de ocho a doce años de prisión y además, en el caso de prestar sus servicios en alguna institución pública, se le destituirá e inhabilitará en el cargo por un término igual a la prisión impuesta; en caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

Las autoridades educativas de los centros escolares, las de las instituciones de asistencia social y del Gobierno relacionadas con la materia, que tengan conocimiento de la comisión de este ilícito en contra de los educandos, deberán inmediatamente proceder, a hacerlo del conocimiento de sus padres o de sus representantes legítimos, y denunciarlo ante el Ministerio Público, sin perjuicio del análisis de su responsabilidad en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de este ordenamiento.

Tomando en consideración el delito bajo el cual se hizo la acusación, deben de acreditarse estos elementos en sus aspectos subjetivos, objetivos y normativos, ya que en esta etapa si se exige que se cumpla con este cúmulo de requisitos para poder sentenciar a una

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

persona, de ahí que se legisle para prevenir y sancionar conductas que van en contra de este derecho fundamental y natural que es precisamente la sexualidad de las personas, y de la información vertida en este juicio, deben de desprenderse datos que sean valorados con las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia, para darles valor probatorio y acreditar la responsabilidad del activo en su comisión, acreditando el hecho primeramente, por lo que debe separarse la acreditación primeramente de los elementos constitutivos, y en este tópico se exige que el activo realice actos eróticos sexuales sin consentimiento del pasivo sobre el cuerpo de la víctima o la obligue a realizarlos en el mismo cuerpo del propio activo, esto es, deben de ejecutarse conductas sobre zonas específicas de la anatomía humana con la intención de satisfacer el libido del activo, y para acreditar este elemento, no solo basta con el dicho de la víctima para tenerlo por acreditado, debe de estar su dicho robustecido con otras pruebas que pueden ser científicas o circunstanciales, y que del engarce de las mismas, se logre arribar a la verdad de lo que se acusa, y en este tipo de antisociales, es claro que el activo lo que busca es realizar esta conducta en clandestinidad, esto es que no haya testigos presenciales, además busca que se generen los medios idóneos o las condiciones idóneas para evitar precisamente que haya más personas que se percaten de su actuar, de allí que para este tipo de antisociales, hay que hacer la diferenciación entre lo que es la prueba directa y la prueba circunstancial, en este caso en concreto se obtuvo la comparecencia de la víctima de iniciales *. *. *. *. , en su calidad de víctima directa y que por consiguiente también tiene reconocida una calidad de testigo, que implica también pueda realizar un reconocimiento, pero también una descripción clara de lo que aconteció en su agravio, sin embargo, no se pasa por alto que hay incongruencia en las narraciones de los depositados que incorporaron su información sobre este primer evento, pues la víctima de iniciales *. *. *. *. dijo lo siguiente: **“...¿nos puedes contar qué pasó? Sí, abusó de mí hace un tiempo, sexualmente. ¿Esto cómo fue? Todo comenzó cuando falleció su hermano, el día ****, fue en la casa de él, yo estaba en casa de mi madre, de mis padres, cuando nos avisaron que había fallecido su hermano y fuimos. ¿A dónde fueron? A su casa a verlo. ¿Dónde tiene su casa? En la *****. ¿Qué pasó cuando fuiste al velorio? Estuvimos un rato ahí, y fue ahí cuando yo me metí a su cuarto con unos primos, y él entró, me empezó a abrazar, me comenzó a tocar, y pues ya no sentí como..., me sentí raro, me sentía incómodo, ya no sentía que fuera solo un abrazo. ... hay una parte que está subrayada en color amarillo, por favor léela. *** horas... ¿Cuántos años tenías tú? Tenía como ****



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/025/2021.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

años. **¿Cuántos años tenía él?** Como ** años..."; por su parte, su señora madre refirió que: "... **¿Qué fue lo que le dijo su hijo en esa ocasión?** Pues me dijo que quería hablar conmigo y me empezó a decir que tenía problemas con **** ** yo le dije que qué problemas había entre los dos y él me dijo que él había tratado de abusar de él y entonces yo le dije que como habían pasado las cosas y él me dijo que ya tiene tiempo que lo venía acosando pues que la primera vez había si el día que falleció su hermano, fuimos a su casa y allá en su casa él lo llamo para adentro en su casa y él se metió con él dice y entonces dice que lo agarro y lo empezó a manosear y que le dio un beso en la boca y ya de ahí pues él no me dijo nada ... **vamos a retomar al primer evento que nos comentó , nos dice que hubo una persona que falleció que era el hermano pero no nos dice de quien era hermano, de **** ** ¿En qué fecha fue que falleció el hermano de **** **?** Me acuerdo que fue en **** pero no me acuerdo del día, ** no me acuerdo..."; por su parte, con la intervención de la psicóloga **** se obtuvo lo siguiente: "...**¿por qué se encuentra presente el día de hoy?** Me solicitaron un informe psicológico para determinar un daño moral o psicológico a un menor con iniciales *. *. *. *. , de sexo masculino en el cual me solicita el agente del ministerio público realizar una valoración psicológica al menor ... **nos habla también sobre su informe de una entrevista semi estructurada, que le dijo en esa entrevista?** Bueno el menor me refiere que él estaba cursando la primaria, refiere que falleció el hermano de su primo **** en el cual él fue a acompañarlo juntamente con su mamá y refiere que él lo llamo a su cuarto y el subió y que le dijo que le iba a enseñar su celular que se sentara en sus piernas que él se sentó y lo empezó a acariciar ...", sumado a que su señora madre también refirió: "...**¿Recuerda en que año fue?** Si en ** **¿Qué fue lo que le dijo su hijo en esa ocasión?** Pues me dijo que quería hablar conmigo y me empezó a decir que tenía problemas con **** ** yo le dije que qué problemas había entre los dos y él me dijo que él había tratado de abusar de él y entonces yo le dije que como habían pasado las cosas y él me dijo que ya tiene tiempo que lo venía acosando pues que la primera vez había si el día que falleció su hermano, fuimos a su casa y allá en su casa él lo llamo para adentro en su casa y él se metió con él dice y entonces dice que lo agarro y lo

empezó a manosear y que le dio un beso en la boca y ya de ahí pues él no me dijo nada, después nos fuimos... **vamos a retomar al primer evento que nos comentó, nos dice que hubo una persona que falleció que era el hermano pero no nos dice de quien era hermano, de **** ** ¿En qué fecha fue que falleció el hermano de **** **? Me acuerdo que fue en *** pero no me acuerdo del día, ** o ** no me acuerdo, nos dice que esa ocasión que falleció fueron a la casa de un familiar ¿De quién fue? A la casa de los papás de **** ¿Cuál es la dirección de esa casa? Es **** ...”, por consiguiente, para ubicarnos en tiempo y espacio, de lo que se extrae del hecho base de la acusación, del dicho de la víctima directa, de lo que percibió la madre de este cuando le contó lo sucedido y de lo que percibió la psicóloga cuando realizó la entrevista semi estructurada a dicha víctima, y lo único que se tiene en coincidencia es que ese evento sucedió en la casa del activo el día que falleció su hermano, pero el único que aporta un día y un horario que se observa en el hecho de la acusación lo es el propio pasivo más no se escuchó ni se robusteció con algún otro medio de convicción ni la fecha, ni el lugar ni el deceso como indicio del hermano del acusado, y ello es responsabilidad de la representación social de allegarse de más elementos de información para robustecer su investigación, es decir, en el ejercicio de sus funciones debió dar mayor certeza de tiempo en el evento aludido del deceso del hermano del acusado, cuyo nombre nunca se escuchó, y pudo haber solicitado un informe al registro civil municipal o incluso estatal para contar con información pública legalmente obtenida para saber si realmente se dio el deceso el pasado dos de septiembre de dos mil trece que refirió la víctima y con ello apoyar el dicho de este, por citar un ejemplo, más no es el único acto de investigación del cual pudo haberse apoyado aplicando las obligaciones que le establece el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales evidenciándose la falta de intervención del obligado a integrar una investigación en un delito que por su naturaleza y el bien jurídico tutelado de la víctima, sumada a su calidad y a su vulnerabilidad que es evidente y que se persigue de oficio, dando como resultado que su actuar fue falto de medios de convicción para robustecer lo dicho por la víctima, y esto de ninguna manera quiere decir que no se le crea a la víctima de iniciales *. *. *. *, pues su narrativa, aunque con poca explicación, es creíble y fiable para una persona de su edad que puede narrar lo que percibe con sus sentidos, pues la psicóloga que lo valoro nunca refirió que no tuviese las condiciones de decir lo que sabe y le consta, pero como la misma Constitución y los Tratados Internacionales así como protege a grupos vulnerables también protege el debido proceso para toda persona sujeta**



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/025/2021.

PODER JUDICIAL plena convicción del hecho acusado y que haya suficiencia probatoria, y
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA en este delito en especial, hay **INSUFICIENCIA PROBATORIA**

a un procedimiento penal, y la exigencia estiba en que debe de tenerse plena convicción del hecho acusado y que haya suficiencia probatoria, y en este delito en especial, hay **INSUFICIENCIA PROBATORIA** empezando por el primero de los hechos acusados, pues incluso en el depuesto de la psicóloga **** esta no refirió un daño y/o afectación a la víctima específicamente sobre este evento que se dice aconteció en el domicilio del acusado cuando falleció su hermano, ella se ocupó de narrar la metodología y la técnica que aplicó en su trabajo y realizó mayor énfasis pero sobre el último de los eventos, no de este en especial, por lo que ante esta insuficiencia probatoria, que se está evidenciando, no permite tener por acreditado el primer elemento constitutivo del delito en cita, ni tampoco apporto la agente del ministerio público datos de una acción tendiente a satisfacer el libido del su agresor en su comparecencia ante el agente del ministerio público, por lo que estos argumentos solo los vino a narrar en el debate del juicio oral, pero nada dijo de esto en las primeras intervenciones de la víctima ni con el ministerio público ni con los expertos que la valoraron, pero aun así, y con las omisiones evidenciadas, el depuesto de la víctima no se analiza de manera aislada, sino administrada con los otros medios de prueba desahogados en el presente juicio, y en este caso son importantes las pruebas complementarias pero insuficientes para vencer el Principio de Presunción de Inocencia que opera a favor del acusado. Sirve de apoyo la siguiente tesis:

Época: Novena Época
Registro: 176408
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Enero de 2006
Materia(s): Penal
Tesis: 1a./J. 151/2005
Página: 11

ABUSO SEXUAL. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.

Debe señalarse que en el caso del delito de abuso sexual, la expresión acto sexual debe entenderse como cualquier acción dolosa con sentido lascivo que se ejerza en el sujeto pasivo, sin su consentimiento, el cual podría ser desde un roce, frotamiento o caricia, pues el elemento principal que se debe valorar para considerar que se actualiza el delito en mención, es precisamente la acción dolosa con sentido lascivo que se le imputa al sujeto activo, de tal manera que un roce o frotamiento incidental ya sea en la calle o en alguno de los medios de transporte, no serían considerados como actos sexuales, de no presentarse el elemento intencional de satisfacer un deseo sexual a costa del sujeto pasivo. En ese sentido y toda vez que la ley penal no sanciona el acto sexual por la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

persistencia, continuidad o prolongación de la conducta (tocamiento), sino por la imposición del acto lascivo, el cual debe ser examinado en el contexto de la realización de la conducta intencional para obtener aquel resultado, es indispensable acreditar esa intención lasciva del sujeto activo, independiente del acto que realice.

Contradicción de tesis 154/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 7 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 151/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cuatro de noviembre de dos mil cinco.

En consecuencia, **por unanimidad** a criterio de este órgano tripartito no se encuentran acreditados ninguno de los elementos constitutivos del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO** cometido en perjuicio de *. *. *. *, ilícito que se encuentra previsto y sancionado en el artículo 161 del código penal vigente en el Estado de Morelos, por el cual acuso la representación social por **INSUFICIENCIA PROBATORIA**.

Efectuado el anterior análisis, toca el turno de ocuparnos del diverso delito de **VIOLACIÓN**, contenido en el artículo 152 del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en perjuicio de la víctima cuyo nombre es de iniciales *. *. *. *.

En efecto de conformidad los artículos 130 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, el agente del ministerio público tiene la carga de la prueba para demostrar la existencia del delito por el cual acuso, es decir, corresponde a la fiscalía probar en audiencia de juicio oral, la materialidad del delito, así como la responsabilidad de los justiciables en su comisión.

“Artículo 130. Carga de la prueba.

La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal”.

“Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento.

El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/025/2021.

acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.

No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración."

Bajo esa tesitura, y sin rebasar los límites legalmente establecidos para estos juzgadores, atendiendo al principio de congruencia que es rector en este sistema de impartición de justicia, y tomando en cuenta que los juzgadores tomen en cuenta las información obtenida en el desarrollo del debate para determinar si existe un hecho que constituye a un delito, y de ser así, analizar la responsabilidad del acusado en su comisión, y en este caso concreto, y tomando en cuenta el mismo hecho extraíble del auto de apertura a juicio oral, si se desprenden conductas reprochables no solo por la legislación sustantiva penal vigente en nuestra Entidad Federativa, sino también se encuentra amparadas por la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, y en los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano es signante y por consiguiente obligado a acatarlos como lo son el Tratado de la **Convención de los Derechos del Niño y la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, los que ya fueron previamente invocados, repitiendo, que del mismo hecho acusado, sin variar su contenido, si se desprende una conducta reprochable y sancionada por la ley pero por el delito de **VIOLACIÓN** y en el que atribuye responsabilidad al acusado en calidad de autor material, de conformidad con lo establecido por el arábigo 18 fracción I del ordenamiento legal citado.

Para vencer el principio de presunción de inocencia que a favor de la acusada consagra el ordinal 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Representante Social debe acreditar, que el acusado ejecuto actos para lograr materializar la conducta que se reprocha

En este orden de ideas, entrando al estudio del fondo de la acusación, **por unanimidad** a criterio de este órgano tripartito se encuentran acreditados todos y cada uno de los elementos constitutivos del delito de **VIOLACIÓN** cometido en agravio de *. *. *. *, ilícito que se

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

encuentra previsto y sancionado en el artículo 152 del código penal vigente en el Estado de Morelos, por el cual acuso la representación social.

Bajo esa tesitura, se procede a estudiar el hecho delictivo de **VIOLACIÓN** cometido en agravio de *. *. *. *, ilícito que se encuentra previsto y sancionado en el artículo 152 del código penal vigente en el Estado de Morelos, y evaluada que fue la exposición Ministerial, el que a la letra dice:

“Artículo 152.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de veinte a veinticinco años. Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo”.

Por consiguiente en el caso particular sujeto a estudio se analizara la acreditación a nivel indiciario de los siguientes elementos integradores:

A.-Que el activo imponga la cópula al pasivo.

B.-Que se realice la cópula con violencia física o moral.

C.-Que no haya el consentimiento del pasivo para la imposición del ayuntamiento carnal.

En ese sentido tenemos que los hechos que se están ventilando en esta resolución, se dieron en el municipio de *****, esto el pasado ****.

Al leer los considerandos del legislador en la normatividad sustantiva penal aplicable al presente asunto, es de tomar en cuenta lo siguiente: “...Los denominados delitos "sexuales" aparecen en este Código como ilícitos "contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual", que son los bienes tutelados al través de estas especies delictuosas. Se castiga severamente la violación simple y calificada; las calificativas provienen de la forma de comisión del delito o de la relación entre el autor y la víctima. Queda claro que la violación existe no sólo cuando hay cópula por vía idónea, sino también cuando se incurre en otra género de penetraciones que igualmente implican la más grave ofensa contra la libertad sexual del sujeto pasivo de este delito, que



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/025/2021.

PODER JUDICIAL puede ser tanto el varón como la mujer...”, por lo que es dable analizar no solo la integración de los elementos constitutivos del delito, sino también atender a cuestiones de cómo se llevó a cabo la conducta reprochada, como se cita en el cuerpo de la presente resolución.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En las relatadas condiciones, por cuanto al primer elemento relativo a que **EL ACTIVO IMPONGA LA CÓPULA AL PASIVO**, en este contexto tenemos que el pasado día **, en el interior del inmueble ubicado en ****, en este contexto para el evento que nos ocupa en este análisis es claro que el activo lo que busca es realizar esta conducta en clandestinidad, esto es que no haya testigos presenciales y busca que se generen los medios idóneos o las condiciones idóneas para evitar precisamente que haya más personas que se percaten de esta conducta, de allí que para este tipo de antisociales, hay que hacer la diferenciación entre lo que es la prueba directa y la prueba circunstancial en este caso en concreto se obtuvo la comparecencia de la víctima de iniciales *. *. *. *, en su calidad de víctima directa y que por consiguiente también tiene reconocida una calidad de testigo único que implica también pueda realizar un reconocimiento pero también una descripción clara de lo que aconteció el día señalado, cuando escuchamos el depuesto de la víctima que se le pidió que narrara lo sucedido, y lo dijo en sus propias palabras:

“...**, **¿sabes por qué estás aquí? Sí. ¿Cuál es el motivo de tu presencia hoy? Estoy aquí por el caso de **** ***. ¿Cuál es el caso de **** ***? Por el delito sexual. ¿Qué tiene que ver contigo? ¿Nos puedes contar qué pasó? Sí, abusó de mí hace un tiempo, sexualmente. ¿Esto cómo fue? Todo comenzó cuando falleció su hermano, el día ***, fue en la casa de él, yo estaba en casa de mi madre, de mis padres, cuando nos avisaron que había fallecido su hermano y fuimos... **¿Por qué no lo hablaste? Porque tenía miedo. ¿De qué tenías miedo? De que él me fuera a hacer más cosas, cosas malas, más fuertes, no sé, llegar a lastimarme. ¿Cuántas veces más te tocó?** Fueron muchas ocasiones, después de ese día que fui a ese velorio, estuve yendo a su casa casi toda la semana, entonces casi toda la semana él se me acercaba, me llamó a su cuarto incluso me llevó cargando, y fue cuando iban aumentando las cosas que me hacía, hasta el grado de cambiarse enfrente**

de mí, llegarme a tocar, obligarme a tocarlo... **, ¿alguna vez hubo algo más que toqueteos? Sí. ¿En qué consistió? Hubo una ocasión en donde 20 días antes de mi confirmación; fue el... como el ***. ¿Me puedes repetir la fecha, no escuché? Como el ** ¿No estás seguro? No, no estoy seguro. ¿Qué te haría recordar esa fecha?, ¿la plasmaste en tu declaración? Sí. Si la volvieras a ver, ¿la reconocerías? Sí. Ya me comentaste que la hiciste ante el Ministerio Público y la firmaste, ¿es así? Sí. **EJERCICIO PARA APOYAR MEMORIA.** **, nuevamente se te va a poner a la vista tu declaración, ¿esa declaración contiene tu nombre? Sí. ¿Es el que tú plasmaste? Sí. Ahora sí, ¿ya recordaste la fecha? Sí. ¿Cuándo fue? *** ¿A qué hora fue, **? A la ** de la tarde. Cuéntenos qué pasó ese día, **. Mi mamá en ese entonces trabajaba desde temprano, llegaba como a las 2 o 3 de la tarde, yo me quedaba solo en la casa, yo a veces me iba con mi cuñado a la casa de su mamá de mi cuñado; en ese entonces mi mamá trabajaba en un lapso de 9 de la mañana a 2 de la tarde, yo me quedaba solo, pues todo ese rato y me iba a casa de la mamá de una de mis cuñadas, en eso me dice la mamá de mi cuñada, que mi mamá le marcó para que me fuera a mi casa porque **** iba a ir por mí para comprar la ropa para mi confirmación, porque tiempo antes fuimos a decirle a **** que fuera mi padrino para mi confirmación, y entonces él dijo que sí, y ese día fue por mí para que fuéramos a comprar la ropa pero llegué a mi casa, me vestí y lo esperé afuera, en el patio, él llegó y me pidió un vaso de agua, se metió y yo se lo di, y él estaba adentro en la sala. ¿Y qué pasó después **? En eso me dijo que quería conocer mi cuarto, yo solamente se lo señalé, él se metió y me dijo que de donde se prendía la luz, le volví a enseñar de donde y la prendió. ¿Y después de que prendió la luz? Me llevó cargando hasta adentro de mi cuarto, me comenzó a besar el cuello, me comenzó a tocar las piernas. ¿Qué más pasó **?, **, ¿qué más pasó? Me bajó el pantalón, me obligó a que yo le tocara su... ¿Qué te obligó a tocarle?, ¿necesitas algo **?, ¿estás bien? Sí, estoy bien. Nos estabas diciendo que te obligó a tocarle, ¿qué es lo que te obligó a tocarle? Su pene. ¿Y qué más hizo **? Se quitó el pantalón. ¿Y después de que se quitó el pantalón? Se comenzó a masturbar, me preguntó que si yo quería hacerlo, yo le dije que no, hizo que me hincara y se la chupara, yo no quería, con su mano apretaba mis mejillas para que yo no pudiera abrir la boca y así chuparlo, me apretó tanto las mejillas que así me pudo abrir la boca. ¿Y qué más pasó?, ** nos comentas que después de picar tus mejillas, tus cachetes, ¿Qué pasó después? Hizo que se lo chupara y terminó en mi boca, eyaculó en mi boca. ¿Cómo te sentiste? Mal, muy mal. ¿Él qué te dijo? Solo se comenzó a reír, yo salí de mi cuarto y enseguida me fui a lavar la boca. Y después de eso ¿qué hicieron? Me quedé sentado en la sala, salió por mí, me volvió a meter. ¿Hacia dónde salieron? Yo estaba sentado en la sala, él salió por mí, me metió de nuevo al cuarto, me acostó en la cama, me bajó el pantalón. ¿Y qué hizo cuando te bajó



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/025/2021.

PODER JUDICIAL que no, él insistía, me dijo que me iba a violar, y yo le dije que no, que yo quería, me levanté, me subí el pantalón y me salí de mi casa, me quedé en el patio sentado, hasta que él salió y me dijo que ya nos íbamos a ir a *** a comprar la ropa, le llamó a uno de sus amigos, era taxista y él nos llevó al Centro de ***, ... **, **¿dónde vivías en ese entonces?, donde dices que estaba tu casa, ¿dónde está tu casa?** Es en la ****. **¿Qué número tiene tu casa **? **.** Esa ocasión que fue por ti a tu casa, **¿cuántos años tenías tú?** Tenía como ** años. **¿Y cuántos años tenía él?** Como **..."

Así las cosas, para esta conducta se tipifica como cópula, el que se introduzca el miembro viril en la víctima de manera vaginal y **también contempla la vía anal y oral independientemente de su sexo**, y como se extrae del dicho de la víctima, este refiere como su agresor no solo tiene contacto directo sobre su anatomía, sino que también refiere como lo obligo a mantener su miembro viril dentro de la boca del pasivo generándose así esta maniobra para satisfacer el libido del activo que culminó con su eyaculación, lo que permite válidamente concluir que la cópula si fue impuesta al pasivo de forma oral, y su dicho no se analiza de manera aislada, es conjunta con el deponedor de la ateste ****, quien en su calidad de perito en psicología, compareció a manifestar lo que percibió con sus sentidos y al interpretar los resultados de las baterías proyectivas que le aplicó a la víctima precisando el método y la técnica empleadas incluyendo a la entrevista semiestructurada donde narró de manera congruente lo mismo que manifestó esta víctima en su deponedor citando en su intervención que en la entrevista semiestructurada que le hizo a dicha víctima este le dijo que su agresor lo obligó a introducir en su boca su miembro viril cuando este no quería, sumado a que en sus conclusiones si se denota el daño moral y psicológico con las conclusiones a las que arribó en su dictamen, siendo evidenciado que ese acto de cópula si se realizó vía oral.

Época: Décima Época
Registro: 2002208
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Penal
Tesis: III.2o.P.9 P (10a.)
Página: 1947

TESTIGO SINGULAR Y TESTIGO ÚNICO. SUS DIFERENCIAS.

En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial, y cuando se desahoga la declaración respectiva, pueden encontrarse las figuras jurídicas de los testigos único y singular, las cuales difieren entre sí en cuanto a su significado, vinculado no sólo con el número de deponentes o personas que declaran, sino también con el hecho de estar o no corroborado su testimonio con otro tipo de medio probatorio, pues mientras que la figura del testigo "único" se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presencié, pues, su dicho, sí puede corroborarse con otros medios de prueba (documentos, periciales, indicios, etcétera), en cambio, en el caso del testigo "singular", independientemente de que el hecho se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de una persona, esa prueba, la testimonial, no se encuentra apoyada por otro medio que le dé margen de credibilidad, por eso su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa, al no apoyarse con otra clase de pruebas; así, la diferencia esencial de los testimonios consiste, además del citado aspecto cuantitativo, en que mientras el testimonio único puede verse apoyado o corroborado con medios convictivos de otra índole, como periciales o indicios en general, el de carácter "singular" se encuentra aislado y no cuenta con otro tipo de soporte; de ahí la "singularidad" y reducido valor convictivo potencial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 89/2012. 3 de agosto de 2012. Unanimidad de votos.
Ponente: José Luis González. Secretario: Enrique Espinosa Madrigal.

Época: Décima Época
Registro: 2001730
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Penal
Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 9 P (10a.)
Página: 1956

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. REGLAS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS ABROGADA).

De conformidad con los artículos 258 a 263 del abrogado Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, en la valoración de la prueba testimonial es necesario observar secuencialmente las siguientes reglas:
I. Al estudiar cada testimonio en particular debe considerarse si: a) Los hechos declarados son susceptibles de ser percibidos a través de los sentidos; b) El testigo ha tenido la aptitud cognoscitiva necesaria para percibir, comprender y comunicar la vivencia sobre la que ha dado noticia, tomando en cuenta su madurez, capacidad e instrucción; c) Su declaración se encuentra libre de vicios de la voluntad (error o violencia física o moral); d) Alguna circunstancia personal o característica de su deposición revela la posible existencia de un designio anticipado a favor o en contra de cualquiera de las partes; e) El testigo conoció los hechos directamente o por referencia de otros; y, f) Su deposición es clara, precisa y sin dudas ni reticencias, en torno a hechos y circunstancias esenciales cuyo conocimiento y recuerdo se esperarían razonablemente de él. El testimonio carecerá de valor cuando los hechos no resulten perceptibles, sea producto de algún vicio de la voluntad, o quien lo rinda no tenga la aptitud cognoscitiva necesaria. En caso de que la deposición provenga de un testigo indirecto ("de oídas"), su valor se reducirá a un indicio débil. Si es oscura, imprecisa, dubitativa, reticente o está afectada por indicios de parcialidad, su valor se reducirá conforme a la gravedad del defecto advertido.
II. En la ponderación de los testimonios convergentes (los de cargo o los de descargo) debe determinarse si: a) Existen contradicciones entre los testigos; b) Esas contradicciones recaen sobre el hecho sustancial constitutivo del delito o sobre sus circunstancias; c) Las circunstancias materia del desacuerdo modifican la esencia del hecho; y d) Tratándose de una declaración aislada, ésta fue rendida por testigo único o singular (una de varias personas que hubiesen presenciado los hechos). Las declaraciones de dos testigos presenciales y hábiles podrán tener fuerza de convencimiento cuando sean contestes sobre la sustancia del hecho y sus accidentes esenciales. La deposición del testigo único podrá generar convicción por sí misma, considerando prudentemente las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/025/2021.

características del caso. La declaración de un testigo singular sobre un hecho aislado o de varios testigos singulares sobre hechos sucesivos sólo constituirán indicios débiles. III. Finalmente, en la comparación de testimonios contrarios (los de cargo frente a los de descargo) debe atenderse a las siguientes directrices valorativas: a) Se determinará cuál es el grupo de declaraciones más confiable, atendiendo a sus méritos intrínsecos y su mejor articulación con el resto del caudal probatorio; b) Si existen iguales motivos de confianza entre los testimonios contrarios, se reconocerá mayor credibilidad al grupo conformado por más testigos; y, c) Si es igual el número de integrantes de ambos grupos, subsistirá la presunción de inocencia del acusado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo directo 793/2011. 9 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Registro digital: 2022557

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: I.9o.P.288 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo II, página 1671

Tipo: Aislada

DELITO DE VIOLACIÓN. EL ARTÍCULO 265 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE LO PREVÉ, NO VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER, Y NO DISCRIMINACIÓN ANTE LA LEY, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

Hechos: El quejoso reclamó la inconstitucionalidad del artículo 265 del Código Penal Federal, por vulnerar el artículo 4o. constitucional, que garantiza la igualdad del varón y la mujer ante la ley, ya que el tipo penal de violación que prevé dicho precepto solamente va dirigido –por cuanto a la calidad del sujeto activo–, al hombre, razón por la cual, se le discrimina por razón de género por el solo hecho de ser varón, lo que produce que se le menoscaben sus derechos.

Criterio jurídico: Este órgano colegiado determina que el artículo 265 del Código Penal Federal es constitucional, ya que no vulnera los derechos humanos de igualdad entre el varón y la mujer, y no discriminación ante la ley, establecidos en el artículo 4o. de la Constitución General, pues la calidad de sujeto activo en el delito en estudio no está dirigida a un género específico.

Justificación: Lo anterior, en virtud de que conforme a la tesis aislada 1a. CLXXVI/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades. Así, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el Preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De este modo, del tipo penal en estudio, se advierte que la calidad de sujeto activo la adquiere la persona que impone la cópula a otra, ya sea doblegando su voluntad al ejercer sobre ella violencia física o moral, con independencia de la mecánica en que ocurra, esto es, que el activo introduzca

su miembro viril, o cualquier elemento o instrumento distinto a éste en el cuerpo de la víctima, por alguna de las cavidades que describen las normas. Entonces, la disposición normativa no restringe a determinado sexo o género la calidad de sujeto activo del delito, ya que la expresión "Al que" y "Quien" son pronombres relativos que se entienden neutros, dado que sólo identifican a la persona hipotética que materializa la conducta típica. Asimismo, la definición del elemento normativo "cópula", tampoco limita a determinado sexo la condición del sujeto activo, pues la acción que describe "la introducción del miembro viril, cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo", no constituye el núcleo del tipo, dado que no es la simple introducción del miembro viril o cualquier instrumento en alguna de las cavidades del pasivo o del activo que describe la norma, sino los determinados medios empleados o las circunstancias particulares que concurren en el sujeto pasivo los que imprimen relieve antijurídico y significación típica a la conducta.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 40/2020. 3 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Guzmán Aguado, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Morales de la Rosa.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

La tesis aislada 1a. CLXXVI/2012 (10a.) citada, integró la jurisprudencia 1a./J. 30/2017 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Tomo I, abril de 2017, página 789, con número de registro digital: 2014099.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese sentido, y a efecto de observar lo que establecen los artículos 259, 261, 265, 356 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se les concede valor probatorio para el efecto de acreditar que se materializa el primero de los elementos constitutivos de este delito en análisis y que **SE IMPUSO LA CÓPULA POR VÍA ORAL A LA VÍCTIMA * . * . * . sin su consentimiento por haber introducido el activo su miembro viril en la boca de la víctima**, como se ha referido en el estudio de este elemento constitutivo.

Por cuanto al segundo de los elementos constitutivos, consistente en **QUE HAYA MEDIADO LA VIOLENCIA MORAL SOBRE EL PASIVO EN LA IMPOSICIÓN DE LA CÓPULA**, no podemos ni debemos de limitarnos a lo se cita respecto de que solamente puede acreditarse el tipo de la violencia física o moral, pues hacerlo implicaría



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/025/2021.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

violentar los derechos fundamentales de la víctima, pues el propio artículo Primero Constitucional establece esa obligación protectora para todas las personas, pero sobre todo a los más vulnerables, y en este caso la víctima está en esa posición, pues la violencia física no es la única forma aceptada por la ley para que se encuadre este elemento constitutivo, también se reconoce a la violencia moral, y como ya se ha estudiado con antelación en esta resolución, la víctima tiene reconocida su vulnerabilidad al momento de ser agredido en el hecho acusado, pues el primer acuerdo probatorio da por acreditado que en fecha **** *. *. *. * era un adolescente menor de edad por contar en ese entonces con ** años, lo que implica se reconozcan sus derechos en atención al artículo 4º. Constitucional y a las exigencias de los Tratados Internacionales como lo es la Convención de los Derechos del Niño del cual el Estado Mexicano es signante y adquiere la obligatoriedad de su observancia, y como también se extrae del segundo de los acuerdos probatorios, entre activo y pasivo existía una relación de hecho que le implicaba obediencia, por lo que el activo se encontraba en un plano de superioridad sobre la víctima lo que disminuye sus resistencias y el menor víctima en todo momento manifestó su oposición a esa conducta efectuada en contra de su voluntad, y el haber ejercido ese acto copulario sobre la víctima sin su consentimiento ya implica por sí mismo un acto de violencia moral en su contra porque está afectando a su esfera jurídica pero sobre todo su dignidad, y los actos que dañen o laceren a la dignidad de las personas ya implican en sí mismos una agresión a su derecho absoluto de la dignidad humana.

Sirve de apoyo orientador la siguiente tesis:

Registro digital: 2016923
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: I.10o.A.1 CS (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2548
Tipo: Aislada

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE.

El principio de la dignidad humana, previsto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse como un derecho

humano a partir del cual se reconocen: la superioridad de la persona frente a las cosas, la paridad entre las personas, la individualidad del ser humano, su libertad y autodeterminación, la garantía de su existencia material mínima, la posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones, entre otros aspectos, lo cual constituye el fundamento conceptual de la dignidad. Así, la superioridad del derecho fundamental a la dignidad humana se reconoce también en diversos instrumentos internacionales de los que México es Parte, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Declaración y Programa de Acción de Viena; de ahí que deba considerarse que aquél es la base de los demás derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 37/2017. Documenta, Análisis y Acción para la Justicia Social, A.C. 22 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 37/2016 (10a.), de título y subtítulo: "DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 633.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo que la víctima fue forzada al ayuntamiento carnal contra su voluntad por lo que **fue sometida contra su voluntad con el empleo de la violencia moral**, pues como él mismo dijo en su deposedo, ya le tenía miedo a que lo lastimara y además refirió: "...¿Qué te obligó a tocarle?, ¿necesitas algo **?, ¿estás bien? Sí, estoy bien. Nos estabas diciendo que te obligó a tocarle, **¿qué es lo que te obligó a tocarle? Su pene. ¿Y qué más hizo **? Se quitó el pantalón. ¿Y después de que se quitó el pantalón? Se comenzó a masturbar, me preguntó que si yo quería hacerlo, yo le dije que no, hizo que me hincara y se la chupara, yo no quería, con su mano apretaba mis mejillas para que yo no pudiera abrir la boca y así chuparlo, me apretó tanto las mejillas que así me pudo abrir la boca. ¿Y qué más pasó?, A nos comentas que después de picar tus mejillas, tus cachetes, ¿Qué pasó después? Hizo que se lo chupara y terminó en mi boca, eyaculó en mi boca...**"

En ese sentido, y a efecto de observar lo que establecen los artículos 259, 261, 265, 356 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se les concede valor probatorio para el efecto de acreditar que se materializa del segundo de los elementos constitutivos de este delito en análisis y que medio la **VIOLENCIA**



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/025/2021.

PODER JUDICIAL este punto en concreto.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Respecto al elemento relativo a **QUE NO HAYA EL CONSENTIMIENTO DEL PASIVO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA CÓPULA**, tenemos que de la narrativa expuesta por la víctima directa *. *. *. *, **y de lo extraído del depurado de la psicóloga ******, es innegable que dadas las condiciones en las que se encuentra la víctima es evidente la ausencia de su consentimiento para la cópula oral, sumado a que también se tiene igualmente evidenciado que la propia víctima nunca reconoció que hubiese estado de acuerdo en tener relaciones sexuales con su agresor.

Por consiguiente, atendiendo a la lógica y a las máximas de la experiencia, sumado a los conocimientos científicos aportados por los atestes *. *. *. *. y ****, son congruentes, coherentes y coincidentes en precisar que la víctima **NO DIÓ SU CONSENTIMIENTO NI RAZONADO NI DE MANERA INCONSCIENTE para sostener relaciones sexuales con el activo.**

NOVENO.- Ahora bien, de acuerdo al resultado material, y con la votación unánime de quienes integramos este Tribunal, **se procede a analizar la responsabilidad del acusado en el antisocial a estudio**, y toda vez que afectaron el bien jurídico tutelado por la norma en el artículo 152 del código penal vigente en el Estado de Morelos, y con las probanzas desfiladas en la audiencia de debate de Juicio Oral, una vez analizadas y valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, a que aluden los artículos 130 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente para este Estado de Morelos, se debe de acreditar por encima de toda duda razonable, que **+++ +++ +++++ +++++** es el responsable en la comisión del delito acreditado y que aconteció el pasado **** en el domicilio ubicado en **** en el municipio de *****.

Determinación que se sustenta en el suceso que se ha tenido por acreditado por el análisis de este Cuerpo Tripartito y que a continuación

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se analizaran con precisión los medios probatorios ofrecidos por la fiscalía, así como el valor que se otorgará a cada uno, con la exposición de razones, circunstancias o causas que lo justifiquen, para determinar en qué consistió la acción u omisión del acusado, su forma de intervención, la realización dolosa de su conducta, así como las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión en que se consumó la conducta delictiva.

No obstante de que ya se analizó y se tuvieron por acreditados los elementos constitutivos del delito de **VIOLACIÓN**, cometido en agravio de *. *. *. *. , y para este punto en concreto es necesario recordar que se ha hecho el pronunciamiento para reconocer el grado de vulnerabilidad de la víctima, y derivado del deponedor de la víctima, es necesario citar lo siguiente:

Para este tipo de delitos, como ya se dijo, el agresor lo que busca es que no haya testigos presenciales, y ello dificulta el generar pruebas directas independientemente del dicho de la persona que reciente directamente la agresión, por ello es primordial analizar la calidad de la información del deponedor de la víctima de iniciales *. *. *. *. .

Con lo anterior, y dado que se tiene por acreditado el delito acusado, también se debe de acreditar que en este caso en particular medió la voluntad de +++ +++ +++++ +++++, y que quiso y acepto la realización de los hechos descritos por la ley como delito y que decidió ejercer la violencia física y emocional a la víctima de iniciales *. *. *. *. , ya que de las pruebas que desfilaron en la audiencia de debate se obtienen tales situaciones, actualizándose lo dispuesto por el artículo 15 párrafos primero y segundo del Código Punitivo Local.

Así las cosas, las probanzas desfiladas en la audiencia de debate de Juicio Oral, una vez analizadas y valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, a que aluden los artículos 259, 261, 265, 356 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es que al deponedor de la víctima, adminiculado con el deponedor de la psicóloga ****, se les concede valor probatorio, acreditando por encima de toda duda razonable, el ilícito de **VIOLACIÓN**, cometido en agravio de *. *. *. *. , sin que de ninguna manera se rebasara el hecho y el grado de intervención bajo el cual la ministerio público acusó a +++ +++ +++++ +++++.



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/025/2021.

Determinación que se sustenta en el suceso que se ha tenido por **PODER JUDICIAL** acreditado por parte de este Cuerpo Tripartito y que a continuación se analizaran con precisión los medios probatorios ofrecidos por la fiscalía, así como el valor que se otorgará a cada uno, con la exposición de razones, circunstancias o causas que lo justifiquen, para determinar en qué consistió la acción u omisión de cada acusado, su forma de intervención, la realización dolosa de su conducta, así como las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión en que se consumó la conducta delictiva. En ese tenor, a juicio de este tribunal oral, se estima que en el presente caso, se encuentra debidamente acreditado con los medios de prueba que desfilaron en la audiencia de debate de juicio oral, que **+++ +++ +++++ +++++**, cometió por sí mismo el hecho ilícito por el que se efectuó la acusación ya que de ninguna manera se alteró el hecho acusado y solo se tomó en consideración su contenido, porque existe prueba directa que acredita la responsabilidad penal del sentenciado en la comisión del delito, pues a través del cúmulo de pruebas que han sido considerados en su valor en este asunto en particular, los cuales enlazados entre sí revelan de manera contundente la participación directa de **+++ +++ +++++ +++++**, en los hechos el pasado ******** en el domicilio ubicado en *********, analizándose el dicho de la víctima que se ubicó a sí mismo en circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión al igual que a su agresor, por lo que no cabe duda de que el delito de VIOLACIÓN si paso, no cabe duda de que se afectó el bien jurídico tutelado de la víctima, y esto no pasa desapercibido para este tribunal, y al escuchar los alegatos de clausura de la defensa, se ocupó en gran medida sobre cuestiones de insuficiencia de la prueba, pero el dicho de la víctima no se analiza de manera aislada, sino de manera conjunta como ya se ha mencionado, y de estos depositados se tiene la ubicación de **+++ +++ +++++ +++++**, reiterando que a través del cúmulo de pruebas que han sido considerados en su valor en este asunto en particular, los cuales enlazados entre sí revelan de manera contundente la participación directa de **+++ +++ +++++ +++++** en los hechos el pasado ******** en el domicilio ubicado en *********, teniendo relevancia en primer lugar la declaración rendida ante este tribunal por la víctima directa del hecho de iniciales ***. *. *. ***, refiriendo en la medida de sus posibilidades como es que se dio en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

su propio domicilio de la víctima, como describe los actos eróticos que su primo efectuó en su anatomía, como le impone la cópula vía oral, como describe el lugar y como por el día y la hora estaban las condiciones idóneas para que nadie se diera cuenta de esta conducta reprochada, por lo que la narrativa de la víctima, tomando en cuenta la edad, el grado de instrucción, su comprensión del entorno, lo hicieron más vulnerable y sin mayor resistencia para su agresor, como describe el modo en que la agredió, y ocupándonos de los contrainterrogatorios de la defensa, en ninguna de sus interrogantes logro generar confusión en la víctima ni evidencio contradicciones en su dicho, sino todo lo contrario, soporto contundentemente el contra interrogatorio, independientemente de que la misma víctima es clara y contundente para ubicarse a sí mismo y a su agresor en circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión de lo acontecido el día el pasado ****, y su dicho aunque breve se observa plagado de detalles y descripciones que expuso en la medida de sus posibilidades, además de que es verosímil, contundente, congruente y lo ubica como un testigo creíble y fiable, y es testigo único, y ello no es impedimento de que se pueda dar cuenta de su entorno y de que pueda aportar datos congruentes para ubicarse en su calidad de víctima y a +++
+++ +++++ +++++ como su agresor y precisar cómo fue que llegó a su casa y con el pretexto de pedir un vaso de agua y de querer descansar se introdujo a su casa en un primer momento y después a su recámara a donde lo ingreso cargándolo porque no permaneció voluntariamente en su propia recámara una vez que le encendió la luz, y lo que relato en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y al estar apoyado de una psicóloga al momento de ser escuchada por este tribunal y de que se cuidó que el interrogatorio formulado fuese acorde a sus posibilidades, este manifestó la fecha del evento acusado, de cómo lo reconoció y lo señaló en la misma audiencia a +++ +++ +++++ +++++ como su agresor, y frente a todos contesto el interrogatorio y el contrainterrogatorio que se le formularon, soporto los mismos sin caer en contradicción, y sumado a ello, la víctima de iniciales *. *. *. *. **lo señalo de manera directa y categórica frente a todos los presentes**, con independencia de lo que narró de lo acontecido por sus propios sentidos y los cuales por su edad, capacidad e instrucción, se estima que cuentan con el criterio necesario para conocer y apreciar el acto y así detallarlo, además, su relato resulta creíble y verosímil para este tribunal, porque su dicho está saturado de detalles que no es posible sean materia de su invención, aunado a ello no se advierte que exista ningún motivo de animadversión hacia +++
+++ +++++ +++++ y que su declaración únicamente se debe en relación a los hechos que conoció refiriendo las circunstancias principales de los



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/025/2021.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

hechos que le constan, aunado a que en audiencia oral y pública identificó al acusado como la persona que el día el pasado **** actuó para imponerle la cópula a la víctima por vía oral en contra de su voluntad en el propio domicilio de la víctima, lo que fue evidenciado de que si se dio la imposición por los resultados aportados por la psicóloga ****, y los datos que se toman en consideración de la prueba desahogada en juicio para arribar a esta conclusión son útiles para construir prueba circunstancial o indiciaria para demostrar la responsabilidad más allá de toda duda razonable de +++ +++ +++++ +++++ en la ejecución del injusto en análisis, y ello no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes de cuya articulación concatenación se obtiene efectivamente una verdad formal a través de una conclusión natural a la cual cada prueba considerada de forma aislada no podrá conducir por si sola y sin que le sea dable al Juzgador suplir la insuficiente de pruebas a través de su aplicación de hechos y circunstancias que a la postre resulta que si hay correlación entre las mismas, pues del dicho de la víctima se extraen datos de día, hora y lugar, así como del nombre del agresor siendo +++ +++ +++++ +++++, y del dicho de la víctima se extraen las posiciones de la víctima y de su agresor y del lugar donde se dio la agresión sexual en su agravio, por consiguiente si hay correlación entre el dicho de la víctima de cómo lo agredieron, y ello es corroborado con el depuesto de la experta en la materia de psicología que expone lo que la misma víctima le narro en su entrevista y que resulta ser congruente y verosímil con la narrativa del pasivo al momento de efectuar su depuesto, teniendo relevancia en primer lugar la declaración rendida ante este tribunal por la víctima directa del hecho de iniciales *. *. *. *, quien soporto el contra interrogatorio, independientemente de que la misma víctima es clara y contundente para ubicarse a sí mismo y a su agresor en circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión de lo acontecido el pasado **** en el domicilio ubicado en *****, y su dicho se observa plagado de detalles y descripciones que expuso en la medida de sus posibilidades, además de que es verosímil, contundente, congruente y lo ubica como un testigo creíble y fiable, y es testigo único, y ello no es impedimento de que se pueda dar cuenta de su entorno y de que pueda aportar datos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

congruentes para ubicarse en su calidad de víctima y a +++ +++ +++++
++++ como su agresor, manifestó la fecha del evento acusado, de cómo
lo reconoció y lo señaló en la misma audiencia a +++ +++ +++++ +++++
como su agresor, y contesto el interrogatorio y el contrainterrogatorio que
se le formularon, y **lo señalo de manera directa y categórica frente a
todos los presentes**, con independencia de lo que narró de lo
acontecido por sus propios sentidos y los cuales por su edad, capacidad
e instrucción, se estima que cuentan con el criterio necesario para
conocer y apreciar el acto y así detallarlo, además, su relato resulta
creíble y verosímil para este tribunal, porque su dicho está saturado de
detalles que no es posible sean materia de su invención máxime que se
encuentran corroborados por un experto en la materia, aunado a ello no
se advierte que exista ningún motivo de animadversión hacia +++ +++
++++ +++++ y que su declaración únicamente se debe en relación a los
hechos que conoció refiriendo las circunstancias principales de los
hechos que le constan, aunado a que en audiencia oral y pública
identificó al acusado +++ +++ +++++ +++++ como la persona que el día ****
lo agredió en el interior de su casa ubicado en *****.

Así mismo, del acervo probatorio mencionado, se obtiene que son
suficientes para acreditar el delito en su totalidad.

No obstante de que la defensa trato de acreditar que su defendido
no realizó la conducta reprochada, su dicho quedó de manera aislada
que en nada abono en favor del acusado y su argumento no fue
suficiente para denotar la credibilidad y la fuerza de esta información, por
lo que no refuerzan la teoría del caso de la defensa particular y no
generan convicción por lo deficiente y contradictorio de su contenido, lo
que no aconteció en este asunto en particular.

DÉCIMO.- Este Tribunal condena por **UNANIMIDAD** a +++ +++
++++ +++++, en su calidad de autor material y directo del delito de
VIOLACIÓN, cometido en agravio de *. *. *. *, ilícito que se encuentra
previsto y sancionado en el artículo 152 del código penal vigente en el
Estado de Morelos, puesto que su participación también está
debidamente demostrada por encima de toda duda razonable, de
acuerdo a lo previsto por la fracción I del artículo 18 del Código Penal
vigente, en atención a lo siguiente:

Es de señalarse que para que una conducta humana sea punible
conforme al derecho positivo, es preciso que la actividad desplegada por
el sujeto activo, se adecue en un hecho delictivo, esto es, que la acción



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/025/2021.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

sea típica, antijurídica y culpable, y que no concurra en la total consumación exterior del acto injusto, una causa de justificación o excluyente de la culpabilidad, como acontece en el caso a estudio. Arribando a tal determinación con base en las pruebas allegadas a juicio oral, las cuales tienen el valor incriminatorio, puesto que se parte de un hecho probado para identificar al responsable de la comisión del hecho ilícito, por lo cual al enlazar y valorar lógicamente los medios de convicción que desfilaron en audiencia de debate respectiva, válidamente se concluye que +++ +++ +++++ +++++ es penalmente responsable de la conducta antisocial que se le reprocha.

Sentado lo anterior se establece que la aludida responsabilidad penal se demostró plenamente con los elementos de base y convicción, que sirvieron para acreditar los elementos integradores del hecho delictivo de **VIOLACIÓN**, los cuales en obvio de repeticiones, damos aquí por reproducidos, integrándose la prueba plena en los términos descritos con antelación en el considerando que antecede.

La circunstancia de que se colige este Cuerpo Colegiado, que +++ +++ +++++ +++++, conociendo lo ilícito de su actuar y las consecuencias de sus actos, las cuales previamente acepto, conllevaron a que materializara el injusto que hemos tenido por debidamente demostrado, que lo es el delito de **VIOLACIÓN**, cometido en agravio de *. *. *. *. , ilícito que se encuentra previsto y sancionado en el artículo 152 del código penal vigente en el Estado de Morelos.

En efecto, lo anterior se acredita al tenor de la valoración de los órganos de prueba que desfilaron en el juicio oral, correspondientes a la causa penal en que se actúa, sumado a que existe medio de prueba de peso específico suficiente con el señalamiento directo y categórico de la víctima, que al estar adminiculado con otra probanza como lo es el depuesto de la psicóloga **** a quienes se les ha dado valor probatorio pleno, depuestos que resultan ser suficientes para acreditar la participación de +++ +++ +++++ +++++ en el delito que nos ocupa, y son las que se indicaron en el considerando que antecede las que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

siendo que las manifestaciones de los atestes de mérito, reúnen los siguientes requisitos, que permiten concederles eficacia probatoria plena de conformidad con los arábigos 259, 261, 265, 356 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y se les concede valor probatorio, ya que los hechos declarados son susceptibles de ser percibidos a través de sus sentidos; los testigos mencionados tuvieron la aptitud cognoscitiva necesaria para percibir, comprender y comunicar la vivencia sobre la que han dado noticia, tomando en cuenta su madurez, capacidad e instrucción; su declaración se encuentra libre de vicios de la voluntad, error o violencia física o moral; no observándose alguna circunstancia personal o característica de su deposición que revele la posible existencia de un designio anticipado a favor o en contra de cualquiera de las partes; su deposición fue clara, precisa y sin dudas ni reticencias, en torno a hechos y circunstancias esenciales cuyo conocimiento y recuerdo se esperarían razonablemente de ellos, y la víctima, al ser testigo único del evento reprochado, es la que hace el señalamiento directo, contundente y categórico en contra de +++ +++ +++++ +++++.

Por lo que se reitera que el dicho de *. *. *. *. corresponde a un testigo único, pues cumple con las reglas para su valoración, pues el hecho del día **** al interior del inmueble ubicado en ***** , evidentemente es susceptible de ser percibido por los sentidos de la víctima porque ella mismo lo vivencio y lo resintió, y ello así se valora al considerar que es un joven en el momento de celebrarse este juicio pero en el momento de efectuarse la conducta reprochada *. *. *. *. era un adolescente, y no se evidencio que su deposado estuviese viciado ni que existiese mendacidad o animadversión en su deposado, siendo claro, preciso, soportando el interrogatorio y el contrainterrogatorio de la defensa, mostrando una conducta acorde a lo que demuestra una víctima de los delitos de esta naturaleza que al narrar lo ocurrido revive el evento traumatizante, de ahí la importancia de la presencia del psicólogo, en este caso de la psicóloga adscrita al Departamento de Orientación Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos para que le de contención en el desarrollo de la audiencia.

Lo anterior se obtiene de la valoración de los órganos de prueba que desfilaron en sala de audiencias y que tienen eficacia probatoria acorde al contenido de los ordinales los artículos 259, 261, 265, 356 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No obrando elementos que nos hagan creer que los órganos de prueba que desfilaron ante estos juzgadores pretendan incriminar



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/025/2021.

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

falsamente a +++ +++ ++++ ++++; de ahí que se colige que la manifestación de cada uno de los testigos, de los que se obtienen indicios bastos y suficientes para determinar que en el mundo fáctico se concretizo la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable del aquí sentenciado, ya que mediante deducciones lógicas permiten establecer la certeza de participación de +++ +++ ++++ ++++ en la ejecución del ilícito, puesto que dichos medios de prueba adquieren eficacia probatoria plena, ya que a través de los mismos se obtiene que existe por parte de la víctima un señalamiento directo e inequívoco hacía el acusado, como aquél que la propia víctima señalo en su presencia y de su defensa como quien lo había agredido el pasado **** en el domicilio ubicado en ****, dando lugar a determinar que fue el acusado responsable del evento criminal que nos ocupa más allá de toda duda razonable, es decir, con tales elementos probatorios se arriba sin lugar a dudas a la comprobación de la participación de +++ +++ ++++ ++++ en la comisión del injusto de **VIOLACIÓN**. Más aún que se aprecia que dichos órganos de prueba tienen el criterio necesario para conocer y apreciar lo que relataron, mismos que cuentan con valor probatorio de conformidad con los ordinales 259, 261, 265, 356 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y se les concede valor probatorio ya que no se obtiene de su narración, que los declarantes tengan algún motivo por el cual mentir, no observándose que se hayan conducido con falsedad o con el objeto de perjudicar a la aquí acusada, sino que por el contrario lo único que persiguen es el esclarecimiento de los hechos, observándose que tales probanzas a las que hemos hecho alusión, se encuentran apegadas a la verdad, al referirse a un hecho acaecido en el mundo fáctico, es decir una experiencia vivida sensorialmente en el plano empírico, por tanto, la veracidad de dichas manifestaciones de las que se obtiene la responsabilidad más allá de toda duda razonable de +++ +++ ++++ ++++, lo que resultó de la constatación en conjunción de todo el acervo probatorio que aportó el fiscal del hecho materia de la narración, es decir las testificales, por lo que a través de los mismos se tiene por justificada la demostración de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda razonable, en la comisión del delito de **VIOLACIÓN**, cometido en agravio de *. *. *. *, ilícito que se encuentra previsto y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sancionado en el artículo 152 del código penal vigente en el Estado de Morelos, el cual cometen a título de autor material, en términos de lo dispuesto por el artículo 18 fracción I del ordenamiento legal invocado, puesto que tiene el dominio directo, pues es quien realiza la etapa ejecutora del evento criminal, para llegar a la producción del resultado típico.

Probanzas éstas de las que resulta con meridiana claridad, que **+++ +++ +++++ +++++**, conociendo lo ilícito de su actuar, quiso y acepto la realización del hecho descrito por la ley como el delito de **VIOLACIÓN** ya que incluso se valió de la condición de vulnerabilidad en la que se encontraba la víctima como fue puntualizado al inicio de esta resolución, y que evidentemente no le iba a generar resistencia a la conducta reprochada, y nunca se demostró, ni siquiera indiciariamente que se materializara alguna circunstancia que restara responsabilidad a su actuar, por ende, al existir y pesar en su contra las probanzas externadas con antelación, las cuales permiten hacer valer la certeza y por tanto considerar que los hechos y circunstancias se encuentran probados y establecen relación entre el delito y la agente del mismo, lo que en razón de un nexo lógico y natural, hacen estimar que son suficientes para demostrar que tales elementos y evidencian la intervención imputable, culpable y punible de **+++ +++ +++++ +++++**, toda vez que este Tribunal adquirió más allá de toda duda razonable la convicción respecto de la responsabilidad de este sentenciado en la comisión del antisocial de **VIOLACIÓN**, cometido en agravio de ***. *. *. ***, ilícito que se encuentra previsto y sancionado en el artículo 152 del código penal vigente en el Estado de Morelos, y que hayan detallado principalmente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se consumó el injusto, lo que encuentra apoyo en todos los demás medios probatorios que desfilaron ante estos juzgadores, lo que constituyen medios de prueba eficaces que conllevan a determinar que en su conjunto acreditan la participación de **+++ +++ +++++ +++++**, en su carácter de autor material, de conformidad con el ordinal 18 fracción I del Código Penal en vigor, puesto que de dichas probanzas se obtiene que fue este quien llevo a cabo el hecho delictivo tantas veces precisado, materializándose la hipótesis jurídica prevista y sancionada por los artículos antes citados, con una conducta típica, antijurídica y culpable, que realizó de manera directa obteniéndose así su autoría material, sabiendo y aceptando el resultado de su acción, adecuando su conducta a la descripción típica que nos ocupa en el particular, por ello encuadrable su responsabilidad penal más



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/025/2021.

PODER JUDICIAL

allá de toda duda razonable, en términos de lo dispuesto por los artículos 15 párrafo segundo y 18 fracción I del Código Penal vigente en el Estado.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Por consiguiente al ponderar los planteamientos que anteceden en función del principio acusatorio rector del enjuiciamiento penal y los principios de la lógica y la experiencia que obligan a examinar la idoneidad de los medios probatorios bajo un esquema de racionalidad, sana crítica, de conformidad con lo establecido por el arábigo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales solo puede concluirse que la prueba incriminatoria recabada acredita el hecho delictivo de **VIOLACIÓN** y la responsabilidad de **+++ +++ +++++ +++++**, más allá de toda duda razonable, en su comisión, cometido en perjuicio de ***. *. *. ***.

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

Época: Novena Época
Registro: 174830
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Junio de 2006
Materia(s): Penal
Tesis: XX.2o. J/16
Página: 1078

TESTIGO ÚNICO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA FUNDAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA.

Por regla general, en el procedimiento penal una sentencia condenatoria no puede sustentarse en el dicho de un solo testigo. Sin embargo, para que el testimonio de la única persona que presencié los hechos ilícitos soporte una sentencia condenatoria, es menester que el mismo ofrezca garantía de conocimiento y veracidad tal que sea capaz de vencer con su dicho, bien sea por la evidente razón de haber conocido los hechos o por determinadas circunstancias personales que lo conviertan en un testigo insospechable de parcialidad. Por lo que el juzgador, a efecto de determinar si la manifestación del testigo único reúne tales características deberá atender a la forma en que se desarrollaron los hechos, a las circunstancias de su realización, a las particularidades que revista tanto el testigo como su declaración y, además, a que lo testificado por éste se encuentre adminiculado con el resto de las pruebas indirectas que determinen fehacientemente la responsabilidad penal que se le atribuye al sentenciado. De donde se sigue que si de autos se advierte que por la hora y forma de comisión del hecho delictivo, éste se realizó en presencia de un solo testigo; que no se advierte que trate de perjudicar al quejoso; y, además, que su manifestación se encuentre adminiculada con el resto de las pruebas existentes en el sumario, por tanto, es evidente que el testimonio de éste adquiere valor preponderante y, por ende, es suficiente para fincar responsabilidad penal al quejoso en la comisión del delito que se le reprocha.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 71/2003. 21 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Juan Manuel Morán Rodríguez.
Amparo directo 777/2003. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Mazariegos Aguirre, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Salomón Zenteno Urbina.

Amparo directo 179/2004. 5 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Morán Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Antonio Artemio Maldonado Cruz.

Amparo en revisión 632/2004. 29 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretario: José Francisco Chávez García.

Amparo directo 265/2005. 23 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Salomón Zenteno Urbina.

No siendo óbice para arribar a la anterior conclusión lo manifestado por la defensa del acusado, en el sentido de que el ministerio público no demostró la responsabilidad penal de éste en la ejecución del delito por el cual fue acusado su defendido, ya que contrario a ello y en atención a las consideraciones que se emitieron respecto a cada uno de los órganos de prueba que desfilaron en juicio oral y lo que se obtuvo de los mismos, se desprende con meridiana claridad que en efecto al concatenarse unos con otros, demuestran más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de **+++ +++ +++++ +++++** en el ilícito acreditado, estableciéndose a través de dichos testimonios, la participación que tuvo en el hecho delictivo, y **el acervo probatorio existente en su contra, fue suficiente y venció el principio de Presunción de Inocencia que la Constitución contempla a favor de todo imputado**, ya que entendido que es que la presunción de inocencia se constituye en el derecho de los acusados a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad penal haya quedado demostrada más allá de toda duda razonable, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales, como aconteció en el particular, ya que el fiscal cumplió con la carga de probar y con ella fue capaz de enervar al propio principio. Abundando el principio de presunción de inocencia que es un derecho universal que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el acusado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva en la que como acontece en el particular y contrario a lo que aduce la defensa particular, con base en el material probatorio existente es útil y basto para probar la responsabilidad de su representado en la comisión del injusto por el cual ahora se le sentencia, de ahí que se insiste que en ningún momento alguno se vulneró dicho principio reconocido a favor del acusado.

Por lo que de conformidad con lo dispuesto por el arábigo 402 del



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/025/2021.

PODER JUDICIAL por encima de toda duda razonable, la convicción de que realmente se cometió el hecho punible señalado y que el acusado participo en su comisión. En tal sentido, y luego de rendida y analizada la prueba conforme a lo dispuesto por los artículos 259, 261, 265, 356 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin contradecir las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicos y no existiendo dudas en torno a los aspectos destacados, este Cuerpo Colegiado estima legalmente sustentada la sentencia de condena contra **+++ +++ +++++ +++++**, con la calidad de autor material y a título doloso, en los términos de los numerales 15, segundo párrafo y 18, fracción I de la Ley sustantiva Penal en vigor local, por el delito de **VIOLACIÓN**, cometido en agravio de ***. *. *. ***, ilícito que se encuentra previsto y sancionado en el artículo 152 del código penal vigente en el Estado de Morelos; por hechos ocurridos el pasado ******** en el domicilio ubicado en *********. De donde se logra establecer conforme lo requerido por el artículo primero del Código Adjetivo invocado, la verdad histórica de lo ocurrido tal como quedó puntualizado al analizar el hecho que se tuvo por probado, y con los mismos datos probatorios ya enunciados con relación a la acreditación del delito en comento, al señalar que es culpable, puesto que es factible de constatar que no opera alguna causa de licitud a favor del sentenciado, que es imputable y que no existe excluyente de incriminación que impidiera reprocharle el injusto por el que se le inicio proceso.

Puesto que de lo anterior se obtiene un cuadro completo y la convicción perfecta de la responsabilidad más allá de toda duda razonable del acusado, expresándose que la conducta típica ya acreditada, es también antijurídica, pues no existe prueba alguna que indique que haya actuado amparado bajo una causa de justificación o norma permisiva; encontrándose probados los elementos de la culpabilidad, que es la imputabilidad del sentenciado de mérito, ya que se trata de una persona ****** de edad, que al momento de cometer el delito, no se encontraba bajo los efectos de algún trastorno mental transitorio o que padecieran desarrollo intelectual retardado, o que si se demostró para la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

víctima y que le restaba resistencia al evento acusado, por lo tanto contaba con la capacidad psíquica de motivar de acuerdo a las normas; además tuvo conciencia de la antijuridicidad del hecho típico cometido; por otra parte, cabe señalar que la culpabilidad no es sinónimo de la responsabilidad, sino que ésta es consecuencia del delito. Asimismo la forma de intervención de dicho sujeto fue en calidad de autor, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 18 del Código Penal en vigor, así como dolosa, pues de la verdad histórica de los hechos, se desprende claramente, que el sentenciado exterioriza su voluntad de llevar a cabo una conducta humana tipificada como delito.

DÉCIMO PRIMERO.- En vista de lo concluido en los considerandos que preceden, toca ahora **INDIVIDUALIZAR LA PENA** que corresponde aplicarse a **+++ +++ +++++ +++++**, en la comisión del delito de **VIOLACIÓN**, cometido en agravio de ***. *. *. ***, ilícito que se encuentra previsto y sancionado en el artículo 152 del código penal vigente en el Estado de Morelos.

Por lo que sin mayor abundamiento, este Tribunal considera justo, ecuánime y pertinente imponer al ahora sentenciado **+++ +++ +++++ +++++**, una sanción privativa de la libertad de **VEINTE AÑOS DE PRISIÓN**, lo anterior en virtud de lo plasmado en la presente resolución, pena corporal de mérito que deberán de cumplir el hoy sentenciado en el lugar que para el efecto designe el ejecutivo del Estado, en caso de que llegare a quedar a disposición del Juez de Ejecución, con abono del tiempo que haya estado privado de su libertad lo que se materializó desde el ********, ello derivado del cumplimiento a una orden de aprehensión girada en su contra, siendo detenido materialmente y sujeto a medida cautelar de prisión preventiva el mismo día, en los términos señalados en esta sentencia, por lo que a la fecha de la emisión de esta sentencia cuenta con ******** privado de su libertad personal.

De tal suerte que de la narrativa de la representación social se toma en cuenta la pena mínima a imponer, lo que da como resultado esta penalidad, en atención al principio de congruencia a que se refiere el artículo 12, 68 y 402 de la Ley Adjetiva Penal vigente, sin pretender este tribunal imponer una pena pública que no se encuentre contemplada en la norma sustantiva penal invocada. Esto se hace así ya que para el efecto de haber arribado a estas penalidades, se analizó lo ponderado en el cuerpo de esta resolución ya que innegablemente estamos ante un hecho que por sus características implica tomar en cuenta la condición de



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/025/2021.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

vulnerabilidad de la víctima *. *. *. *. y que fue aprovechado por el propio
 respecto de la víctima para violentar sus derechos y su bien jurídico
 tutelado, colocando a la víctima en completa desventaja respecto de su
 agresor, y que el evento vivenciado le están generando secuelas en su
 vida actual, por lo que hace indiscutible que +++ +++ ++++ ++++ busco
 tener el control respecto de su víctima, por ello, y para no vulnerar los
 derechos fundamentales del ahora sentenciado, en atención al principio
 de congruencia a que se refiere el artículo 402 de la Ley Adjetiva Penal
 vigente, de conformidad con artículo 21 de la Constitución Política de los
 Estados Unidos Mexicanos, tomando en consideración que no rebase los
 mínimos establecidos en lo que se refiere al quantum de la pena,
 previstos en el artículo antes citado, por lo tanto tomando en
 consideración dicho principio, así como las características personales y
 particulares del sentenciado y la naturaleza del hecho delictivo es que se
 imponen esta pena ubicando al ahora sentenciado en un grado mínimo,
 ya que para este tipo de injustos la pena mínima es de veinte años y la
 máxima de veinticinco años de prisión, y del resultado es que se fija la
 pena de **VEINTE AÑOS DE PRISIÓN** ya que no se cuenta con
 información basada en prueba plena que demuestre que +++ +++ ++++
 ++++ no sea primo delincuente o reincidente en una conducta igual a la
 ahora reprochada, que y su grado de culpabilidad no va más allá de lo
 factible para ubicarlo en un grado mínimo lo que deberá ser debidamente
 informado al Juez de Ejecución que por turno le corresponda conocer del
 presente asunto, en caso de llegar a dicho estadio.

Ante lo antes expuesto, y tomando en cuenta lo establecido en el
 artículo 72, 73, 74 y 76 del Código Penal vigente en nuestra Entidad, es
 pertinente analizar si resulta dable conceder al sentenciado +++ +++
 ++++ ++++ algún beneficio para la conmutación de la sanción, lo que en
 la presente causa no es factible ya que de conformidad a la naturaleza de
 la sanción impuesta, esta no es conmutable con otras medidas
 sancionadoras, y en consecuencia no se puede variar la pena corporal
 aquí precisada, por consiguiente, quedan a salvo los derechos del
 sentenciado para que ante el juez de ejecución que por turno

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

corresponda conocer del cumplimiento de las sanciones impuestas puedan determinarse las condiciones para la observancia de lo que aquí se dispone, lo anterior en aras de garantizar que el delito sea sancionado en los términos de ley y dentro de las posibilidades reales del sentenciado sin que de ninguna manera se atente contra sus derechos ni contra su integridad ni contra su dignidad, como incluso lo prevé el artículo 1º. Constitucional, y el sentenciado reúne los extremos establecidos en el artículo 76 de la ley sustantiva penal en cita, como se desprende del cuerpo de esta resolución.

Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época
Registro: 2014660
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 43, Junio de 2017, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: PC.I.P. J/31 P (10a.)
Página: 1911

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ARBITRIO JUDICIAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

En amparo directo, para verificar el respeto a los derechos humanos del sentenciado en lo relativo a la individualización de la pena, debe analizarse si la autoridad responsable llevó a cabo un pronunciamiento fundado y motivado en ese tema, aun ante la falta de conceptos de violación, por lo que se debe verificar si dicha autoridad expuso el análisis de los elementos contemplados en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, y si señaló las razones para establecer el grado de culpabilidad o si hizo suyos los argumentos del Juez de primera instancia que también deben cumplir con esos requerimientos, pues de no fundar y motivar ese grado, deberá concederse el amparo para efectos de que se cumpla con ese derecho humano, pero sin indicarle a la autoridad responsable cuál es el grado de culpabilidad que corresponde al sentenciado, porque esa determinación está reservada al arbitrio judicial de la autoridad de instancia que no es ilimitado, pues está sujeto al cumplimiento del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que será la autoridad responsable quien debe establecer cuáles factores son los que le perjudican al acusado frente a los que le benefician y así fijar el grado de culpabilidad correspondiente, en virtud de que la fundamentación y motivación del grado de culpabilidad no se trata de sólo enumerar los factores establecidos en los numerales referidos del código penal de la ciudad, ya que lo relevante para el respeto al derecho humano contenido en el artículo constitucional citado, es el razonar de modo adecuado y exhaustivo la imposición de la pena en la sentencia, sin que esto implique exigir a la autoridad judicial de instancia una argumentación excesiva o que se cumpla con estándares que la ley o la jurisprudencia no establecen, pues al hacerlo así se estaría provocando implícitamente que la facultad de la autoridad de instancia estuviera limitada, cuando ésta como rector del proceso penal puede valorar en cada caso circunstancias que muchas veces no resultan evidentes al sólo analizar las constancias de la causa penal por parte del Tribunal Colegiado de Circuito, con lo que se salvaguarda el arbitrio judicial del tribunal de instancia al ser el que juzga el caso, de ahí que no es dable exigir a la autoridad responsable que el grado de culpabilidad corresponda al que estime procedente el órgano de amparo, porque implicaría una sustitución en las facultades de la justicia ordinaria e impediría al sentenciado combatir en un nuevo proceso constitucional la individualización de la pena.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 11/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Noveno, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 28 de febrero de 2017. Mayoría de nueve votos de los Magistrados Carlos Hugo Luna Ramos, Miguel Enrique Sánchez Frías, Mario Ariel Acevedo Cedillo, Miguel Ángel Medécigo Rodríguez, Silvia Carrasco Corona, María Elena



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/025/2021.

Leguizamo Ferrer, Lilia Mónica López Benítez, José Pablo Pérez Villalba e Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Disidente y Ponente: Olga Estrever Escamilla. Encargado del engrose: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Erika Yazmín Zárate Villa.

Tesis y/o criterio contendientes:

Tesis I.9o.P.116 P (10a.) y I.9o.P.120 P (10a.), de títulos y subtítulos: "PENA MÍNIMA. EL TRIBUNAL COLEGIADO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR AL TRIBUNAL DE APELACIÓN SU IMPOSICIÓN, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS ASPECTOS FAVORABLES DEL SENTENCIADO." y "ARBITRIO JUDICIAL. PARA INDIVIDUALIZAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EJERCICIO DE DICHA FACULTAD, EL JUEZ DEBE OBSERVAR EN SU TOTALIDAD LAS REGLAS Y CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 70 Y 72 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.", aprobadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y del viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas; así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Tomo IV, noviembre de 2016, página 2465 y Libro 37, Tomo II, diciembre de 2016, página 1699, respectivamente, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 251/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de julio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2011648

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 19/2016 (10a.)

Página: 925

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. EL PARADIGMA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO PENAL DEL ACTO PROHÍBE LA POSIBILIDAD DE QUE LOS ANTECEDENTES PENALES, ENTENDIDOS EN SENTIDO AMPLIO, SEAN CONSIDERADOS POR EL JUZGADOR PARA GRADUAR LA CULPABILIDAD DE LA PERSONA SENTENCIADA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis jurisprudenciales 1a./J. 19/2014 (10a.), de rubro: "DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS." y 1a./J. 21/2014 (10a.), de rubro: "DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO).", explicó las razones por las cuales -a partir de una interpretación sistemática de diversos principios constitucionales- es posible concluir que cuando los juzgadores se encuentran en condiciones de hacer uso de su prudente arbitrio para individualizar la pena, deben rechazar la posibilidad de ponderar la supuesta peligrosidad de la persona, así como cualquier prejuicio sobre alguna supuesta proclividad al delito, bajo la idea de que la persona cuenta con antecedentes penales. Las personas solamente pueden ser sancionadas por la comisión de conductas penales establecidas previamente en la ley; nunca con apoyo en juicios de valor sobre su personalidad. Sin embargo, el término "antecedentes penales", entendido en sentido amplio -y que aplica para esta clase de valoraciones constitucionalmente vedadas- debe distinguirse del concepto de "reincidencia", mismo que el legislador puede utilizar expresamente como criterio para elevar el parámetro de punibilidad de acuerdo con la jurisprudencia

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1a./J. 80/2013 (10a.), de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LOS ANTECEDENTES PENALES DEL SENTENCIADO QUE LLEVEN A CONSIDERARLO COMO REINCIDENTE, DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR LA PUNIBILIDAD."

Contradicción de tesis 298/2014. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 18 de noviembre de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Patricia del Arenal Urueta.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 86/2012, sustentó la tesis aislada III.2o.P.15 P (10a.), de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SI PARA DETERMINAR EL GRADO DE CULPABILIDAD SE TOMAN EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL SENTENCIADO SE CONTRAVIENE SU DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD Y, POR TANTO, EL DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 3, enero de 2013, página 2069, con número de registro digital: 2002539.

El Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 400/2014, determinó que conforme a la fracción VI del artículo 69 del Código Penal del Estado de Baja California, para imponer una pena, el juzgador debe ponderar tanto las circunstancias que rodearon el evento delictivo, como los aspectos personales del sujeto activo, dentro de los cuales incuestionablemente se encuentran los antecedentes penales, al ser estos factores los que, en el caso concreto, revelan que el sentenciado se mostró reuente a reincorporarse a la sociedad al, ser considerado como reincidente. Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 19/2014 (10a.), 1a./J. 21/2014 (10a.) y 1a./J. 80/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas, del viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas y del viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, páginas 374 y 354, y Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 353, respectivamente.

Tesis de jurisprudencia 19/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2016 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de mayo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por otra parte, y toda vez que quedó debidamente acreditada la **PLENA RESPONSABILIDAD PENAL** del acusado **+++ +++ +++++ +++++**, tomando en consideración la ausencia de pedimento por la **Representación Social** en la presente audiencia, en lo relativo a la Reparación del Daño Material y Moral y lo previsto en el artículo **20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su apartado B) fracción IV**, que contempla la reparación del daño moral como una garantía de la víctima del delito, siendo en este caso ***. *. *. ***.

En este delito, la reparación del daño no puede consistir en el restablecimiento de las cosas al estado en el que se encontraban antes de su comisión, es decir, en la devolución de la cosa obtenida o, si ello no es posible, en el pago de su precio, en virtud de que, por un lado, es



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/025/2021.

PODER JUDICIAL y no es valorable económicamente por encontrarse fuera del comercio.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

imposible restituir a la víctima de la agresión sexual de la que fue víctima

En cambio, resulta factible condenar al acusado al pago de una indemnización por el daño moral causado a la víctima. Así lo reconoce el último párrafo del artículo 36 y la fracción II del artículo 30 bis del Código Penal local, al establecer que tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de la valoración de los derechos de la víctima, y al no aportarse mayores pruebas sobre dicho tópico por el ministerio público ni de la asesora jurídica de la víctima, así como porque así se precisa por la codificación penal estatal, en los términos anotados y con ello no se infringe garantía alguna del sentenciado.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis aislada de la Décima Época, que refiere:

Época: Décima Época
Registro: 2012442
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCXIX/2016 (10a.)
Página: 510

REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON SU FINALIDAD CONSTITUCIONAL.

Para cumplir con la finalidad constitucional de la reparación del daño derivada de un delito, como protección y garantía de un derecho humano en favor de la víctima u ofendido, deben observarse los parámetros siguientes: a) el derecho a la reparación del daño deberá cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en el que el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador está obligado a imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria; b) la reparación debe ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende el establecimiento de medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción; c) la reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, aspecto que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera; d) la restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, el pago de su valor; y, e) la efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que se otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral; de lo contrario, no se permitiría una satisfacción del resarcimiento de la afectación.

Amparo directo en revisión 3166/2015. 18 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

derecho para formular voto concurrente. Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Horacio Vite Torres.
Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2011534
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 29, Abril de 2016, Tomo II
Materia(s): Penal
Tesis: 1a. CXXXII/2016 (10a.)
Página: 1147

REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. PARÁMETROS PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

El artículo 42, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, establece que la reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluye el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima. Sin embargo, dicho ordenamiento no precisa que otros elementos deben considerarse para reparar las afectaciones de este tipo. Ahora bien, esta Primera Sala ha determinado que para fijar la indemnización económica derivada del daño moral, deben analizarse: (i) el tipo de derecho o interés lesionado; (ii) el nivel de gravedad del daño; (iii) los gastos devengados o por devengar derivados del daño moral; (iv) el grado de responsabilidad del responsable, y (v) la capacidad económica de este último. Si bien es cierto que estos factores derivan de la interpretación de la legislación civil, los mismos pueden ser referentes útiles para lograr una reparación integral, en tanto la entidad del daño moral es la misma, con independencia del código en que se encuentre regulado.

Amparo directo en revisión 4646/2014. 14 de octubre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.
Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2009929
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCLXXII/2015 (10a.)
Página: 320

REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON ESTE DERECHO HUMANO.

La reparación del daño derivada de la comisión de un delito, constituye un derecho humano reconocido en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de las personas ubicadas en el supuesto de víctimas u ofendidos de la conducta ilícita penal, cuyo cumplimiento exige que se satisfaga de forma eficaz e integral. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que para que la reparación del daño derivada de un delito cumpla con la finalidad constitucional de protección y garantía como derecho humano en favor de la víctima u ofendido, debe observar los parámetros siguientes: a) cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en donde el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador de imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria; b) ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende que se establezcan medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción; c) la reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, lo que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera; d) la restitución material comprende la devolución de bienes afectados



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/025/2021.

con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, entonces el pago de su valor; y, e) la efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral, pues, de lo contrario, no se satisface el resarcimiento de la afectación.

Amparo directo en revisión 2384/2013. 7 de febrero de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes formularon voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez. Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2002734

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.8o.C.8 C (10a.)

Página: 1339

DAÑO MORAL. ASPECTOS QUE DEBEN PONDERARSE PARA CUANTIFICAR SU MONTO.

En el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, que previene la acción del pago por daño moral, establece en el cuarto párrafo que el monto de la indemnización lo determinará el Juez apreciando los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso, lo cual evidencia que dicho precepto es enunciativo y no limitativo en relación a los elementos que deben ponderarse, pues atendiendo a las diversas pruebas que obren en los autos, el juzgador debe fijar la cantidad que estime adecuada y suficiente en uso de la facultad discrecional que le otorga el propio numeral. En ese tenor, debe tomarse en cuenta que con la reparación del daño moral, lo que se pretende es resarcir o mitigar la afectación que en sus sentimientos sufre la víctima, con una cantidad monetaria con la que, en todo caso, pueda adquirir o allegarse de bienes que le permitan paliar de alguna manera, los sentimientos que acompañan al dolor de su fuero interno. Por tanto, existen diversas circunstancias que deben ponderarse en todos los casos, tales como el daño causado y su magnitud y trascendencia; y así por ejemplo, una persona que con motivo de un accidente de tránsito queda afectada en su capacidad motriz (daño causado), sufre el dolor moral de verse incapacitada en su salud (magnitud y afectación específica), al haber resultado del ilícito una discapacidad debido a la cual tendrá que usar aparatos que le permitan continuar su desarrollo en sociedad, con la correspondiente incomodidad, pues ya no podrá llevar sus actividades como previo al accidente, sentimiento que además, será permanente, pues la situación se prolongará por toda su vida (trascendencia). Igualmente, tiene que ponderarse el tipo de afectación, pues puede ser en la parte social pública de la persona, como lo sería en su honor o reputación; en la parte afectiva, como la que se ocasiona por la pérdida de alguien o algo querido; o en su parte físico somática, como el daño causado por una cicatriz que produce un cambio visible en una persona, entre otros tipos de afectaciones; y así, no se puede reparar de la misma manera el daño causado por un ilegal lanzamiento practicado ante una o dos personas, que el practicado ante una colectividad (que afecta en grado mayor a la persona lanzada en su honorabilidad y reputación); ni el daño moral puede ser el mismo, cuando se produce por la pérdida de un miembro, o por una lesión irreparable, que el que se puede sufrir por la pérdida de un objeto muy apreciado; pues por más que para cada persona sea válido e importante su dolor y sentimiento, no todos pertenecen a un mismo grado ni afectan a un mismo bien jurídico, debiendo por tanto interrelacionarse y ponderarse todos los elementos en mención. Además, - a fin de establecer un debido parámetro sobre una cantidad en específico- debe

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tomarse en cuenta la situación económica de las partes, por un lado, para resarcir justamente a la parte afectada, y por otro, evitar que se lucre con dicha afectación; por ello, debe tomarse en cuenta que si conforme a la ley está previsto el pago de un daño moral con independencia del material, es con el objeto de que con la cantidad correspondiente a la condena por el primero, el afectado se allegue de bienes materiales que puedan mitigar o ayudarle a sobrellevar la situación intrínseca que daña sus sentimientos, compensación que obviamente, debe ser adecuada al nivel de vida del demandante, pues si se otorgara una cantidad que no esté acorde con ello, podría no ayudarle a resarcir si es reducida, o dar lugar a lucrar con los propios sentimientos si es excesiva, lo cual no puede haber sido el espíritu del legislador; de ahí que deba ser de tal monto que permita a la víctima allegarse de bienes que de una u otra forma estaría en aptitud de allegarse por sí mismo de acuerdo a sus posibilidades y que corresponda a su nivel de vida, con la diferencia de que al serle entregados por un tercero le pueden ayudar de alguna manera a mitigar el sentimiento dañado, pues si por ejemplo, es excesiva la cuantía, puede dar lugar a un lucro, al prevalecerse de una afectación para obtener cantidades que estaban fuera del alcance del demandante en el momento del hecho ilícito; de ahí que para que sea correcta una condena, para la cuantificación debe ser tomada en cuenta también la forma de vida que desarrolla el demandante, esto es, la situación real de la víctima, el entorno en que vive y su desarrollo; asimismo, debe verificarse además, si en todo caso con su actuar pudo ocasionar, evitar o aminorar el daño, pues también existen casos en que por omisiones del afectado se provoca o no se impide la realización del hecho que a la postre causa el daño moral, circunstancia que también debe incidir en la cuantificación de la condena. Debiéndose además tomar en cuenta la posibilidad económica del demandado, pero sin que ello implique que a mayor posibilidad será mayor la condena, pues conforme quedó establecido, para llegar a una justa cuantificación deben ponderarse diversos elementos como los reseñados, que en realidad, están al margen de la situación económica de esta parte, la cual, no obstante sí se debe tomar en cuenta, a fin de verificar y establecer la viabilidad de la entrega de la cantidad materia de la condena.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 325/2012. Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. 30 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: José Antonio Franco Vera.

En cuanto al resarcimiento de los perjuicios derivados de la comisión del delito, atendiendo a que el bien jurídico tutelado en el antisocial acreditado, y toda vez que ésta no tiene valor pecuniario por no encontrarse en el comercio, no resulta viable que con su privación se actualice alguna falta de ganancia o de acrecentamiento patrimonial para la víctima, **la reparación del daño se circunscribe al pago de una reparación del daño material y una indemnización por el daño moral causado.**

La reparación del daño se define por el ordinal 1347 del Código Civil Estatal en la forma siguiente:

Artículo 1347.- CUANTIFICACION DE LA REPARACION DEL DAÑO. **La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago total de los daños y perjuicios de orden patrimonial y moral.**

La valorización de tales daños y perjuicios se hará por el Juez, condenando al pago de una reparación total en los casos de daño a las



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/025/2021.

cosas.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

En tanto que el artículo 1348 del dispositivo legal invocado, precisa Artículo 1348.- **DAÑO MORAL. La indemnización por daño moral a que tengan derecho la víctima o sus beneficiarios será determinada por el Juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta los valores espirituales lesionados y que pueden consistir en el afecto, honor, prestigio, estimación de las cosas o integridad de las personas.** En este último caso, cuando el daño origine una lesión en la víctima, que no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el Juez fijará el importe del daño moral, tomando en cuenta si la parte lesionada es o no visible, así como el sexo, edad y condiciones de la persona.

La indemnización por daño moral es independiente de la patrimonial y se decretará aun cuando ésta no exista.

Mientras que por su parte el ordinal 1348 Bis del dispositivo legal en cita puntualiza

Artículo 1348 bis.- **Cuando una acción u omisión que configuren un hecho ilícito produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material,** tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1366, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1360, ambas disposiciones del presente Código.

El monto de la indemnización lo determinará el Juez prudentemente, tomando en cuenta las siguientes situaciones:

- a). Los derechos lesionados,
- b). El grado de responsabilidad,
- c). La situación económica del responsable, y la de la víctima, y
- d). Las demás circunstancias propias de cada caso.

De los que se desprende entre otras cosas que, la reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuando ello sea imposible, como acontece en el particular, en el pago total de los daños y perjuicios de orden patrimonial y moral y que la valorización de tales daños y perjuicios se hará por el Juez, condenando al pago de una reparación total en los casos de daño a las cosas. La indemnización por daño moral a que tengan derecho la víctima o sus beneficiarios será determinada por el Juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta los valores espirituales lesionados y que pueden consistir en el afecto, honor, prestigio, estimación de las cosas o integridad de las personas. La indemnización por daño moral es independiente de la patrimonial y se decretará aun cuando ésta no exista. Cuando una acción u omisión que configuren un hecho ilícito produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, que el monto de la indemnización lo determinará el Juez prudentemente, tomando en cuenta las siguientes situaciones: Los derechos lesionados y el grado de responsabilidad.

En el caso del ilícito de violación, el daño que debe repararse consiste en la atención que deba darse al apoyo psicológico y psiquiátrico de la víctima como consecuencia del evento vivenciado el día el pasado **** en el domicilio ubicado en ***** y la afectación en los sentimientos, afectos, vida privada u otros elementos que integren el aspecto moral de la víctima, incluyendo su empoderamiento.

De lo que se colige que hay daños que indiscutiblemente pueden ser materia de prueba y ser valorados económicamente (daño material); pero también hay otros que por su propia y especial naturaleza resultan de difícil, si no es que de imposible, prueba y valuación (daño moral).

En efecto, cuando el daño es material, éste puede ser determinable en cuanto a su existencia, extensión y relación inmediata y directa con el ilícito penal, así como cuantificable a través de los medios de prueba que prevé la ley procesal de la materia, sin que se aprecie ninguna imposibilidad física o jurídica para ello. En el caso del injusto de violación agravada y al no materializarse lesiones que implicaran una atención médica especializada, los daños materiales pueden consistir, por ejemplo, en los gastos médicos efectuados por la víctima con motivo del delito, las erogaciones que la víctima realizó para intentar restablecer su salud por las lesiones sufridas y otros más que son consecuencia directa e inmediata de la comisión del ilícito pero estos no fueron acreditados, por consiguiente no puede haber sentencia al pago del daño



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/025/2021.

material como se ha manifestado en el desarrollo de este capitulado.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Sin embargo, para efectos de probar y valorar el daño moral al cual se refiere la fracción II del artículo 36 del Código Penal en vigor, se ha sostenido por parte del más alto Tribunal en el País, el criterio general de que el daño moral no es susceptible de probarse como ordinariamente sucede con el daño material, pues el primero depende de consideraciones subjetivas, y ante la dificultad de la prueba o demostración del daño moral causado, se ha sostenido por el Tribunal en cita, que debe quedar al prudente arbitrio del juzgador determinar el monto de la indemnización, con la salvedad de que ningún resarcimiento material puede subsanar sentimientos o estados de ánimo.

Apoyando lo expuesto, se cuenta con los siguientes criterios aislados que este Órgano Colegiado comparte y hace suyos:

Época: Décima Época
Registro: 2006880
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 8, Julio de 2014, Tomo I
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. CCLV/2014 (10a.)
Página: 158

PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. FACTORES QUE DEBEN PONDERARSE.

En la cuantificación del daño moral deben ponderarse los siguientes factores, los cuales a su vez pueden calificarse de acuerdo a su nivel de intensidad, entre leve, medio o alto. Dichos modalizadores permitirán establecer el cuántum de la indemnización. Respecto a la víctima, se deben tomar en cuenta los siguientes factores para cuantificar el aspecto cualitativo del daño moral: (i) el tipo de derecho o interés lesionado; y (ii) la existencia del daño y su nivel de gravedad. En cambio, para cuantificar el aspecto patrimonial o cuantitativo derivado del daño moral, se deben tomar en cuenta: (i) los gastos devengados derivados del daño moral; y (ii) los gastos por devengar. Por su parte, respecto a la responsable, se deben tomar en cuenta: (i) el grado de responsabilidad; y (ii) su situación económica. Debe destacarse que los elementos de cuantificación antes señalados, así como sus calificadores de intensidad, son meramente indicativos. El juzgador, al ponderar cada uno de ellos, puede advertir circunstancias particulares relevantes. Su enunciación simplemente pretende guiar el actuar de los jueces, partiendo de la función y finalidad del derecho a la reparación del daño moral, sin que ello signifique que estos parámetros constituyen una base objetiva o exhaustiva en la determinación del cuántum compensatorio. En efecto, lo que se persigue es no desconocer que la naturaleza y fines del daño moral no permiten una cuantificación absolutamente libre, reservada al subjetivismo del juzgador, ni tampoco resulta de una mera enunciación de pautas, realizadas de manera genérica y sin precisar de qué modo su aplicación conduce, en el caso, al resultado al que se arriba.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2003743
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3
Materia(s): Penal
Tesis: XXXI.3 P (10a.)
Página: 2100

REPARACIÓN DEL DAÑO. PARA ENTRAR AL ESTUDIO DE SU CONDENA ES SUFICIENTE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITE EN SUS CONCLUSIONES SU PAGO SIN NECESIDAD DE ESPECIFICAR SU RUBRO O MONTO, PUES ELLO SERÍA SUJETAR A RIGORISMOS FORMALISTAS ESE DERECHO FUNDAMENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE ABROGADA).

La reparación del daño tiene el carácter de pena pública, y su objeto es restituir al pasivo de los daños que se ocasionaren a su patrimonio como consecuencia directa del delito, lo que tiene su fundamento en el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, que establece esa institución como una garantía a favor de las víctimas u ofendidos del delito, a fin de asegurar puntual y suficientemente la protección a sus derechos fundamentales. En ese sentido, cuando el Ministerio Público solicita la condena a la reparación del daño a favor del ofendido, la cual comprende, conforme al artículo 27 del abrogado Código Penal del Estado de Campeche, la restitución de la cosa obtenida por el delito, la indemnización del daño material y moral causado, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados, es suficiente para entrar a su estudio, que lo solicite en sus conclusiones sin necesidad de precisar los rubros de ésta e inclusive su monto, pues ello sería sujetar a rigorismos formalistas el derecho fundamental a una reparación integral o justa; máxime que al juzgador corresponde, con base en criterios de razonabilidad, determinar los conceptos de la reparación y sus montos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 84/2013. 3 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretaria: Ivette Caballero Rodríguez.

“DAÑO MORAL. LA FALTA DE PRUEBAS SOBRE EL DAÑO MATERIAL, NO IMPIDE AL JUZGADOR FIJAR UNA INDEMNIZACIÓN EN FAVOR DE LA VÍCTIMA. *La falta de pruebas sobre el daño material, no impide al juzgador fijar una indemnización por el daño moral en favor de la víctima. En efecto, el daño moral no puede valorizarse exactamente. Su reparación económica no es posible medirla con precisión, y su monto o importancia pecuniaria no pueden quedar sujetos a ninguna prueba. El precio de un dolor, de una honra, de una venganza, sería absurdo dejarlo a la apreciación de peritos. Es a los jueces a quienes corresponde señalar la cuantía de la indemnización mediante un juicio prudente, tomando en cuenta la capacidad económica del obligado, la naturaleza del daño y las constancias relativas que obren en el proceso.”*

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen LXXIV, Segunda Parte. Pág. 22. Tesis Aislada.

En este orden de ideas, en general todas las afectaciones morales antes señaladas, difícilmente pueden constarse económicamente hablando mediante los órganos de prueba que desfilaron en el presente proceso, de ahí que nuestra legislación, particularmente la civil y la laboral, hayan adoptado diversos criterios en cuanto a la manera de



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/025/2021.

acreditar el daño moral y determinar su cuantificación.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

En efecto, los numerales 1348 y 1348 Bis del Código Civil para el Estado, establecen lo siguiente:

Artículo 1348.- DAÑO MORAL. La indemnización por daño moral a que tengan derecho la víctima o sus beneficiarios será determinada por el Juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta los valores espirituales lesionados y que pueden consistir en el afecto, honor, prestigio, estimación de las cosas o integridad de las personas. La indemnización por daño moral es independiente de la patrimonial y se decretará aun cuando ésta no exista.

Artículo 1348 bis.- Cuando una acción u omisión que configuren un hecho ilícito produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1366, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1360, ambas disposiciones del presente Código.

También es de considerarse al artículo 491 de la Ley Federal del Trabajo, pues este precepto legal da una pauta para la indemnización de la víctima y que refiere:

Artículo 491.- *Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la incapacidad.*

Si a los tres meses de iniciada una incapacidad no está el trabajador en aptitud de volver al trabajo, él mismo o el patrón podrá pedir, en vista de los certificados médicos respectivos, de los dictámenes que se rindan y de las pruebas conducentes, se resuelva si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozar de igual indemnización o procede declarar su incapacidad

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

permanente con la indemnización a que tenga derecho. Estos exámenes podrán repetirse cada tres meses. El trabajador percibirá su salario hasta que se declare su incapacidad permanente y se determine la indemnización a que tenga derecho.

Ahora bien, el último párrafo del ordinal 36 del Código Punitivo vigente en la Entidad, establece lo siguiente:

"Artículo 36. Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo."

Ya se había establecido en líneas anteriores la factibilidad jurídica de probar los daños materiales, mas no así de los morales. Y con la remisión expresa a la Ley Federal del Trabajo, el legislador penal ha reconocido la dificultad para cuantificar el monto por dicho daño y es por eso que establece solamente una base para calcular la indemnización que debe pagarse a la víctima, sin menoscabo de que el juzgador pueda apreciar si dicho resarcimiento legal es suficiente o no para cubrir los daños realmente sufridos, con base en los medios de prueba aportados.

Asimismo, se aprecia que cuando el propio arábigo 36, último párrafo, del Código Penal para el Estado, establece de manera especial que tratándose de delitos que afecten la vida, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicarse las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, está disponiendo de manera imperativa que el juzgador en este tipo de delitos debe condenar a la reparación del daño simplemente con tener por acreditada la comisión del delito analizado, de las que si bien es cierto que del presente juicio no hay prueba material de un daño físico visible, si se evidenció las afectaciones psicológicas y emocionales que pueden generar sentimientos depresivos a la propia víctima como refirió la psicóloga que la valoro y que requieren de apoyo terapéutico para poder enfrentarlas.

Insistiéndose en que, como se mencionó anteriormente, el último párrafo del arábigo 36 sólo establece una base o monto mínimo al cual en todo caso deberá sujetarse el órgano jurisdiccional para calcular el monto de la indemnización.

Por lo que, en las relatadas consideraciones y en estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 20, inciso C, fracción IV de la Carta Fundamental, que a la letra indica: *"Artículo 20, inciso C.- De los*



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/025/2021.

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

derechos de la víctima o el ofendido En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido ..IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria..."

En las condiciones antes detalladas, en el caso se acreditó plenamente el delito de **VIOLACIÓN**, cometido en agravio de *. *. *. *, ilícito que se encuentra previsto y sancionado en el artículo 152 del código penal vigente en el Estado de Morelos, así como la plena responsabilidad penal de +++ +++ ++++ ++++ en la comisión de tal delito; por lo cual, cabe destacar que la Representación Social no aportó medios de prueba para la acreditación del daño MATERIAL Y MORAL causados a la víctima por tal delito, en esta tesitura, y dado que aunque no fue así requisitado por la representación social en este momento, si se impone condena específica en lo referente a la **REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL** ocasionado a la víctima de iniciales *. *. *. *, y dada las condiciones personales de la víctima y la naturaleza del delito analizado en esta resolución, y por tratarse de una pena pública de carácter general y no de excepción, y sumado a de que al día del dictado de la presente resolución no se cuenta con elementos de prueba para imponer la misma, en tal circunstancia, de manera que no cause perjuicio a los derechos, **se condena al acusado al pago de la reparación del daño moral por la cantidad de \$**** (***** 00/100 M.N.) y por concepto de daño material a la cantidad de \$**** (** 00/100 M.N.)** que permitirán meridianamente solventar los honorarios de algún especialista en la materia de psicología o de psiquiatría para ayudar a *. *. *. *. a superar el evento vivenciado, lo que se impone de manera discrecional y de conformidad a las posibilidades del ahora sentenciado, ya que se tiene un parámetro del costo de las sesiones y de un posible número de consultas que requiere la víctima, y con la información aportada por la psicóloga ****, tenemos que una sesión en promedio puede tener un costo de \$**** (***** PESOS 00/100 M.N.), y se requiere de una sesión por semana, por

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

consiguiente son cuatro sesiones al mes, recomendándose el seguimiento por dos años de terapia, por consiguiente, al hacer una operación matemática simple tenemos que el costo mensual de terapia lo es por \$*** (**** 00/100 M.N.), multiplicado por los veinticuatro meses que dura esa terapia nos da un total de \$**** (** 00/100 M.N.), por ello si se tiene el dato de que le son necesarias para ayudarlo a superar esta agresión, por lo que se **dejan a salvo los derechos de la víctima para que los haga valer ante el Juez de Ejecución que por turno corresponda conocer de la presente resolución para su exacto cumplimiento.**

DÉCIMO TERCERO.- No se condena a gastos al sentenciado, en razón de que de la naturaleza de este juicio oral no fue solicitado ni aportado dato o elemento de convicción alguno que conlleve a la sentencia en contra del sentenciado en este punto, además de que las partes no acreditaron en juicio haber realizado erogaciones por la tramitación de este asunto.

DÉCIMO CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 y 48 del Código Penal vigente del Estado de Morelos, **amonéstese y apercíbese** de manera pública al sentenciado **+++ +++ +++++ +++++**, a fin de hacerle el señalamiento de las graves consecuencias individuales y sociales del delito que cometió, así mismo para que se le conmine para que se abstenga de cometer un nuevo delito, toda vez que esto implica graves consecuencias jurídicas en su persona.

DÉCIMO QUINTO.- Se suspenden sus derechos o prerrogativas al sentenciado **+++ +++ +++++ +++++**, por el mismo término de la sanción impuesta, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 Fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 50 del Código Penal vigente en el Estado; así como el artículo 162 Párrafos III y V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual, **y una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena enviar el oficio respectivo** al Órgano correspondiente (INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL). De conformidad con lo establecido en el convenio de apoyo y colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial de fecha 02 dos de abril de 2003 dos mil tres, hágase saber a la mencionada sentenciada que una vez que sea concluida la condena impuesta y rehabilitado en sus derechos políticos, deberá solicitar su alta al Padrón Electoral ante el Instituto Nacional Electoral por conducto del Registro Federal de Electores.



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/025/2021.

PODER JUDICIAL

DÉCIMO SEXTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, se ordena girar oficio de estilo correspondiente al Instituto Nacional de Geografía y Estadística (**INEGI**), a efecto de informar sobre las sanciones impuestas al sentenciado **+++ +++ +++++ +++++**.

Ante lo expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 20, 44, 45, 67, 68, 402, 403, 404, 405, 407 y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y al efecto se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por unanimidad de votos de los que conformamos este Tribunal de Enjuiciamiento, no se tiene por acreditado el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO** cometido en agravio de *. *. *. *, previsto en los artículos 161 relacionado con el 162 de la legislación sustantiva penal vigente en nuestra entidad, **y solo se acreditó el delito de VIOLACIÓN**, cometido en agravio de *. *. *. *, ilícito que se encuentra previsto y sancionado en el artículo 152 del código penal vigente en el Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Igualmente por unanimidad se condena a **+++ +++ +++++ +++++** con calidad de autor material y a título doloso en los términos de los numerales 15 segundo párrafo y 18 fracción I de la ley sustantiva penal en vigor, por el delito de **VIOLACIÓN**, cometido en agravio de *. *. *. *, ilícito que se encuentra previsto y sancionado en el artículo 152 del código penal vigente en el Estado de Morelos.

TERCERO.- Por el referido ilícito de **VIOLACIÓN** previsto y sancionado en el artículo 152 del código penal vigente en el Estado de Morelos, **se impone a +++ +++ +++++ +++++ pena privativa de la libertad de veinte años de prisión**, al considerar al acusado con un grado de culpabilidad mínima, tomando en consideración el acto ejecutado, la cual

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se considera justa y equitativa. La pena de mérito deberá compurgar el hoy sentenciado en el lugar que para el efecto designe el Ejecutivo del estado, en caso de que llegara a quedar a disposición del Juez de Ejecución, en el entendido de que dicha pena deberá cumplimentarla en lugar diverso a las personas sujetas a prisión preventiva.

CUARTO.- Por otra parte de conformidad con los ordinales 73 fracción III y 74 del dispositivo legal invocado no resulta procedente la sustitución de la pena privativa de la libertad, como se expone en el cuerpo de esta determinación.

QUINTO.- Se condena al sentenciado al pago de la reparación del daño material por la cuantía de \$**** (**** 00/100 M.N.), así como al pago de la reparación del daño moral por la cantidad de \$**** (**** 00/100 M.N.), de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

SEXTO.- Acorde al contenido de esta resolución, amonéstese y apercíbese al sentenciado +++ +++ +++++ +++++ para que no reincida, haciéndole saber de las consecuencias del delito que cometió, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 47 y 48 Código Penal vigente en el Estado.

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción III de la carta fundamental, 17 fracción III de la Constitución Política del Estado de Morelos, 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 fracción XII, 49, 50 y 51 del Código Penal vigente para el Estado de Morelos; siendo que la sanción privativa de libertad impuesta a la sentenciada de mérito tiene como efecto la suspensión de los derechos políticos de la acusada, se suspenden estos derechos a la misma por igual período al de la pena de prisión impuesta, ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución; haciéndole saber que una vez concluida la condena deberá acudir a las oficinas del Instituto Nacional Electoral a efecto de que sean reinscritos en el padrón electoral.

OCTAVO.- Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del Juez de Ejecución que por turno corresponda conocer al sentenciado +++ +++ +++++ +++++ a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución. Asimismo una vez que cause ejecutoria la presente resolución de conformidad con lo que establecen los artículos 100 a 102 de la Ley de la materia póngase al



SENTENCIA DEFINITIVA.

CAUSA PENAL: JO/025/2021.

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

sentenciado a disposición a través del Administrador de Salas de este Tribunal, así como ante la autoridad penitenciaria precisada en líneas que anteceden, remitiéndose copia certificada donde conste la presente resolución a efecto de integrar la carpeta respectiva, dando inicio al procedimiento de ejecución, para el debido y exacto cumplimiento de la sanción impuesta, de conformidad con el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Dejándose al sentenciado bajo la disposición jurídica del Juez de Ejecución de conformidad con el primer párrafo del arábigo 103 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

NOVENO.- Envíese copia autorizada de la presente resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", con sede en el poblado de Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, así como al Coordinador General de Reinserción Social y al Fiscal General del Estado de Morelos, para que tenga conocimiento de lo que se ha resuelto en la presente audiencia.

Asimismo háganse las anotaciones respectivas en los libros de Gobierno y Estadística.

DÉCIMO.- Se informa a las partes que Hágase saber a las partes que acorde al contenido de los arábigos 456, 457, 468 fracción II y 471 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales cuentan con un plazo de diez días para la interposición del recurso de apelación, contado a partir de la legal notificación del mismo, que lo es en la presente audiencia en términos de los ordinales 63, 82 y 84 de la ley de la materia, los aquí presentes, agente del ministerio público, asesora jurídica, la defensa pública y sentenciado +++ +++ +++++ +++++. La víctima de iniciales *. *. *. *. deberá ser notificado personalmente con el debido traslado de la presente resolución mediante el área de notificadores adscrito a este Tribunal para su conocimiento y efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así, se sentencia en definitiva, certifican y firman los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento que conoció de este juicio y que son los jueces **LIC. MARTÍN EULALIO DOMÍNGUEZ CASARRUBIAS** en su calidad de juez presidente, **LIC. GLORIA ANGÉLICA JAIMES SALGADO** en su calidad de jueza relatora y la **M. EN D. MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA** en su calidad de Juez Tercero Integrante respectivamente, de esta sede judicial del Distrito Único en materia Penal del Estado de Morelos, con residencia en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos.